UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON
UNIDAD DE POSGRADO

" EL CRIMEN DE AGRESION "

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO
(CIENCIAS PENALES)
P R E S E N T A :
LIC. RODOLFO GARCIA GARCIA

DIRECTOR DE TESIS : DR. ELIAS POLANCO BRAGA

NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MEXICO, 2010

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A MI MADRE: ADELAIDA GARCÍA RODAL, GRACIAS POR HABERME DADO LA VIDA.

A LA SAGRADA MEMORIA DE MI PADRE: DR. RODOLFO GARCÍA VALDÉS.

A LA MEMORIA DE MI HERMANO: RAFAEL GARCÍA GARCÍA.

AGRADEZCO A MIS MAESTROS DE POSGRADO, EN ESPECIAL AL DR. EDUARDO LÓPEZ BETANCURT Y AL DR. ELIAS POLANCO BRAGA.

INTRODUCCIÓN

Desde inicios del Siglo XX, se observó preocupación por parte de la comunidad de Naciones, para conformar un Derecho Penal Internacional, con el propósito primordial, de sancionar a los responsables de conductas criminosas, encaminadas a dañar bienes jurídicos supraindividuales.

Dos años antes de dar inicio el Siglo XXI, se concretizó uno de los ideales de la comunidad internacional, encaminado a la prevención y persecución de los crímenes de mayor trascendencia para el mundo, esta importante acción, tuvo lugar, en virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

Se trata, de una normatividad internacional, con vigencia ilimitada, la competencia para su aplicación, corresponde a la Corte Penal Internacional, con sede en la Haya, un órgano jurisdiccional permanente, a diferencia de las Cortes Penales Internacionales que la precedieron, cuya vida se concretó, a juzgar los hechos ocurridos en determinado punto geográfico y en determinado momento histórico.

Si bien es cierto, que el moderno Derecho Penal Internacional significa un avance de importancia, también lo es, que como un moderno sistema jurídico, presenta deficiencias, de donde se derivan problemas de trascendencia, cuya solución es urgente.

De las características enunciadas, es el problema que da origen a la investigación que me propongo llevar a cabo, está directamente relacionado con el crimen de agresión, una de las conductas previstas en el citado estatuto.

La sola mención del citado crimen, sin definir sus elementos integrantes, se traduce en una grave carencia dentro del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la imposibilidad por parte de la Comunidad Internacional, inclusive de la ONU, para definir el crimen de agresión y establecer sus elementos constitutivos, como crimen internacional, tiene varias repercusiones, mismas que refiero en seguida:

A) Ha iniciado el siglo XXI, con el desconocimiento de los elementos integrantes del crimen de agresión;

B) El artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se limita enunciar el crimen de

agresión, con la salvedad de que será competencia del referido órgano internacional, en cuanto se definan sus elementos;

C) Es ilógico señalar un crimen, dentro de un documento internacional de trascendencia, como lo es el Estatuto de Roma, sin precisar sus elementos, en tales términos se trata de un crimen inexistente.

De lo expuesto, se deducen fácilmente los obstáculos que ha enfrentado la Comunidad Internacional, para definir el crimen de agresión, los cuales instituyen este asunto, como un problema relevante y de ardua solución.

Asimismo, se ha observado por parte de la comunidad internacional, el principio según el cual, el Derecho Penal Internacional, es un modelo a seguir por los Estados, sin embargo, esta máxima no es aplicable por cuanto se refiere al crimen de agresión, cuyo señalamiento sin definición alguna, dentro del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se manifiesta en la trasgresión del principio de seguridad jurídica, situación que podría trascender a la normatividad interna de los Estados, con el riesgo de que sigan este criterio, hasta el extremo, de incorporar en sus leyes penales, supuestos delitos o crímenes, sin definirlos,

entonces quedaría al arbitrio del juez el señalamiento de su contenido.

Como lo dejé señalado, el crimen de agresión está contemplado por la referida normatividad internacional, aparece en el artículo 5, empero, no quedaron establecidos sus elementos y en consecuencia es inexistente su tipo penal, por tanto los Estados miembros del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, están impedidos para incorporar dicho crimen a sus legislaciones, lo que resulta paradójico.

En seguida, transcribo el texto del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Aprobado el 17 de Julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas:

> Artículo 5
>
> Crímenes de la competencia de la Corte
>
> 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
>
> a) El crimen de genocidio;
>
> b) Los crímenes de lesa humanidad;
>
> c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Las ideas anotadas, me permiten inferir fácilmente, que dentro del ámbito del Derecho Penal Internacional, existe una falsa apreciación en torno al crimen de agresión, sin embargo, inexplicablemente la ONU ha pretendido admitir como válido, incorporar esta figura al Derecho Penal Internacional, cuyos esfuerzos iniciaron en el año 1924 y han resultado infructuosos.

De lo expuesto, se deducen fácilmente los obstáculos que ha enfrentado la Comunidad Internacional, para definir el crimen de agresión, objeto de esta investigación.

Al incluir, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, un supuesto crimen de agresión, sin tipificarlo, se aprecia con facilidad que se trata de una postura dudosa e incierta por parte de la ONU, igualmente, me es posible demostrar que se trata de una problemática relevante y de difícil solución.

En consecuencia, se precisa dejar atrás el prototipo ilusorio, relativo al crimen de agresión, considerando que lejos de representar algún beneficio para el desarrollo del Derecho Penal Internacional, su incorporación al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, da lugar a confusiones y obstáculos, no dilucidados a pesar de los esfuerzos encaminados a ello, tanto de parte de la comunidad internacional, como los realizados por la Organización de las Naciones Unidas.

Desde ahora, debo decir, que al haberse empleado el vocablo agresión, en documentos de orden internacional, se verificó un distanciamiento con respecto de la hermenéutica, por tratarse de una expresión ambigua y alejada de la técnica jurídica.

Los errores enunciados, tuvieron lugar básicamente, por la falta de aplicación estricta de los principios jurídico-penales, en los cuales pudiera fundarse, la construcción de la norma relativa a la figura identificada como crimen de agresión, aún inexistente.

La problemática inicial, para definir un supuesto crimen de agresión, fue agravándose al paso del tiempo, en virtud de haber

pretendido vincularlo única y exclusivamente, a las acciones de guerra injusta, en contravención de tratados internacionales.

Para la solución del problema expuesto, aplicaré, además de los métodos científicos y jurídicos, la hermenéutica, como técnica útil para examinar el significado del vocablo agresión, en el lenguaje coloquial, para luego buscar la terminología aplicable en el Derecho Penal.

En las citas a pie de página, aplicaré el criterio señalado en la norma internacional International Standard, ISO 690 1975 (E), Documentation-Bibliographical References-Essential and Supplementary Elements.

Con base en lo anteriormente expuesto, el primer paso del procedimiento para estructurar una solución viable, en vías de solucionar el problema objeto de la presente investigación, deberá consistir en buscar la terminología adecuada, por supuesto, apegada estrictamente a la técnica jurídica.

Desde ahora debo decir, que una agresión, como tal, examinada desde un enfoque jurídico-penal, conforma un principio

de ejecución y por tanto, se integra mediante uno o varios actos, ubicados en el iter criminis internacional, con anterioridad a la consumación de alguno de los crímenes previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Aprobado el 17 de Julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

En tal virtud, demostraré la necesidad de abandonar las especulaciones relativas al crimen de agresión, respecto de las cuales, no existe sustento alguno, para conformar, al menos un paradigma; en su lugar, debemos centrar nuestra atención, hacia el instituto jurídico del principio de ejecución, para resolver el problema. Considerando la seriedad de la problemática examinada, me he propuesto formular esta investigación en busca de los fundamentos para su solución.

Por ello, el objeto y fin de mi labor, reside en formular un estudio exhaustivo, acerca del crimen de agresión, previsto en el Derecho Penal Internacional, desde el año 1924, hasta el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Concretamente abordaré los siguientes tópicos:

1. Los intentos para definir el crimen de agresión, en el Derecho Penal Internacional, desde 1924.
2. Las dificultades de donde proviene la imposibilidad, para delimitar los elementos del crimen de agresión.
3. Formularé observaciones particulares, en torno al crimen de agresión en el Derecho Penal Internacional.
4. Expondré el marco teórico del Derecho Penal Internacional, aplicable al crimen de agresión.
5. Desarrollaré conocimiento inherente a la naturaleza jurídica del Derecho Penal Internacional.
6. Abordaré lo relativo a la política criminal internacional.
7. Analizaré las tesis referentes al Derecho Penal Internacional.
8. Desarrollaré el estudio del principio de ejecución.
9. Verificaré la hipótesis en que se apoya la presente investigación.
10. Asimismo, precisaré las inconsistencias del supuesto crimen de agresión, derivadas tanto de la ambigüedad de la expresión en análisis, como en su vinculación exclusiva con los crímenes de guerra.
11. Exploraré la posibilidad de correspondencia del principio de ejecución, no sólo con el crimen de guerra, sino también con los crímenes de genocidio y de lesa humanidad.

El tema en estudio da lugar al menos a los siguientes cuestionamientos:

¿Cuál es la esencia del crimen de agresión?

¿Dónde estriba la dificultad para precisar la esencia de la agresión, como crimen internacional y en consecuencia, para definir el tipo penal correspondiente?

¿Debemos entender la agresión como un crimen autónomo?

¿La agresión debe vincularse solamente al crimen de guerra, según la tendencia internacionalista desde inicios del Siglo XX?

¿Si la agresión es un crimen no autónomo, cual o cuáles crímenes deberían relacionarse con la misma, además del crimen de guerra?

¿Cual sería el propósito de conservar en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, un crimen inexistente, como lo es la agresión?

En la presente investigación, serán aplicados los siguientes métodos: Inductivo, deductivo, analítico, sintético, analógico,

histórico, fenomenológico, dialéctico, empírico, mayéutico, y el que he diseñado en mis investigaciones, el cual denominé de la pureza.

La hipótesis a comprobar con mi estudio, es la siguiente: Si para la Comunidad Internacional, ha resultado imposible definir la agresión y establecer sus elementos constitutivos, como crimen internacional; entonces, debemos abandonar esta figura, y en su lugar, recurrir al principio de ejecución, como un criterio más preciso y determinado, que deberá contemplarse en el moderno Derecho Penal Internacional.

La carencia de un pensamiento coherente acerca del supuesto crimen de agresión, demuestra lo ininteligible del tal concepto, como crimen internacional, por lo cual desde ahora debo decir, que si nadie ha podido explicar su esencia, como crimen internacional, se debe, a que es y ha sido inexistente, en consecuencia, el solo hecho de pensar en el mismo, es paradójico.

El capitulado del presente estudio, se diseñó para lograr los objetivos de la misma, cada uno de sus temas, serán punto de partida de los subsecuentes y a su vez, consecuencia de los

conceptos vertidos en los anteriores, a continuación señalo el contenido esencial de los mismos:

En el primer capítulo, examinaré los antecedentes de los crímenes del orden internacional.

El segundo capítulo, estará destinado a señalar las notas esenciales del Derecho Penal Internacional, mismas que desarrollé mediante la aplicación del método diseñado por el suscrito, que denominé de la pureza. En su mayoría, faltaba un estudio relativo a los aspectos fundamentales de la materia en estudio, pues los estudios publicados hasta el momento, sobre la misma, se limitan al análisis de las facultades de la Corte Penal Internacional y excepcionalmente, a los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, mismos que serán objeto de estudio en el cuarto capítulo de la tesis.

En el tercer capítulo, abordaré las teorías que dieron lugar al origen y desarrollo del Derecho Penal Internacional, las cuales, han atravesado por varias etapas, considerando que esta disciplina surgió primeramente, por la necesidad de regular las acciones de guerra, por medio de normas internacionales, por tanto, son éstas, las tesis que integran el marco teórico de la presente investigación; al abordarlas, partiré del jusnaturalismo religioso y racionalista, incluiré las tesis positivistas, el realismo y la doctrina sociológica.

En el último capítulo de la investigación, examinaré el problema objeto de la tesis, relativo al crimen de agresión, para formular una propuesta de solución sólida, encaminada a la comprobación de mi hipótesis.

La presente investigación, aportará elementos para incorporar a los planes de estudios, una materia que podría denominarse Derecho Penal Internacional; asimismo será de interés, para los estudiantes y profesores de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, con las líneas de Derecho Penal, Derecho Internacional y Relaciones Internacionales; por supuesto, quedan incluidos los investigadores interesados en formular estudios, sobre la materia.

De este modo, la presente obra será de utilidad, para las Unidades Administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, vinculadas con el Derecho Penal Internacional, además aportará a los miembros de la Corte Penal Internacional, los conocimientos que faltaban acerca de la esencia del Derecho Penal Internacional, mediante los cuales, estarán en posibilidad, de dilucidar sus dudas inherentes al crimen de agresión, dentro del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En resumidas cuentas, este novedoso estudio, me permitirá materializar una de mis metas primordiales como investigador, consistente, en cumplir con mi designio de contribuir al acervo jurídico, cultural y científico, a nivel mundial.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LOS CRÍMENES DEL ORDEN INTERNACIONAL

Inicio del Siglo XX.- Segunda Guerra Mundial

1. ORIGEN DEL DERECHO DE GENTES: Pueblos organizados políticamente (Derecho Internacional o Derecho Internacional Público).- "El Derecho Internacional Público puede conceptuarse como el conjunto de principios jurídicos que rigen las relaciones de las Naciones entre sí, en su calidad de miembros de la comunidad internacional".

2. FASES DE EVOLUCIÓN DPI.- (señaladas 3, propongo una 4ª) Punto de referencia: el Derecho Internacional, apareció éste para prevenir y sancionar los crímenes de guerra.

A) PRIMERA FASE: Surgió con FRANCISCO DE VITORIA, en el Renacimiento, al formarse los grandes Estados de Europa del siglo XVI: Francia, España, Inglaterra, Austria y los Países Escandinavos.- Incipiente.- Reconocimiento del principio de soberanía territorial para evitar invasiones y guerra de agresión.

B) SEGUNDA FASE: INICIÓ C/TRATADO DE WESTFALIA (1648-1789).- Durante casi un **S** rigió la estructura política internacional del Continente Europeo.- 1er síntoma importante del Derecho Internacional.- JEREMÍAS BENTHAM le asignó la denominación: DERECHO DE GENTES.- Normas sobre neutralidad, contrabando de guerra tratamiento de prisioneros, de heridos y enfermos en campaña (SURGE EL DER. INT. HUMANIT.).-Segundo en importancia: el tratado de Utrecht (1713): el principio del justo equilibrio del poder.

C) TERCERA FASE: EL CONGRESO DE VIENA (1815**):** Para poner fin de las Guerras Napoleónicas.- De ahí surgió: **EL CONCIERTO EUROPEO:** Se le atribuye la prevención de la guerra entre naciones.- De ahí surgió: **LA SANTA ALIANZA (1815):** pacto de ayuda militar.

LOGROS DE ESTA ETAPA: 1. La formación de instituciones internacionales.- 2. Se instauran sistemas de intervención y de represalias reconocidos internacionalmente.- 3. Desaparece la esclavitud.- 4. Se estableció un sistema de solución pacífica entre los Estados.

D) CUARTA ETAPA (PROPUESTA): LOS JUICIOS DE NÜREMBERG Y TOKIO: Retroceso súbito del DI.- Finaliza C/auténtica etapa de transición constructiva y dinámica. Fundamento: bienestar de los grupos humanos y el respeto entre naciones.- Mediante la incorporación del Derecho Penal, el Derecho Internacional Público adquirió una fisonomía de auténtico derecho universal de la comunidad de Estados, con eficacia.

3. FUNCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (PROPUESTA):

A) "Establecer los derechos y deberes de los Estados en la comunidad internacional;

B) "Determinar las competencias de cada Estado; y

C) "Reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional".

D) Propongo adicionar: Tipificar los crímenes internacionales, las penas aplicables por la comisión de los mismos y dictar las medidas aplicables a favor de las víctimas de tales conductas.

4. CLASIFICACIÓN DEL DPI (PROPUESTA)

Los especialistas de la materia no la refieren.- Mi propuesta:

A) **Derecho Penal Internacional Universal:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga sin excepción a todos los miembros de la comunidad internacional, esta es la aspiración de los Estados Partes del Estatuto de Roma.

B) **Derecho Penal Internacional General:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga a un gran número de naciones del mundo.

C) **Derecho Penal Internacional Particular:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga a un pequeño número de Estados.

5. EL PRIMER ANTECEDENTE DEL PRINCIPIO DENOMINADO *PACTA SUNT SERVANDA*

BALTAZAR DE AYALA (Renacimiento).- **creó el derecho de los ejércitos en campaña.-** No religioso pertenece a la 1ª escuela jusnaturalista del Derecho de Gentes.- Temas de su tratado: **las sanciones en la guerra, el concepto de la guerra justa, las represalias y la celebración de tratados entre países beligerantes. Es el embrión del principio *pacta sunt servanda*.**

6. TRATADOS QUE ANTECEDEN AL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. Primera propuesta de creación de un tribunal internacional permanente, fue hace más de un siglo por GUSTAVE MOYNIER.

2. Primer intento formal para establecer el Derecho Penal Internacional, fue de HENRI DONNEDIEU DE VABRES.

3. El primer antecedente real del DPI: El Tratado de Versalles (artículos 227 a 230), contenían la fallida exigencia de juicio penal en sede internacional contra el ex Káiser GUILLERMO II DE HOHENZOLLERN, bajo el cargo de delito supremo contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados. Además de los crímenes de guerra.

EL INICIO: No fueron sentadas las bases del Derecho Penal Internacional.- Primeramente fue concebido el tribunal.- Hasta fines de S. XX se concretizó un Derecho Penal Cosmopolita.

12. LOS PRIMEROS TRIBUNALES MILITARES INTERNACIONALES: Integrados por países beligerantes vencedores (Estados Unidos, Gran Bretaña y URSS).- Crímenes contra la paz, crímenes de guerra crímenes contra la humanidad.

El 19 de enero de 1946, el GENERAL DOUGLAS MAC ARTHUR expidió una **proclama:** Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.- Se fundó en el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.- emitió su propia sentencia con respecto a veintiocho inculpados japoneses.- 7 recibieron condenas a muerte.

13. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL MILITAR DE NÜREMBERG: Entre sus fallos más notables, fue el de 30 de septiembre de 1946, contra el Alto Mando del Ejército Alemán (19 criminales de guerra), varios de ellos condenados a pena de muerte.

Escrito de acusación.- con un total de 71 págs, antes de iniciar formalmente las imputaciones, la **Comisión para Criminales de Guerra** había un millón de alemanes en su lista.-

CRÍTICA: La creación de tipos penales, después de los actos efectuados durante la guerra, y asimismo se dio vida a tribunales establecidos específicamente (especiales) para juzgar a quienes no tenían la calidad de probables responsables de conducta delictuosa alguna durante la guerra o al terminar la misma.

16. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y 1er FUNDAMENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de Diciembre de 1948.- Por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio fue cometido.- o ante la Corte Penal Internacional respecto de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.- En cambio las controversias entre los Estados a propósito de la interpretación, aplicación o ejecución del mismo convenio serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia (artículo 9º).

17. LA CORTE INTERNACIONAL INTEGRADA PARA JUZGAR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA EX YUGOSLAVIA: Al iniciar la década de los ochenta (1991), estallaron contiendas locales en Yugoslavia.- se incurrió en crímenes de lesa humanidad o violaciones graves del Derecho Humanitario que alarmaban u ofendían la conciencia jurídica de la humanidad.- Había pocos condenados por tribunales nacionales.

Por resolución del 22 de feb. de 1993, por el Consejo de Seguridad de la ONU, se estableció con sede en la Haya, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

Integración del Tribunal: once magistrados elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y distribuidos en Salas de primera

instancia y apelación.- Está incorporado un fiscal para investigar y llevar a cabo las acusaciones pertinentes.

18. LA CORTE INTERNACIONAL INTEGRADA PARA JUZGAR VIOLACIONES COMETIDAS EN RUANDA: Es interesante conocer los hechos que dieron origen al crimen de genocidio cometido en Ruanda (la historia inició el año **1959**).

Los actos de genocidio se perpetraron públicamente, por el ejército y el pueblo ruandeses.- incitado por el gobierno a través de medios masivos de comunicación.

En el año 1959 estalló en Ruanda una sublevación campesina en forma de revolución social, antifeudal.- Campesinos Hutus, vencieron empero no los eliminaron a sus amos y señores Tutsis.- Tomaron las montañas fortaleza de Ruanda e instalaron su gobierno.- La fortaleza quedó rodeada por cinturones de campamentos de Tutsis expulsados.- Nadie prestó atención a que en Uganda se creó un ejército de vengadores Tutsis (llamado Frente Nacional de Ruanda). Atacaron Ruanda la noche del 30 de septiembre de **1990.**

HECHOS QUE MOTIVARON EL GENOCIDIO: "En 1993 los países africanos obligaron a Habyarimana a firmar un acuerdo con el Frente Nacional de Ruanda: Los guerrilleros tutsis formarían parte del gobierno entrarían al Parlamento y asimismo constituirían un 40% de las fuerzas armadas.

"El 6 de abril de 1994, en Kigali, unos elementos no identificados derribaron con un misil el avión, apunto de aterrizar, que llevaba a bordo al presidente Habyarimana, quien regresaba del extranjero tras firmar el denigrante compromiso con el enemigo.

INICIÓ LA MATANZA (año 1994): La muerte de Habyarimana Fue señal para empezar la matanza de tutsis y la numerosa oposición hutu. La masacre se prolongó tres meses, hasta que el ejército del Frente Nacional de Ruanda tomó todo el país.

INSTIGACIÓN POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN: EL PERIÓDICO KANGURA, ESTACIÓN RADIO MILLE HOLLINES emitía varias veces al día el llamamiento de: ¡Muerte! ¡Muerte! Las fosas con cadáveres de tutsis están ocupadas hasta la mitad. ¡Daos prisa en acabar de llenarlas!". Se contó **un millón de muertos,** que debió ser mayor.

Los daños producidos como consecuencia de los conflictos armados de Ruanda, dieron lugar a la creación del un tribunal *ad hoc* denominado Tribunal Internacional de Ruanda, con características parecidas a las del Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia.

Mediante la resolución dictada el 8 de noviembre de 1994, por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, quedó establecido el tribunal *ad hoc,* Tribunal Internacional de Ruanda, con características parecidas a las del Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia.

19. EL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SIERRA LEONA: En enero de 2002 establecido con ocho jueces, encargado de juzgar las atrocidades cometidas durante diez años en una guerra civil impulsada por el contrabando de diamantes.- No se constituyó como un tribunal internacional *ad hoc*.- siguió el patrón de los de la ex Yugoslavia y Ruanda.

La guerra concluida en 2001 costó la vida a más de **cincuenta mil personas,** el desplazamiento de la mitad de la población y la amputación de manos a cinco mil víctimas".

20 OPINIONES FAVORABLES: Han contribuido a la construcción de la paz en sociedades que estuvieron en guerra

21. CRÍTICAS La creación de tribunales especiales, para juzgar conductas cometidas con anterioridad, de donde resulta cuestionable la competencia para conocer del asunto.

22. LA PRIMERA CORTE PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE

Antes de culminar el S XX, la ONU consideró urgente crear un organismo internacional que conocería de los crímenes internacionales: La Corte Penal Internacional.

Las Guerras Mundiales del siglo XX, así como la experiencia derivada de los juicios substanciados por los tribunales y cortes penales internacionales denominados *ad hoc,* conformados durante el mismo siglo, se tuvieron como punto de referencia para establecer La Corte Penal Internacional de Roma.

La versión del proyecto final para la conformación de un Estatuto fue presentada en 1991.

Los jueces tendrían entonces la facultad de definir los elementos de los crímenes, así como de la implementación de las reglas y reglamentos,

Ante las observaciones de distintos países, se consideró necesaria la elaboración de los elementos del crimen y reglas del procedimiento.

En 1994 finalizó la tarea la Asamblea General de las Naciones Unidas convocara a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinase el proyecto (se reunió seis veces desde 1996 hasta 1998).

“El comité preparatorio se reunió seis veces desde 1996 hasta 1998.- Mediante resolución 51/2007 se convocó a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para 1998.- Se aprobó el 17 de julio de 1998 con 120 votos a favor y 7 en contra (Estados Unidos, Irán, Israel y China).- Aumentó en 2002 llegó a 139 países incluyendo Irán, Israel y Estados Unidos.

Como resultado de la Convención de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en Roma el 17 de julio de 1998, se aprobó el establecimiento de la primera Corte Penal Internacional permanente de la historia.

Los estudios que dejé expuestos en este capítulo me permiten formular las siguientes afirmaciones:

OBSERVACIONES Y HALLAZGOS: CONCLUSIONES

1. Aparentemente el Derecho Penal Internacional.- derivación del Derecho Internacional Público.- Mis percepciones: Es lo contrario.- este último se consolidó por la necesidad de las naciones, derivada de regular determinadas conductas que desde entonces se consideraban criminosas fundamentalmente con motivo de la guerra, las cuales tenían lugar en tierra o en alta mar.

2. El Derecho Penal Internacional no hace su aparición formal, sino hasta inicios del Siglo XX, con motivo de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, entonces se contemplaron

expresamente los denominados crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

3. La importancia del Derecho Penal Internacional: mayor de la contemplada.- Su origen Derecho Internacional Público cuyo problema fundamental: Falta de coercitividad de sus normas (no se trata de una disciplina perteneciente al Derecho).- En virtud del Derecho Penal Internacional, desaparece este problema.

Los especialistas de la materia, se han afanado por estudiar los crímenes internacionales definidos por el Estatuto de Roma y las características de este órgano jurisdiccional, empero se olvidan del examen de los aspectos esenciales del Derecho Penal Internacional, tales como los principios fundamentales que rigen esta materia, sus causas, su contenido, los aspectos fundantes de esta disciplina, los fines a los cuales se dirigen las normas que lo integran, sus umbrales con el Derecho Penal de los Estados.

Por ello considero de importancia abordar en este capítulo de mi investigación, las notas esenciales del Derecho Penal Internacional, entendido éste como un todo, es decir comprendiendo tanto el aspecto sustantivo como el adjetivo. Todo ello sin duda permitirá el desarrollo más riguroso y exacto de esta disciplina.

Las razones: Guerras Mundiales

Origen: esfuerzo jurídico y político de las potencias mundiales para salvaguardar bienes supraindividuales.

23. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA JURÍDICO HETEROGÉNEO

La cooperación de bloque de naciones previamente constituido.- se aplican sistemas jurídicos y recursos de cada nación.- Vg. lo relativo a la defensa de los probables responsables, instalaciones penitenciarias, prisión preventiva, personal calificado, equipo, asistencia para la defensa de los inculpados, y detención preventiva. Algunos Estados contribuyen con pago de gastos de los testigos.- normatividad local sobre extradición (por delitos no políticos).

24. FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
B) LA JURISPRUDENCIA DE ORG. INT.
C) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.
D) LOS CONGRESOS.
E) LAS CONFERENCIAS.
F) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
G) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA.
H) LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIB. P INT.

33. CONFINES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES SECUNDARIAS

Artículo 133 Const. Criterio para interpretar el Derecho Internacional, respecto de las leyes de derecho interno.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Es un precepto oscuro incongruente y dislocador de nuestro sistema.

El criterio generalizado sostiene la mayor jerarquía de los tratados con relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y al mismo tiempo una subordinación de los mismos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También son variados los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales con respecto a las leyes federales.

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IDENTIFICANDO JERARQUÍA DE LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES 1981.- Amparo en revisión 256/81. C. H. Bohering Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. **(TESIS DEL PLENO NÚMERO C/92).-** Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares Lara.- SESIÓN PRIVADA DEL PLENO.

3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UBICANDO EN UN PLANO SUPERIOR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES

4. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, NOTA: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la Tesis P.C/92

36. FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Sistema jurídico derivado del Derecho Internacional Público.- comparte los principios aportados éste.- Necesario conocer la influencia de las distintas tesis internacionalistas.- Establecen su fundamento:

A) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. **FRANCISCO DE VITORIA**, cimientos del moderno Derecho Penal Internacional.- Soberanía territorial, como primera idea de los crímenes de guerra.

2. **BALTAZAR DE AYALA** Cimientos del moderno **Derecho Internacional Humanitario**.- Celebración de tratados entre países beligerantes, tratamiento de prisioneros, heridos y enfermos en campaña.

3. **GENTILI**.- **Derecho de la guerra justa**.- Examen de la *cláusula rebus sic stantibus*.

4. **HUGO GROCIO** planteó la necesidad de un **derecho general** de la humanidad, se pretende para el Derecho Penal Internacional.

5. **PUFENDORF**.- DI.- Necesario para la **naturaleza racional y social del hombre**.- garantiza la seguridad de la sociedad humana mundial.- Noción de igualdad de los Estados.- Es contractualista y admite la celebración de pactos en sucesión.

6. **WOLF**: Las naciones deben convertirse en miembros de una ***civitas* máxima.**

38. B) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO CLÁSICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Estado se constituye como su único creador.- Prevalecen la razón, la justicia y el bien común característico de todo orden jurídico.

El problema de la responsabilidad internacional del Estado fue planteado primeramente por el italiano DIONISIO ANZIOLOTTI.

39. C) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO SISTEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(Fines del S XVIII-S XX)

El positivismo clásico separó el Derecho de la moral, señaló la máxima: el Estado es el único que puede dar vida al Derecho.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: En el Derecho Penal Internacional, sin ningún comando, los Estados crean los tribunales internacionales competentes, para aplicar las sanciones previstas por la comisión de crímenes internacionales, por el efecto de la reciprocidad, y un elemento psicológico, denominado autolimitación, una legislación penal internacional obligatoria, paralela al Derecho Penal vigente aplicable dentro de cada uno de los Estados.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: Formulando un estudio analógico entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional, en ambos se aprecia la existencia de una relación de subordinación. En el primero debe darse un acatamiento de la normatividad por parte de los miembros de la comunidad estatal; y en el *segundo se aprecia un orden jurídico de entidades jurídicamente iguales y debidamente coordinadas.*

Diferencia entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional: En este último se niega la existencia de una *civitas máxima*, sólo tenemos un derecho de coordinación; en el primero sí

existe una relación de jerarquía, los órganos del Estado son los únicos facultados para su aplicación.

Por la autolimitación, los Estados miembros pueden liberarse de sus obligaciones internacionales en cualquier tiempo.

En virtud de la norma *pacta sunt servanda*, quedó en segundo término la voluntad de los Estados, siempre en posibilidad de cambios.

La norma fundamental de referencia no forma parte del Derecho Penal Internacional, sino que le sirve de primer fundamento; no está contenida en estatutos ni tratados internacionales, por ser la que condiciona la unidad de tal sistema. La fuerza obligatoria de las normas contenidas en el Derecho Penal Internacional deriva del principio mencionado, es decir de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos. En virtud de la *pacta sunt servanda* el Derecho Penal Internacional, se concibe como un orden jurídico superior a todos los estatales, los cuales deberán adecuarse a las normas de este último.

40. D) INFLUENCIA DEL MODERNO JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Entre los principios del Derecho Penal Internacional, se aprecia según el moderno justaturalismo, una conexión estrecha entre el Derecho y la Moral. No hace sino descubrir el sentido del bien y de lo justo en el orden moral, el cual es anterior a las normas jurídicas y así se explica la síntesis forzosa entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

41. E) INFLUENCIA DE LA ESCUELA REALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Debemos considerar las directivas de los tribunales *ad hoc* como el derecho verdadero y real, fundante del Derecho Penal Internacional del Siglo XXI.

Por ello las resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales *ad hoc*, conforman muchas de las directivas concretizadas en los preceptos del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a la tesis de SCHWARZENBERGER, el Derecho Penal Internacional es el resultado de una construcción, derivada de la aplicación de normas de Derecho Penal Internacional e interno.

42. F) INFLUENCIA DE LA TESIS SOCIOLÓGICA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional es una teoría funcional, contiene normas encaminadas a relaciones funcionales y uniformes entre las fuerzas económicas, políticas, sociales, psicológicas de los Estados.

43. G) LA NORMA *PACTA SUNT SERVANDA* COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La generalidad de las doctrinas modernas reconocen la norma *pacta sunt servanda* como la norma fundante básica del orden jurídico internacional, en virtud del cual, el orden penal internacional adquiere unidad y fuerza obligatoria entre los Estados.

En virtud del principio de referencia, los ordenamientos jurídico-penales internos, deberán adecuar sus normas conforme a lo establecido por el Derecho Penal Internacional, trascendiendo éste como un orden jurídico superior a los estatales.

44. H) INFLUENCIA DE LA TESIS MONISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Para JELLINEK y WELZEL, el Derecho Penal Internacional debemos entenderlo como un aspecto del derecho interno de los Estados, tanto de carácter penal como internacional, aplicadas para conducir las relaciones entre naciones.

45. I) INFLUENCIA DE LA TESIS DUALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Contradice el monismo, el Derecho Internacional y el derecho interno de un Estado, son ordenamientos jurídicos independientes, no tienen relación sistemática, además no comparten las fuentes (TRIEPEL y ANZILOTTI).

En consecuencia el Derecho Penal Internacional será aplicable dentro del Estado sólo cuando el Derecho interno lo admita o lo incorpore dentro de su sistema legal.

46. J) INFLUENCIA DE LA TESIS DE LA SUPREMACÍA DEL INTERNACIONALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Superioridad del Derecho Internacional respecto del Derecho interno: KELSEN, KUNZ, VERDROS, SCELLE, LAUTREPACHT. El Derecho interno no puede oponerse al Derecho Penal Internacional.

47. K) INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Según la jurisprudencia internacional debe reconocerse sólo la supremacía del Derecho Penal Internacional, el cual no puede ser limitado por el Derecho interno y en este principio debe fundarse la interpretación de tratados internacionales y la creación de tribunales internacionales.

Existen varias tesis internacionalistas:

97. LAS TEORÍAS JUSNATURALISTAS

Jusnaturalismo: dos voces latinas: *ius* y naturaleza. "… *Ius: de*recho; y naturalismo: indica la idea de que el derecho, proviene de Dios o de la naturaleza.

Si coinciden derecho positivo y derecho natural, entonces ese sistema de normas vale, no porque sea derecho dictado por un poder, sino porque sus normas son justas…"

98. A) PRIMERA FASE DEL JUSNATURALISMO

Los primeros jusnaturalistas (religiosos), vincularon al Derecho, alguna religión "las normas han sido puestas en la naturaleza por Dios en libros u otros documentos…"

Se funda en la metafísica: afirmaciones que no pueden comprobarse experimentalmente: la naturaleza humana, las normas del derecho natural, Dios, el destino, los designios de la historia sin referencia empírica …"

99. B) SEGUNDA FASE DEL JUSNATURALISMO

Contra los jusnaruralistas religiosos, surgió como reacción, el jusnaturalismo racionalista: "… opinan que es la razón humana la que, observando, analizando, estudiando la naturaleza, puede extraer, conceptualmente desde luego, esos principios o normas, por ejemplo observando cómo los seres humanos aprecian su vida puede colegirse que no hay que quitar la vida a un ser humano".

Distingue entre justicia legal, distributiva y conmutativa:

a) Justicia Legal: Es la justicia referida al bien común, como fin de las normas de Derecho.

b) Justicia distributiva: Se refiere a una forma para regular el derecho de los ciudadanos, respecto de la distribución de las cargas del bien común.

c) Justicia conmutativa: Tiene por objeto, regir las operaciones de cambio y comercio entre las personas.

100. C) ATAQUES CONTRA EL JUSNATURALISMO

1. Es un pensamiento totalitario y contrario a lo justo. Los dictadores antiguos y modernos, justifican su derecho a gobernar fundándose en la idea de que cumplen los designios de Dios o de la historia. Dicen conocer las normas justas, son las que ellas dictan, por esa razón les está permitido perseguir a quienes no piensan igual.

2. Crítica basada en la falacia naturalista: Consiste en intentar extraer por una inferencia lógica, una conclusión prescriptiva de conductas, a través de premisas descriptivas. De un ser (de la descripción de algo que es), no puede extraerse un deber ser; no es válido, un razonamiento que obtenga una prescripción de premisas, que solamente describen algo.

101. D) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RELIGIOSO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Las teorías jusnaturalistas formuladas en España con influencia religiosa, señalan el inicio del Derecho Internacional, cuya corriente fue continuada por jusnaturalistas apartados de la religión, denominados racionalistas o laicos.

102. TEORÍA JUSNATURALISTA INTERNACIONAL DE FRANCISCO DE VITORIA

Representa los cimientos del moderno Derecho Penal Internacional, especialmente, los crímenes de guerra y al Derecho Internacional Humanitario, señaló como objeto de esta materia no la relación entre los hombres considerados individualmente, sino entre los hombres agrupados en naciones.

"Extrajo los conceptos de la guerra justa y la guerra injusta, de la ofensiva y la defensiva en las tácticas de combate, lo ilícito de la guerra y el tratamiento de prisioneros…"

103. TEORÍA DE LA LIBERTAD DE LOS MARES DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA

Fundador del principio de la libertad de los mares, sistematizó este principio, sustentado por VITORIA.

"… los lugares públicos y comunes no pueden usucapiarse, porque son de todos y no de nadie en particular, y siendo el mar un

lugar público, luego entonces es de todos y ninguno puede reclamar para sí una porción…”

104. TEORÍA DE FRANCISCO SUÁREZ

(1548-1617) “…clausuró el jusnaturalismo religioso sostuvo que el Papa tenía autoridad para deponer a Jacobo I, perseguidor de católicos en Inglaterra…”

105. INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La escuela jusnaturalista laica, reconoce al Derecho Natural como la base del Derecho Internacional; se apartaron de la teología.

106. A) TEORÍA DE ALBERICO GENTILI

El primero fue ALBERICO GENTILI (1552-1608). Su tesis fue conocida con motivo de una conspiración fallida por parte del Embajador de España Conde de Mendoza, en contra de la corona (intentaba asesinar a Isabel para que volviera al trono MARÍA ESTUARDO).

“Constituye su primera aportación al derecho de gentes, mencionanó que los embajadores tienen cierta inmunidad, por tanto MENDOZA no podría ser perseguido por los tribunales ingleses, los que resultaban sin jurisdicción, recomendó que fuese deportado”.

Como novedad, formuló un planteamiento acerca de los tratados de paz y el examen de la *clausula rebus sic stantibus*.

107. B) TEORÍA DE HUGO GROCIO

El más importante jusnaturalista laico, fue el holandés HUGO GROCIO (1583-1645), padre de la Filosofía del Derecho Internacional.

Su obra es considerada la piedra angular sobre navegación en alta mar, se denomina Derecho de Presas, "… uno de cuyos capítulos *De Mare Libero* fue publicado unos cuantos años más tarde y ha sido desde entonces la simiente de todo lo que se ha escrito sobre la libertad de navegación en alta mar. *De Jure Paroedoe* (Derecho de Presas), fue redactado para tranquilizar la conciencia de un grupo de accionistas de la Compañía Holandesa de Indias, quienes tenían algún escrúpulo con respecto a un barco portugués, el Catherina, hecho presa en el Estrecho de Madagascar, en 1604, por un navío de los Países Bajos, y adjudicado a esa Compañía en Holanda. GROCIO presentó un alegato maestro, determinando la legitimidad de tal presa, fundado en que estando Portugal sujeto a España, y ésta en guerra con Holanda, la captura era lícita y conforme a la moral. Para llegar a este punto, GROCIO se apoya en los argumentos de VITORIA y VÁZQUEZ DE MENCHACA, al cual llamó gloria hispánica.

"Los principios establecidos por GROCIO, demuestran su reacción contra las arbitrariedades de la política internacional, observada en el mundo por este jusnaturalista.

“Según LAPRADELLE, la obra de GROCIO, se caracteriza en sus trazos esenciales por la sumisión de la totalidad de las relaciones internacionales a la regla del derecho, aceptación del Derecho Natural como fuente del Derecho Internacional, abandono de la razón del Estado, afirmación de la naturaleza social del hombre como base del Derecho Natural, reconocimiento de la identidad esencial de los Estados y con los individuos que los integran y distinción entre guerra justa y guerra injusta.

“Establece GROCIO -prosigue LAPRADELLE-, el primer elemento del Derecho de Gentes en la comunidad internacional, unida por la supremacía universal de la justicia. Una comunidad del género humano, sostenida por un impulso: el *appetitus societatis*, o sea el deseo de la sociedad de seres de su propia especie y la necesidad de preservar esa sociedad. En opinión de GROCIO, la contrapartida de esta sociedad del género humano es un derecho general de la humanidad, o sea, el derecho de gentes, de la misma manera que la contrapartida de un Estado es su derecho constitucional”.

108. C) TEORÍA DE SAMUEL DE PUFENDORF (1632-1694)

Como uno de los seguidores de GROCIO, tenemos la tesis del alemán SAMUEL DE PUFENDORF, quien es reconocido en la doctrina, como un naturalista puro, por sostener que no existe un Derecho Internacional independiente del Derecho Natural, por ello afirma que este es el origen de aquél.

Entre sus reflexiones, PUFENDORF plantea la duda del carácter obligatorio del Derecho Internacional, dando paso a la corriente negadora de la eficacia de este orden. Su planteamiento podría resumirse en los siguientes puntos:

A) El Derecho Natural es necesario para la naturaleza racional y social del hombre.

B) Sin la observancia del Derecho Internacional, no podría haber sociedad humana honesta y pacífica.

C) El Derecho Positivo fundado sobre la voluntad de un derecho superior, corresponde a la conveniencia particular de cada comunidad.

D) Es fundamental la noción de igualdad de los Estados.

E) El Derecho Internacional es contractualista y admite varios pactos en sucesión.

F) Los privilegios de los diplomáticos, derivan del Derecho Natural, en tanto que para GROCIO provienen de la voluntad de los Estados.

109. D) TEORÍA DE CHRISTIAN WOLF (1679-1754)

El último jusnaturalista, fue CHRISTIAN WOLF, a quien se le atribuye haber desarrollado una tesis con características propias; hace una comparación de la vida en sociedad dentro del Estado, con la vida de éste dirigida hacia su preservación.

Para este autor, las naciones deben convertirse en miembros de una *civitas maxima* y estableció una división entre el Derecho Internacional y el Derecho de las naciones.

"… todos los ciudadanos de un Estado -afirma WOLF-, están obligados en conciencia para promover el bien común y la suficiente tranquilidad y seguridad de la vida de cada uno. Este derecho los obliga a mantener su asociación en el Estado, sin el cual no puede ella lograrse. El Estado, a su vez, tiene el deber correlativo de preservarse a sí mismo como asociación buscado su propia perfección y evitando todo aquello que pudiera destruirlo o volverlo imperfecto.

"Más adelante agrega WOLF: El Estado así concebido tiene para los demás ciertas obligaciones, aquellas que tienden a ayudarlos en su conservación y en su perfección. Estas segundas obligaciones son imperfectas, a diferencia de las primeras, que son derivadas del Derecho Natural, pero pueden convertirse en perfectas, por ejemplo, a través de un tratado…"

Para este autor, las naciones deben convertirse en miembros de una *civitas maxima* y estableció una división entre el Derecho Internacional y el Derecho de las naciones.

"… todos los ciudadanos de un Estado -afirma WOLF-, están obligados en conciencia para promover el bien común y la suficiente tranquilidad y seguridad de la vida de cada uno. Este derecho los obliga a mantener su asociación en el Estado, sin el cual no puede ella lograrse. El Estado, a su vez, tiene el deber correlativo de preservarse a sí mismo como asociación buscado su propia perfección y evitando

CAPÍTULO II
NOTAS ESENCIALES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Los especialistas de la materia, se han afanado por estudiar los crímenes internacionales definidos por el Estatuto de Roma y las características de este órgano jurisdiccional, empero se olvidan del examen de los aspectos esenciales del Derecho Penal Internacional, tales como los principios fundamentales que rigen esta materia, sus causas, su contenido, los aspectos fundantes de esta disciplina, los fines a los cuales se dirigen las normas que lo integran, sus umbrales con el Derecho Penal de los Estados.

Por ello considero de importancia abordar en este capítulo de mi investigación, las notas esenciales del Derecho Penal Internacional, entendido éste como un todo, es decir comprendiendo tanto el aspecto sustantivo como el adjetivo. Todo ello sin duda permitirá el desarrollo más riguroso y exacto de esta disciplina.

Las razones: Guerras Mundiales

Origen: esfuerzo jurídico y político de las potencias mundiales para salvaguardar bienes supraindividuales.

23. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA JURÍDICO HETEROGÉNEO

La cooperación de bloque de naciones previamente constituido.- se aplican sistemas jurídicos y recursos de cada nación.- Vg. lo relativo a la defensa de los probables responsables, instalaciones penitenciarias, prisión preventiva, personal calificado, equipo, asistencia para la defensa de los inculpados, y detención preventiva. Algunos Estados contribuyen con pago de gastos de los testigos.- normatividad local sobre extradición (por delitos no políticos).

24. FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
B) LA JURISPRUDENCIA DE ORG. INT.
C) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.
D) LOS CONGRESOS.
E) LAS CONFERENCIAS.
F) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
G) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA.
H) LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIB. P INT.

33. CONFINES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES SECUNDARIAS

Artículo 133 Const. Criterio para interpretar el Derecho Internacional, respecto de las leyes de derecho interno.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Es un precepto oscuro incongruente y dislocador de nuestro sistema.

El criterio generalizado sostiene la mayor jerarquía de los tratados con relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y al mismo tiempo una subordinación de los mismos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También son variados los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales con respecto a las leyes federales.

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IDENTIFICANDO JERARQUÍA DE LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES 1981.- Amparo en revisión 256/81. C. H. Bohering Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. **(TESIS DEL PLENO NÚMERO C/92).-** Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares Lara.- SESIÓN PRIVADA DEL PLENO.

3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UBICANDO EN UN PLANO SUPERIOR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES

4. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, NOTA: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la Tesis P.C/92

36. FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Sistema jurídico derivado del Derecho Internacional Público.- comparte los principios aportados éste.- Necesario conocer la influencia de las distintas tesis internacionalistas.- Establecen su fundamento:

A) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. **FRANCISCO DE VITORIA**, cimientos del moderno Derecho Penal Internacional.- Soberanía territorial, como primera idea de los crímenes de guerra.

2. **BALTAZAR DE AYALA** Cimientos del moderno **Derecho Internacional Humanitario**.- Celebración de tratados entre países beligerantes, tratamiento de prisioneros, heridos y enfermos en campaña.

3. **GENTILI**.- **Derecho de la guerra justa**.- Examen de la *cláusula rebus sic stantibus*.

4. **HUGO GROCIO** planteó la necesidad de un **derecho general** de la humanidad, se pretende para el Derecho Penal Internacional.

5. **PUFENDORF**.- DI.- Necesario para la **naturaleza racional y social del hombre**.- garantiza la seguridad de la sociedad humana mundial.- Noción de igualdad de los Estados.- Es contractualista y admite la celebración de pactos en sucesión.

6. **WOLF**: Las naciones deben convertirse en miembros de una ***civitas* máxima.**

38. B) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO CLÁSICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Estado se constituye como su único creador.- Prevalecen la razón, la justicia y el bien común característico de todo orden jurídico.

El problema de la responsabilidad internacional del Estado fue planteado primeramente por el italiano DIONISIO ANZIOLOTTI.

39. C) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO SISTEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(Fines del S XVIII-S XX)

El positivismo clásico separó el Derecho de la moral, señaló la máxima: el Estado es el único que puede dar vida al Derecho.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: En el Derecho Penal Internacional, sin ningún comando, los Estados crean los tribunales internacionales competentes, para aplicar las sanciones previstas por la comisión de crímenes internacionales, por el efecto de la reciprocidad, y un elemento psicológico, denominado autolimitación, una legislación penal internacional obligatoria, paralela al Derecho Penal vigente aplicable dentro de cada uno de los Estados.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: Formulando un estudio analógico entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional, en ambos se aprecia la existencia de una relación de subordinación. En el primero debe darse un acatamiento de la normatividad por parte de los miembros de la comunidad estatal; y en el *segundo se aprecia un orden jurídico de entidades jurídicamente iguales y debidamente coordinadas.*

Diferencia entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional: En este último se niega la existencia de una *civitas máxima*, sólo tenemos un derecho de coordinación; en el primero sí

existe una relación de jerarquía, los órganos del Estado son los únicos facultados para su aplicación.

Por la autolimitación, los Estados miembros pueden liberarse de sus obligaciones internacionales en cualquier tiempo.

En virtud de la norma *pacta sunt servanda*, quedó en segundo término la voluntad de los Estados, siempre en posibilidad de cambios.

La norma fundamental de referencia no forma parte del Derecho Penal Internacional, sino que le sirve de primer fundamento; no está contenida en estatutos ni tratados internacionales, por ser la que condiciona la unidad de tal sistema. La fuerza obligatoria de las normas contenidas en el Derecho Penal Internacional deriva del principio mencionado, es decir de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos. En virtud de la *pacta sunt servanda* el Derecho Penal Internacional, se concibe como un orden jurídico superior a todos los estatales, los cuales deberán adecuarse a las normas de este último.

40. D) INFLUENCIA DEL MODERNO JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Entre los principios del Derecho Penal Internacional, se aprecia según el moderno justaturalismo, una conexión estrecha entre el Derecho y la Moral. No hace sino descubrir el sentido del bien y de lo justo en el orden moral, el cual es anterior a las normas jurídicas y así se explica la síntesis forzosa entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

41. E) INFLUENCIA DE LA ESCUELA REALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Debemos considerar las directivas de los tribunales *ad hoc* como el derecho verdadero y real, fundante del Derecho Penal Internacional del Siglo XXI.

Por ello las resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales *ad hoc*, conforman muchas de las directivas concretizadas en los preceptos del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a la tesis de SCHWARZENBERGER, el Derecho Penal Internacional es el resultado de una construcción, derivada de la aplicación de normas de Derecho Penal Internacional e interno.

42. F) INFLUENCIA DE LA TESIS SOCIOLÓGICA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional es una teoría funcional, contiene normas encaminadas a relaciones funcionales y uniformes entre las fuerzas económicas, políticas, sociales, psicológicas de los Estados.

43. G) LA NORMA *PACTA SUNT SERVANDA* COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La generalidad de las doctrinas modernas reconocen la norma *pacta sunt servanda* como la norma fundante básica del orden jurídico internacional, en virtud del cual, el orden penal internacional adquiere unidad y fuerza obligatoria entre los Estados.

En virtud del principio de referencia, los ordenamientos jurídico-penales internos, deberán adecuar sus normas conforme a lo establecido por el Derecho Penal Internacional, trascendiendo éste como un orden jurídico superior a los estatales.

44. H) INFLUENCIA DE LA TESIS MONISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Para JELLINEK y WELZEL, el Derecho Penal Internacional debemos entenderlo como un aspecto del derecho interno de los Estados, tanto de carácter penal como internacional, aplicadas para conducir las relaciones entre naciones.

45. I) INFLUENCIA DE LA TESIS DUALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Contradice el monismo, el Derecho Internacional y el derecho interno de un Estado, son ordenamientos jurídicos independientes, no tienen relación sistemática, además no comparten las fuentes (TRIEPEL y ANZILOTTI).

En consecuencia el Derecho Penal Internacional será aplicable dentro del Estado sólo cuando el Derecho interno lo admita o lo incorpore dentro de su sistema legal.

46. J) INFLUENCIA DE LA TESIS DE LA SUPREMACÍA DEL INTERNACIONALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Superioridad del Derecho Internacional respecto del Derecho interno: KELSEN, KUNZ, VERDROS, SCELLE, LAUTREPACHT. El Derecho interno no puede oponerse al Derecho Penal Internacional.

47. K) INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Según la jurisprudencia internacional debe reconocerse sólo la supremacía del Derecho Penal Internacional, el cual no puede ser limitado por el Derecho interno y en este principio debe fundarse la interpretación de tratados internacionales y la creación de tribunales internacionales.

110. INFLUENCIA DEL POSITIVISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El positivismo fue desarrollado durante los siglos XVIII, XIX e inicios del siglo XX, en busca de una teoría más rigurosa y más exacta, en relación a las teorías jusnaturalistas. Esta nueva corriente concibió al Estado, como el único creador de las normas internacionales, dirigiendo sus principios hacia la mayor efectividad del Derecho Internacional.

Se aprecia en el positivismo, la intervención de juristas, quienes se plantearon las elevadas consideraciones acerca de la razón y la justicia, así como del bien común característico de todo orden jurídico.

Se atribuye a AUGUSTO COMTE, la creación del término positivismo, como propio de las ciencias sociales, con tal acepción refirió, lo existente en el mundo sensible, sin embargo, este autor no es el fundador de la corriente positivista.

El positivismo jurídico, parte del principio de que las normas jurídicas se crean y establecen por la autoridad humana; por tanto, no hay otro Derecho que el producido por los humanos, negando con ello el jusnaturalismo.

Principales ideas del positivismo:

1. Para el positivismo, el Derecho válido es el que dicta el Estado.

2. Sólo el Derecho, puede ser productor del Derecho.

3. La interpretación de la ley, es un acto científico.

4. Asume que se debe una obediencia ciega a la ley, sin considerar la posible injusticia que puede cometerse de esa manera.

5. La interpretación del Derecho, puede tener por objeto la producción de una nueva norma, como lo es la sentencia dictada por el juez (KELSEN).

111. PENSAMIENTO DE KELSEN

Al desarrollar la Teoría Pura del Derecho, más que apegarse al positivismo, KELSEN formuló un normativismo absoluto, planteando las siguientes premisas:

A) Una norma es válida, si se ha creado conforme a otra norma superior.

B) La eficacia de la norma, es una condición de validez de la misma.

C) Por tanto, la norma es válida por haberla producido un órgano del Estado, para regir la conducta de determinadas personas y en cierto territorio.

112. CRÍTICAS CONTRA EL PENSAMIENTO POSITIVISTA

1. El positivismo prescinde de la justicia de las normas.

2. Cabe la posibilidad de que el Derecho no coincida.

3. Con los valores establecidos por el Derecho Natural (verdad, justicia y bien común).

4. Las normas injustas, están respaldadas por la violencia de quienes las producen.

5. Las normas injustas, son obedecidas sólo por temor a la sanción.
6. Consideran la justicia, como una cuestión ética y política sujeta a discusión. Los jusnaturalistas niegan que la justicia sea un valor relativo.

La competencia de la Corte Penal Internacional, se circunscribe a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

A continuación procedo a reproducir el precepto legal en análisis:

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

147. EL CRIMEN DE GENOCIDIO

Con motivo de la Segunda Guerra Mundial se sancionó el genocidio como delito grave, donde el ingrediente principal son los actos tendientes a la destrucción de cierto grupo, étnico, racial o religioso.

Artículo 6 Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 25 Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

148. EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

La Convención de Roma estableció en el artículo 7 los crímenes de lesa humanidad:

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos

coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

149. EL CRIMEN DE GUERRA

Se tuvieron como fundamento de los crímenes de guerra, en la Convención de Roma, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos I y II de 1977, nos encontramos en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, también reconocido en el ámbito internacional, como el Derecho de Guerra.

Artículo 8 Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente

excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

150. EL CRIMEN DE AGRESIÓN

El Estatuto de Roma no contempla un tipo referente al crimen de agresión, sólo se menciona en el mismo, con lo cual contraviene el principio de exacta aplicación de la ley penal y el principio de legalidad.

151. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Además de los crímenes previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Aprobado el 17 de Julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, el artículo 70 del mismo ordenamiento tipifica los delitos contra la administración de justicia.

Desde su origen, la conducta identificada en el Derecho Penal Internacional como agresión, equivocadamente se relacionó única y exclusivamente con la guerra violatoria de tratados internacionales. Esa tendencia se ha preservado hasta las sesiones celebradas por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional para definir el crimen de agresión.

El crimen de agresión, da lugar al menos a los siguientes cuestionamientos:

¿Cuál es la esencia del crimen de agresión?

¿Dónde estriba la dificultad para precisar la esencia de la agresión como crimen internacional y en consecuencia para definir el tipo penal correspondiente al mismo?

¿Debemos entender la agresión como un crimen autónomo?

¿La agresión debe vincularse solamente al crimen de guerra, según la tendencia internacionalista desde hace noventa años?

¿Si la agresión es un crimen no autónomo, cual o cuáles crímenes deberían relacionarse con la misma, además del crimen de guerra?

¿Por qué la comunidad internacional ha insistido en un concepto como lo es la agresión que nadie ha entendido desde el año 1924?

1er Problema: El haberse vinculado la agresión al crimen de guerra, con la consecuente exclusión de los crímenes de genocidio y de lesa humanidad.

2° Problema: El empleo de terminología no idónea, por tratarse de un vocablo ambiguo y por tanto alejado de la técnica jurídica.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR:

A) Se ha desarrollado un paradigma en torno al crimen de agresión, respecto del cual se había admitido como válido el escaso conocimiento planteado desde el surgimiento de esta figura.

B) Se precisa dejar atrás este paradigma, considerando que no ha representado beneficio alguno en cuanto al desarrollo del Derecho Penal Internacional.

C) Uno de los objetivos particulares de esta investigación, se hace consistir en señalar las inconsistencias del mencionado paradigma, derivadas tanto de la ambigüedad de la expresión en análisis, como en su vinculación exclusiva con los crímenes de guerra.

D) Es necesario dar paso al conocimiento científico en materia penal internacional, a cuyo fin se dirigen mis esfuerzos, por cuyo motivo estoy cierto de que los expertos en la materia dejarán de buscar una aserto del crimen de agresión.

E) En lugar del referido crimen de agresión, mediante la figura de la tentativa, se verificará el perfeccionamiento del Derecho Penal Internacional y asimismo de la Política Criminal Internacional, de donde resultará sin duda el abandono de la figura concebida como crimen de agresión.

156. EL PROTOCOLO DE GINEBRA DE 1924

El Protocolo de Ginebra de 1924 no tuvo como propósito el de buscar una definición del crimen de agresión, empero en el

mismo pretendió definirse al agresor, en el ámbito de la guerra. Fue ahí donde dio inicio la insistencia infructuosa primeramente de hacer referencia a un crimen denominado agresión y en segundo término, de vincular las agresiones solamente a los crímenes de guerra.

El protocolo de referencia "… definió al agresor como el Estado que primero recurre a la guerra en contra de los compromisos contenidos en el Pacto y en el Protocolo".

157. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN EL ESTATUTO DE LONDRES DE 1945

En el Estatuto de Londres de 1945 diseñado para juzgar a los principales criminales de guerra del Ejército Alemán, ya se hablaba de la conducta consistente en agresión, la cual estuvo referida exclusivamente a la guerra violatoria de tratados internacionales. La parte conducente:

a) Planear preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales; y

b) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso a)

Entre otros crímenes se acusó al régimen alemán nazi de emprender una guerra de agresión.

158. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LA CARTA DE SAN FRANCISCO

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, comisionó al Consejo de Seguridad, para definir el crimen de agresión, así como la conductas, DEBE DECIR las consistentes en amenazar o quebrantar la paz, sin haber obtenido resultado alguno por cuanto al primero de los referidos crímenes.

159. PRONUNCIAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ACERCA DEL CRIMEN DE AGRESIÓN

Desde el año 1951, la Comisión de Derecho de la Organización de las Naciones Unidas, se había pronunciado a favor de una definición general y abstracta de la agresión, sin embargo, más que una definición, como resultado de los trabajos mencionados, encontramos expresiones casuísticas de la agresión, como se desprende del texto redactado por la mencionada comisión, el cual se trascribe en seguida:

1 Todo acto de agresión, inclusive el empleo por las autoridades de un Estado, de la fuerza armada contra otro Estado,

para cualquier propósito que no sea la defensa nacional o colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

2. Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado.

160. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LAS PROPUESTAS SOVIÉTICAS

En 1933 la Unión Soviética presentó el primer proyecto para definir el crimen de agresión ante la Conferencia para la Reducción y Limitación de Armamentos, el cual no fue aprobado.

“Una segunda propuesta de la Unión Soviética fue presentada en 1952 a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas “… incluyó la agresión -señala CAMARGO-, sin definirla”...

161. COMITÉ ESPECIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA DEFINIR EL CRIMEN DE AGRESIÓN

Después de que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, externó el convencimiento general, acerca de la necesidad de definir la el crimen SUPRIMIR LA de agresión, creó el Comité Especial, con el fin de que trabajara en una definición adecuada.

162. UNA SUPUESTA DEFINICIÓN DEL CRIMEN DE AGRESIÓN APROBADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (Comité Especial creado en 1967-1974)

Una supuesta definición aprobada de la agresión, fue desarrollada por el Comité Especial creado en 1967 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual fue aprobado por esta última mediante resolución del 14 de diciembre de 1974".

Reproducción de la supuesta definición:

> Artículo 1º. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.
>
> Artículo 2º. El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta, constituirá prueba *prima facie* de un

> acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluso el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Es un planteamiento casuista,

Se habla de las siguientes conductas:

A) El uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado;

B) El uso de la fuerza armada incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

C) Se incluyó la prueba de una conducta de agresión, según la Asamblea General de la ONU se demuestra con el primer acto que implique uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta mencionada.

En las conductas descritas es inexistente una definición del crimen de agresión, además en el documento en cuestión escapó diversidad de conductas contempladas dentro de los crímenes de guerra:

A) La invasión;

B) El empleo de cualesquiera armas;

C) Ocupación militar;

D) Anexión;

E) Bombardeo;

F) Ataque por las fuerzas armadas;

G) El Estado que permite que su territorio sea empleado por otro Estado para perpetrar un acto de agresión;

H) El envío por un Estado de mercenarios.

Inicio del Siglo XX.- Segunda Guerra Mundial

1. ORIGEN DEL DERECHO DE GENTES: Pueblos organizados políticamente (Derecho Internacional o Derecho Internacional Público).- “El Derecho Internacional Público puede conceptuarse como el conjunto de principios jurídicos que rigen las relaciones de las Naciones entre sí, en su calidad de miembros de la comunidad internacional”.

2. FASES DE EVOLUCIÓN DPI.- (señaladas 3, propongo una 4ª) Punto de referencia: el Derecho Internacional, apareció éste para prevenir y sancionar los crímenes de guerra.

A) PRIMERA FASE: Surgió con FRANCISCO DE VITORIA, en el Renacimiento, al formarse los grandes Estados de Europa del siglo XVI: Francia, España, Inglaterra, Austria y los Países Escandinavos.- Incipiente.- Reconocimiento del principio de soberanía territorial para evitar invasiones y guerra de agresión.

B) SEGUNDA FASE: INICIÓ C/TRATADO DE WESTFALIA (1648-1789).- Durante casi un **S** rigió la estructura política internacional del Continente Europeo.- 1er síntoma importante del Derecho Internacional.- JEREMÍAS BENTHAM le asignó la denominación: DERECHO DE GENTES.- Normas sobre neutralidad, contrabando de guerra tratamiento de prisioneros, de heridos y enfermos en campaña (SURGE EL DER. INT. HUMANIT.).-Segundo en importancia: el tratado de Utrecht (1713): el principio del justo equilibrio del poder.

C) TERCERA FASE: EL CONGRESO DE VIENA (1815**):** Para poner fin de las Guerras Napoleónicas.- De ahí surgió: **EL CONCIERTO EUROPEO:** Se le atribuye la prevención de la guerra entre naciones.- De ahí surgió: **LA SANTA ALIANZA (1815):** pacto de ayuda militar.

LOGROS DE ESTA ETAPA: 1. La formación de instituciones internacionales.- 2. Se instauran sistemas de intervención y de represalias reconocidos internacionalmente.- 3. Desaparece la esclavitud.- 4. Se estableció un sistema de solución pacífica entre los Estados.

D) CUARTA ETAPA (PROPUESTA): LOS JUICIOS DE NÜREMBERG Y TOKIO: Retroceso súbito del DI.- Finaliza C/auténtica etapa de transición constructiva y dinámica. Fundamento: bienestar de los grupos humanos y el respeto entre naciones.- Mediante la incorporación del Derecho Penal, el Derecho Internacional Público adquirió una fisonomía de auténtico derecho universal de la comunidad de Estados, con eficacia.

3. FUNCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (PROPUESTA):

E) "Establecer los derechos y deberes de los Estados en la comunidad internacional;

F) "Determinar las competencias de cada Estado; y

G) "Reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional".

H) Propongo adicionar: Tipificar los crímenes internacionales, las penas aplicables por la comisión de los mismos y dictar las medidas aplicables a favor de las víctimas de tales conductas.

4. CLASIFICACIÓN DEL DPI (PROPUESTA)

Los especialistas de la materia no la refieren.- Mi propuesta:

D) **Derecho Penal Internacional Universal:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga sin excepción a todos los miembros de la comunidad internacional, esta es la aspiración de los Estados Partes del Estatuto de Roma.

E) **Derecho Penal Internacional General:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga a un gran número de naciones del mundo.

F) **Derecho Penal Internacional Particular:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga a un pequeño número de Estados.

5. EL PRIMER ANTECEDENTE DEL PRINCIPIO DENOMINADO *PACTA SUNT SERVANDA*

BALTAZAR DE AYALA (Renacimiento).- **creó el derecho de los ejércitos en campaña.-** No religioso pertenece a la 1ª escuela jusnaturalista del Derecho de Gentes.- Temas de su tratado: **las sanciones en la guerra, el concepto de la guerra justa, las represalias y la celebración de tratados entre países beligerantes. Es el embrión del principio *pacta sunt servanda*.**

6. TRATADOS QUE ANTECEDEN AL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. Primera propuesta de creación de un tribunal internacional permanente, fue hace más de un siglo por GUSTAVE MOYNIER.

2. Primer intento formal para establecer el Derecho Penal Internacional, fue de HENRI DONNEDIEU DE VABRES.

3. El primer antecedente real del DPI: El Tratado de Versalles (artículos 227 a 230), contenían la fallida exigencia de juicio penal en sede internacional contra el ex Káiser GUILLERMO II DE HOHENZOLLERN, bajo el cargo de delito supremo contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados. Además de los crímenes de guerra.

EL INICIO: No fueron sentadas las bases del Derecho Penal Internacional.- Primeramente fue concebido el tribunal.- Hasta fines de S. XX se concretizó un Derecho Penal Cosmopolita.

12. LOS PRIMEROS TRIBUNALES MILITARES INTERNACIONALES: Integrados por países beligerantes vencedores (Estados Unidos, Gran Bretaña y URSS).- Crímenes contra la paz, crímenes de guerra crímenes contra la humanidad.

El 19 de enero de 1946, el GENERAL DOUGLAS MAC ARTHUR expidió una **proclama:** Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.- Se fundó en el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.- emitió su propia sentencia con respecto a veintiocho inculpados japoneses.- 7 recibieron condenas a muerte.

13. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL MILITAR DE NÜREMBERG: Entre sus fallos más notables, fue el de 30 de septiembre de 1946, contra el Alto Mando del Ejército Alemán (19 criminales de guerra), varios de ellos condenados a pena de muerte.

Escrito de acusación.- con un total de 71 págs, antes de iniciar formalmente las imputaciones, la **Comisión para Criminales de Guerra** había un millón de alemanes en su lista.-

CRÍTICA: La creación de tipos penales, después de los actos efectuados durante la guerra, y asimismo se dio vida a tribunales establecidos específicamente (especiales) para juzgar a quienes no tenían la calidad de probables responsables de conducta delictuosa alguna durante la guerra o al terminar la misma.

16. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y 1er FUNDAMENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de Diciembre de 1948.- Por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio fue cometido.- o ante la Corte Penal Internacional respecto de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.- En

cambio las controversias entre los Estados a propósito de la interpretación, aplicación o ejecución del mismo convenio serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia (artículo 9º).

17. LA CORTE INTERNACIONAL INTEGRADA PARA JUZGAR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA EX YUGOSLAVIA: Al iniciar la década de los ochenta (1991), estallaron contiendas locales en Yugoslavia.- se incurrió en crímenes de lesa humanidad o violaciones graves del Derecho Humanitario que alarmaban u ofendían la conciencia jurídica de la humanidad.- Había pocos condenados por tribunales nacionales.

Por resolución del 22 de feb. de 1993, por el Consejo de Seguridad de la ONU, se estableció con sede en la Haya, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

Integración del Tribunal: once magistrados elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y distribuidos en Salas de primera instancia y apelación.- Está incorporado un fiscal para investigar y llevar a cabo las acusaciones pertinentes.

18. LA CORTE INTERNACIONAL INTEGRADA PARA JUZGAR VIOLACIONES COMETIDAS EN RUANDA: Es interesante conocer los hechos que dieron origen al crimen de genocidio cometido en Ruanda (la historia inició el año **1959**).

Los actos de genocidio se perpetraron públicamente, por el ejército y el pueblo ruandeses.- incitado por el gobierno a través de medios masivos de comunicación.

En el año 1959 estalló en Ruanda una sublevación campesina en forma de revolución social, antifeudal.- Campesinos Hutus, vencieron empero no los eliminaron a sus amos y señores Tutsis.-

Tomaron las montañas fortaleza de Ruanda e instalaron su gobierno.- La fortaleza quedó rodeada por cinturones de campamentos de Tutsis expulsados.- Nadie prestó atención a que en Uganda se creó un ejército de vengadores Tutsis (llamado Frente Nacional de Ruanda). Atacaron Ruanda la noche del 30 de septiembre de **1990.**

HECHOS QUE MOTIVARON EL GENOCIDIO: "En 1993 los países africanos obligaron a Habyarimana a firmar un acuerdo con el Frente Nacional de Ruanda: Los guerrilleros tutsis formarían parte del gobierno entrarían al Parlamento y asimismo constituirían un 40% de las fuerzas armadas.

"El 6 de abril de 1994, en Kigali, unos elementos no identificados derribaron con un misil el avión, apunto de aterrizar, que llevaba a bordo al presidente Habyarimana, quien regresaba del extranjero tras firmar el denigrante compromiso con el enemigo.

INICIÓ LA MATANZA (año 1994): La muerte de Habyarimana Fue señal para empezar la matanza de tutsis y la numerosa oposición hutu. La masacre se prolongó tres meses, hasta que el ejército del Frente Nacional de Ruanda tomó todo el país.

INSTIGACIÓN POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN: EL PERIÓDICO KANGURA, ESTACIÓN RADIO MILLE HOLLINES emitía varias veces al día el llamamiento de: ¡Muerte! ¡Muerte! Las fosas con cadáveres de tutsis están ocupadas hasta la mitad. ¡Daos prisa en acabar de llenarlas!". Se contó **un millón de muertos,** que debió ser mayor.

Los daños producidos como consecuencia de los conflictos armados de Ruanda, dieron lugar a la creación del un tribunal *ad hoc*

denominado Tribunal Internacional de Ruanda, con características parecidas a las del Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia.

Mediante la resolución dictada el 8 de noviembre de 1994, por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, quedó establecido el tribunal *ad hoc,* Tribunal Internacional de Ruanda, con características parecidas a las del Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia.

19. EL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SIERRA LEONA: En enero de 2002 establecido con ocho jueces, encargado de juzgar las atrocidades cometidas durante diez años en una guerra civil impulsada por el contrabando de diamantes.- No se constituyó como un tribunal internacional *ad hoc*.- siguió el patrón de los de la ex Yugoslavia y Ruanda.

La guerra concluida en 2001 costó la vida a más de **cincuenta mil personas,** el desplazamiento de la mitad de la población y la amputación de manos a cinco mil víctimas".

20 OPINIONES FAVORABLES: Han contribuido a la construcción de la paz en sociedades que estuvieron en guerra

21. CRÍTICAS La creación de tribunales especiales, para juzgar conductas cometidas con anterioridad, de donde resulta cuestionable la competencia para conocer del asunto.

22. LA PRIMERA CORTE PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE

Antes de culminar el S XX, la ONU consideró urgente crear un organismo internacional que conocería de los crímenes internacionales: La Corte Penal Internacional.

Las Guerras Mundiales del siglo XX, así como la experiencia derivada de los juicios substanciados por los tribunales y cortes penales internacionales denominados *ad hoc,* conformados durante el mismo siglo, se tuvieron como punto de referencia para establecer La Corte Penal Internacional de Roma.

La versión del proyecto final para la conformación de un Estatuto fue presentada en 1991.

Los jueces tendrían entonces la facultad de definir los elementos de los crímenes, así como de la implementación de las reglas y reglamentos,

Ante las observaciones de distintos países, se consideró necesaria la elaboración de los elementos del crimen y reglas del procedimiento.

En 1994 finalizó la tarea la Asamblea General de las Naciones Unidas convocara a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinase el proyecto (se reunió seis veces desde 1996 hasta 1998).

“El comité preparatorio se reunió seis veces desde 1996 hasta 1998.- Mediante resolución 51/2007 se convocó a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para 1998.- Se aprobó el 17 de julio de 1998 con 120 votos a favor y 7 en contra (Estados Unidos, Irán, Israel y China).- Aumentó en 2002 llegó a 139 países incluyendo Irán, Israel y Estados Unidos.

Como resultado de la Convención de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en Roma el 17 de julio de 1998, se aprobó el establecimiento de la primera Corte Penal Internacional permanente de la historia.

Los estudios que dejé expuestos en este capítulo me permiten formular las siguientes afirmaciones:

OBSERVACIONES Y HALLAZGOS: CONCLUSIONES

1. Aparentemente el Derecho Penal Internacional.- derivación del Derecho Internacional Público.- Mis percepciones: Es lo contrario.- este último se consolidó por la necesidad de las naciones, derivada de regular determinadas conductas que desde entonces se consideraban criminosas fundamentalmente con motivo de la guerra, las cuales tenían lugar en tierra o en alta mar.

2. El Derecho Penal Internacional no hace su aparición formal, sino hasta inicios del Siglo XX, con motivo de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, entonces se contemplaron expresamente los denominados crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

3. La importancia del Derecho Penal Internacional: mayor de la contemplada.- Su origen Derecho Internacional Público cuyo problema fundamental: Falta de coercitividad de sus normas (no se trata de una disciplina perteneciente al Derecho).- En virtud del Derecho Penal Internacional, desaparece este problema.

Los especialistas de la materia, se han afanado por estudiar los crímenes internacionales definidos por el Estatuto de Roma y las características de este órgano jurisdiccional, empero se olvidan del examen de los aspectos esenciales del Derecho Penal Internacional, tales como los principios fundamentales que rigen esta materia, sus causas, su contenido, los aspectos fundantes de esta disciplina, los

fines a los cuales se dirigen las normas que lo integran, sus umbrales con el Derecho Penal de los Estados.

Por ello considero de importancia abordar en este capítulo de mi investigación, las notas esenciales del Derecho Penal Internacional, entendido éste como un todo, es decir comprendiendo tanto el aspecto sustantivo como el adjetivo. Todo ello sin duda permitirá el desarrollo más riguroso y exacto de esta disciplina.

Las razones: Guerras Mundiales

Origen: esfuerzo jurídico y político de las potencias mundiales para salvaguardar bienes supraindividuales.

23. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA JURÍDICO HETEROGÉNEO

La cooperación de bloque de naciones previamente constituido.- se aplican sistemas jurídicos y recursos de cada nación.- Vg. lo relativo a la defensa de los probables responsables, instalaciones penitenciarias, prisión preventiva, personal calificado, equipo, asistencia para la defensa de los inculpados, y detención preventiva. Algunos Estados contribuyen con pago de gastos de los testigos.- normatividad local sobre extradición (por delitos no políticos).

24. FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

B) LA JURISPRUDENCIA DE ORG. INT.

C) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

D) LOS CONGRESOS.

E) LAS CONFERENCIAS.

F) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

G) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA.

H) LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIB. P INT.

33. CONFINES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES SECUNDARIAS

Artículo 133 Const. Criterio para interpretar el Derecho Internacional, respecto de las leyes de derecho interno.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Es un precepto oscuro incongruente y dislocador de nuestro sistema.

El criterio generalizado sostiene la mayor jerarquía de los tratados con relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y al mismo tiempo una subordinación de los mismos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También son variados los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales con respecto a las leyes federales.

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IDENTIFICANDO JERARQUÍA DE LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES 1981.- Amparo en revisión 256/81. C. H. Bohering Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. **(TESIS DEL PLENO NÚMERO C/92).-** Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares Lara.- SESIÓN PRIVADA DEL PLENO.

3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UBICANDO EN UN PLANO SUPERIOR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES

4. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y

EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, NOTA: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la Tesis P.C/92

36. FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Sistema jurídico derivado del Derecho Internacional Público.- comparte los principios aportados éste.- Necesario conocer la influencia de las distintas tesis internacionalistas.- Establecen su fundamento:

A) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. **FRANCISCO DE VITORIA**, cimientos del moderno Derecho Penal Internacional.- Soberanía territorial, como primera idea de los crímenes de guerra.

2. **BALTAZAR DE AYALA** Cimientos del moderno **Derecho Internacional Humanitario**.- Celebración de tratados entre países beligerantes, tratamiento de prisioneros, heridos y enfermos en campaña.

3. **GENTILI**.- **Derecho de la guerra justa**.- Examen de la *cláusula rebus sic stantibus*.

4. **HUGO GROCIO** planteó la necesidad de un **derecho general** de la humanidad, se pretende para el Derecho Penal Internacional.

5. **PUFENDORF**.- DI.- Necesario para la **naturaleza racional y social del hombre**.- garantiza la seguridad de la sociedad humana

mundial.- Noción de igualdad de los Estados.- Es contractualista y admite la celebración de pactos en sucesión.

6. **WOLF**: Las naciones deben convertirse en miembros de una ***civitas* máxima.**

38. B) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO CLÁSICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Estado se constituye como su único creador.- Prevalecen la razón, la justicia y el bien común característico de todo orden jurídico.

El problema de la responsabilidad internacional del Estado fue planteado primeramente por el italiano DIONISIO ANZIOLOTTI.

39. C) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO SISTEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(Fines del S XVIII-S XX)

El positivismo clásico separó el Derecho de la moral, señaló la máxima: el Estado es el único que puede dar vida al Derecho.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: En el Derecho Penal Internacional, sin ningún comando, los Estados crean los tribunales internacionales competentes, para aplicar las sanciones previstas por la comisión de crímenes internacionales, por el efecto de la reciprocidad, y un elemento psicológico, denominado autolimitación, una legislación penal internacional obligatoria, paralela al Derecho Penal vigente aplicable dentro de cada uno de los Estados.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: Formulando un estudio analógico entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional, en ambos se aprecia la existencia de una relación de subordinación. En el primero debe darse un acatamiento de la normatividad por parte de los miembros de la comunidad estatal; y en el *segundo se aprecia un orden jurídico de entidades jurídicamente iguales y debidamente coordinadas.*

Diferencia entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional: En este último se niega la existencia de una *civitas máxima*, sólo tenemos un derecho de coordinación; en el primero sí existe una relación de jerarquía, los órganos del Estado son los únicos facultados para su aplicación.

Por la autolimitación, los Estados miembros pueden liberarse de sus obligaciones internacionales en cualquier tiempo.

En virtud de la norma *pacta sunt servanda*, quedó en segundo término la voluntad de los Estados, siempre en posibilidad de cambios.

La norma fundamental de referencia no forma parte del Derecho Penal Internacional, sino que le sirve de primer fundamento; no está contenida en estatutos ni tratados internacionales, por ser la que condiciona la unidad de tal sistema. La fuerza obligatoria de las normas contenidas en el Derecho Penal Internacional deriva del principio mencionado, es decir de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos. En virtud de la *pacta sunt servanda* el

Derecho Penal Internacional, se concibe como un orden jurídico superior a todos los estatales, los cuales deberán adecuarse a las normas de este último.

40. D) INFLUENCIA DEL MODERNO JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Entre los principios del Derecho Penal Internacional, se aprecia según el moderno justaturalismo, una conexión estrecha entre el Derecho y la Moral. No hace sino descubrir el sentido del bien y de lo justo en el orden moral, el cual es anterior a las normas jurídicas y así se explica la síntesis forzosa entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

41. E) INFLUENCIA DE LA ESCUELA REALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Debemos considerar las directivas de los tribunales *ad hoc* como el derecho verdadero y real, fundante del Derecho Penal Internacional del Siglo XXI.

Por ello las resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales *ad hoc*, conforman muchas de las directivas concretizadas en los preceptos del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a la tesis de SCHWARZENBERGER, el Derecho Penal Internacional es el resultado de una construcción, derivada de la aplicación de normas de Derecho Penal Internacional e interno.

42. F) INFLUENCIA DE LA TESIS SOCIOLÓGICA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional es una teoría funcional, contiene normas encaminadas a relaciones funcionales y uniformes entre las fuerzas económicas, políticas, sociales, psicológicas de los Estados.

43. G) LA NORMA *PACTA SUNT SERVANDA* COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La generalidad de las doctrinas modernas reconocen la norma *pacta sunt servanda* como la norma fundante básica del orden jurídico internacional, en virtud del cual, el orden penal internacional adquiere unidad y fuerza obligatoria entre los Estados.

En virtud del principio de referencia, los ordenamientos jurídico-penales internos, deberán adecuar sus normas conforme a lo establecido por el Derecho Penal Internacional, trascendiendo éste como un orden jurídico superior a los estatales.

44. H) INFLUENCIA DE LA TESIS MONISTA

EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Para JELLINEK y WELZEL, el Derecho Penal Internacional debemos entenderlo como un aspecto del derecho interno de los Estados, tanto de carácter penal como internacional, aplicadas para conducir las relaciones entre naciones.

45. I) INFLUENCIA DE LA TESIS DUALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Contradice el monismo, el Derecho Internacional y el derecho interno de un Estado, son ordenamientos jurídicos independientes, no tienen relación sistemática, además no comparten las fuentes (TRIEPEL y ANZILOTTI).

En consecuencia el Derecho Penal Internacional será aplicable dentro del Estado sólo cuando el Derecho interno lo admita o lo incorpore dentro de su sistema legal.

46. J) INFLUENCIA DE LA TESIS DE LA SUPREMACÍA DEL INTERNACIONALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Superioridad del Derecho Internacional respecto del Derecho interno: KELSEN, KUNZ, VERDROS, SCELLE, LAUTREPACHT. El Derecho interno no puede oponerse al Derecho Penal Internacional.

47. K) INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Según la jurisprudencia internacional debe reconocerse sólo la supremacía del Derecho Penal Internacional, el cual no puede ser limitado por el Derecho interno y en este principio debe fundarse la interpretación de tratados internacionales y la creación de tribunales internacionales.

Existen varias tesis internacionalistas:

97. LAS TEORÍAS JUSNATURALISTAS

Jusnaturalismo: dos voces latinas: *ius* y naturaleza. "… *Ius: de*recho; y naturalismo: indica la idea de que el derecho, proviene de Dios o de la naturaleza.

Si coinciden derecho positivo y derecho natural, entonces ese sistema de normas vale, no porque sea derecho dictado por un poder, sino porque sus normas son justas…"

98. A) PRIMERA FASE DEL JUSNATURALISMO

Los primeros jusnaturalistas (religiosos), vincularon al Derecho, alguna religión "las normas han sido puestas en la naturaleza por Dios en libros u otros documentos…"

Se funda en la metafísica: afirmaciones que no pueden comprobarse experimentalmente: la naturaleza humana, las normas del derecho natural, Dios, el destino, los designios de la historia sin referencia empírica …”

99. B) SEGUNDA FASE DEL JUSNATURALISMO

Contra los jusnaruralistas religiosos, surgió como reacción, el jusnaturalismo racionalista: “… opinan que es la razón humana la que, observando, analizando, estudiando la naturaleza, puede extraer, conceptualmente desde luego, esos principios o normas, por ejemplo observando cómo los seres humanos aprecian su vida puede colegirse que no hay que quitar la vida a un ser humano”.

Distingue entre justicia legal, distributiva y conmutativa:

a) Justicia Legal: Es la justicia referida al bien común, como fin de las normas de Derecho.

b) Justicia distributiva: Se refiere a una forma para regular el derecho de los ciudadanos, respecto de la distribución de las cargas del bien común.

d) Justicia conmutativa: Tiene por objeto, regir las operaciones de cambio y comercio entre las personas.

100. C) ATAQUES CONTRA EL JUSNATURALISMO

1. Es un pensamiento totalitario y contrario a lo justo. Los dictadores antiguos y modernos, justifican su derecho a gobernar

fundándose en la idea de que cumplen los designios de Dios o de la historia. Dicen conocer las normas justas, son las que ellas dictan, por esa razón les está permitido perseguir a quienes no piensan igual.

2. Crítica basada en la falacia naturalista: Consiste en intentar extraer por una inferencia lógica, una conclusión prescriptiva de conductas, a través de premisas descriptivas. De un ser (de la descripción de algo que es), no puede extraerse un deber ser; no es válido, un razonamiento que obtenga una prescripción de premisas, que solamente describen algo.

101. D) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RELIGIOSO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Las teorías jusnaturalistas formuladas en España con influencia religiosa, señalan el inicio del Derecho Internacional, cuya corriente fue continuada por jusnaturalistas apartados de la religión, denominados racionalistas o laicos.

102. TEORÍA JUSNATURALISTA INTERNACIONAL DE FRANCISCO DE VITORIA

Representa los cimientos del moderno Derecho Penal Internacional, especialmente, los crímenes de guerra y al Derecho Internacional Humanitario, señaló como objeto de esta materia no la relación entre los hombres considerados individualmente, sino entre los hombres agrupados en naciones.

“Extrajo los conceptos de la guerra justa y la guerra injusta, de la ofensiva y la defensiva en las tácticas de combate, lo ilícito de la guerra y el tratamiento de prisioneros…”

103. TEORÍA DE LA LIBERTAD DE LOS MARES DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA

Fundador del principio de la libertad de los mares, sistematizó este principio, sustentado por VITORIA.

“… los lugares públicos y comunes no pueden usucapiarse, porque son de todos y no de nadie en particular, y siendo el mar un lugar público, luego entonces es de todos y ninguno puede reclamar para sí una porción…”

104. TEORÍA DE FRANCISCO SUÁREZ

(1548-1617) “…clausuró el jusnaturalismo religioso sostuvo que el Papa tenía autoridad para deponer a Jacobo I, perseguidor de católicos en Inglaterra…”

105. INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La escuela jusnaturalista laica, reconoce al Derecho Natural como la base del Derecho Internacional; se apartaron de la teología.

106. A) TEORÍA DE ALBERICO GENTILI

El primero fue ALBERICO GENTILI (1552-1608). Su tesis fue conocida con motivo de una conspiración fallida por parte del Embajador de España Conde de Mendoza, en contra de la corona (intentaba asesinar a Isabel para que volviera al trono MARÍA ESTUARDO).

“Constituye su primera aportación al derecho de gentes, mencionanó que los embajadores tienen cierta inmunidad, por tanto MENDOZA no podría ser perseguido por los tribunales ingleses, los que resultaban sin jurisdicción, recomendó que fuese deportado”.

Como novedad, formuló un planteamiento acerca de los tratados de paz y el examen de la *clausula rebus sic stantibus*.

107. B) TEORÍA DE HUGO GROCIO

El más importante jusnaturalista laico, fue el holandés HUGO GROCIO (1583-1645), padre de la Filosofía del Derecho Internacional.

Su obra es considerada la piedra angular sobre navegación en alta mar, se denomina Derecho de Presas, “… uno de cuyos capítulos *De Mare Libero* fue publicado unos cuantos años más tarde y ha sido desde entonces la simiente de todo lo que se ha escrito sobre la libertad de navegación en alta mar. *De Jure Paroedoe* (Derecho de Presas), fue redactado para tranquilizar la conciencia de un grupo de accionistas de la Compañía Holandesa de Indias, quienes tenían algún escrúpulo con respecto a un barco portugués, el Catherina, hecho presa en el Estrecho de Madagascar, en 1604, por un navío de los

Países Bajos, y adjudicado a esa Compañía en Holanda. GROCIO presentó un alegato maestro, determinando la legitimidad de tal presa, fundado en que estando Portugal sujeto a España, y ésta en guerra con Holanda, la captura era lícita y conforme a la moral. Para llegar a este punto, GROCIO se apoya en los argumentos de VITORIA y VÁZQUEZ DE MENCHACA, al cual llamó gloria hispánica.

“Los principios establecidos por GROCIO, demuestran su reacción contra las arbitrariedades de la política internacional, observada en el mundo por este jusnaturalista.

“Según LAPRADELLE, la obra de GROCIO, se caracteriza en sus trazos esenciales por la sumisión de la totalidad de las relaciones internacionales a la regla del derecho, aceptación del Derecho Natural como fuente del Derecho Internacional, abandono de la razón del Estado, afirmación de la naturaleza social del hombre como base del Derecho Natural, reconocimiento de la identidad esencial de los Estados y con los individuos que los integran y distinción entre guerra justa y guerra injusta.

“Establece GROCIO -prosigue LAPRADELLE-, el primer elemento del Derecho de Gentes en la comunidad internacional, unida por la supremacía universal de la justicia. Una comunidad del género humano, sostenida por un impulso: el *appetitus societatis*, o sea el deseo de la sociedad de seres de su propia especie y la necesidad de preservar esa sociedad. En opinión de GROCIO, la contrapartida de esta sociedad del género humano es un derecho general de la

humanidad, o sea, el derecho de gentes, de la misma manera que la contrapartida de un Estado es su derecho constitucional".

108. C) TEORÍA DE SAMUEL DE PUFENDORF (1632-1694)

Como uno de los seguidores de GROCIO, tenemos la tesis del alemán SAMUEL DE PUFENDORF, quien es reconocido en la doctrina, como un naturalista puro, por sostener que no existe un Derecho Internacional independiente del Derecho Natural, por ello afirma que este es el origen de aquél.

Entre sus reflexiones, PUFENDORF plantea la duda del carácter obligatorio del Derecho Internacional, dando paso a la corriente negadora de la eficacia de este orden. Su planteamiento podría resumirse en los siguientes puntos:

G) El Derecho Natural es necesario para la naturaleza racional y social del hombre.

H) Sin la observancia del Derecho Internacional, no podría haber sociedad humana honesta y pacífica.

I) El Derecho Positivo fundado sobre la voluntad de un derecho superior, corresponde a la conveniencia particular de cada comunidad.

J) Es fundamental la noción de igualdad de los Estados.

K) El Derecho Internacional es contractualista y admite varios pactos en sucesión.

L) Los privilegios de los diplomáticos, derivan del Derecho Natural, en tanto que para GROCIO provienen de la voluntad de los Estados.

109. D) TEORÍA DE CHRISTIAN WOLF (1679-1754)

El último jusnaturalista, fue CHRISTIAN WOLF, a quien se le atribuye haber desarrollado una tesis con características propias; hace una comparación de la vida en sociedad dentro del Estado, con la vida de éste dirigida hacia su preservación.

Para este autor, las naciones deben convertirse en miembros de una *civitas maxima* y estableció una división entre el Derecho Internacional y el Derecho de las naciones.

"… todos los ciudadanos de un Estado -afirma WOLF-, están obligados en conciencia para promover el bien común y la suficiente tranquilidad y seguridad de la vida de cada uno. Este derecho los obliga a mantener su asociación en el Estado, sin el cual no puede ella lograrse. El Estado, a su vez, tiene el deber correlativo de preservarse

a sí mismo como asociación buscado su propia perfección y evitando todo aquello que pudiera destruirlo o volverlo imperfecto.

“Más adelante agrega WOLF: El Estado así concebido tiene para los demás ciertas obligaciones, aquellas que tienden a ayudarlos en su conservación y en su perfección. Estas segundas obligaciones son imperfectas, a diferencia de las primeras, que son derivadas del Derecho Natural, pero pueden convertirse en perfectas, por ejemplo, a través de un tratado…”

Los especialistas de la materia, se han afanado por estudiar los crímenes internacionales definidos por el Estatuto de Roma y las características de este órgano jurisdiccional, empero se olvidan del examen de los aspectos esenciales del Derecho Penal Internacional, tales como los principios fundamentales que rigen esta materia, sus causas, su contenido, los aspectos fundantes de esta disciplina, los fines a los cuales se dirigen las normas que lo integran, sus umbrales con el Derecho Penal de los Estados.

Por ello considero de importancia abordar en este capítulo de mi investigación, las notas esenciales del Derecho Penal Internacional, entendido éste como un todo, es decir comprendiendo tanto el aspecto sustantivo como el adjetivo. Todo ello sin duda permitirá el desarrollo más riguroso y exacto de esta disciplina.

Las razones: Guerras Mundiales

Origen: esfuerzo jurídico y político de las potencias mundiales para salvaguardar bienes supraindividuales.

23. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA JURÍDICO HETEROGÉNEO

La cooperación de bloque de naciones previamente constituido.- se aplican sistemas jurídicos y recursos de cada nación.- Vg. lo relativo a la defensa de los probables responsables, instalaciones penitenciarias, prisión preventiva, personal calificado, equipo, asistencia para la defensa de los inculpados, y detención preventiva. Algunos Estados contribuyen con pago de gastos de los testigos.- normatividad local sobre extradición (por delitos no políticos).

24. FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

B) LA JURISPRUDENCIA DE ORG. INT.

C) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

D) LOS CONGRESOS.

E) LAS CONFERENCIAS.

F) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

G) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA.

H) LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIB. P INT.

33. CONFINES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES SECUNDARIAS

Artículo 133 Const. Criterio para interpretar el Derecho Internacional, respecto de las leyes de derecho interno.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Es un precepto oscuro incongruente y dislocador de nuestro sistema.

El criterio generalizado sostiene la mayor jerarquía de los tratados con relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y al mismo tiempo una subordinación de los mismos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También son variados los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales con respecto a las leyes federales.

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IDENTIFICANDO JERARQUÍA DE LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES 1981.- Amparo en revisión 256/81. C. H. Bohering Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. **(TESIS DEL PLENO NÚMERO C/92).-** Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares Lara.- SESIÓN PRIVADA DEL PLENO.

3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UBICANDO EN UN PLANO SUPERIOR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES

4. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, NOTA: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la Tesis P.C/92

36. FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Sistema jurídico derivado del Derecho Internacional Público.- comparte los principios aportados éste.- Necesario conocer la influencia de las distintas tesis internacionalistas.- Establecen su fundamento:

A) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. **FRANCISCO DE VITORIA**, cimientos del moderno Derecho Penal Internacional.- Soberanía territorial, como primera idea de los crímenes de guerra.

2. **BALTAZAR DE AYALA** Cimientos del moderno **Derecho Internacional Humanitario**.- Celebración de tratados entre países beligerantes, tratamiento de prisioneros, heridos y enfermos en campaña.

3. **GENTILI**.- **Derecho de la guerra justa**.- Examen de la *cláusula rebus sic stantibus*.

4. **HUGO GROCIO** planteó la necesidad de un **derecho general** de la humanidad, se pretende para el Derecho Penal Internacional.

5. **PUFENDORF**.- DI.- Necesario para la **naturaleza racional y social del hombre**.- garantiza la seguridad de la sociedad humana mundial.- Noción de igualdad de los Estados.- Es contractualista y admite la celebración de pactos en sucesión.

6. **WOLF**: Las naciones deben convertirse en miembros de una ***civitas* máxima.**

38. B) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO CLÁSICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Estado se constituye como su único creador.- Prevalecen la razón, la justicia y el bien común característico de todo orden jurídico.

El problema de la responsabilidad internacional del Estado fue planteado primeramente por el italiano DIONISIO ANZIOLOTTI.

39. C) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO SISTEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(Fines del S XVIII-S XX)

El positivismo clásico separó el Derecho de la moral, señaló la máxima: el Estado es el único que puede dar vida al Derecho.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: En el Derecho Penal Internacional, sin ningún comando, los Estados crean los tribunales internacionales competentes, para aplicar las sanciones previstas por la comisión de crímenes internacionales, por el efecto de la reciprocidad, y un elemento psicológico, denominado autolimitación, una legislación penal internacional obligatoria, paralela al Derecho Penal vigente aplicable dentro de cada uno de los Estados.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: Formulando un estudio analógico entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional, en ambos se aprecia la existencia de una relación de subordinación. En el primero debe darse un acatamiento de la normatividad por parte de los miembros de la comunidad estatal; y en el *segundo se aprecia un orden jurídico de entidades jurídicamente iguales y debidamente coordinadas.*

Diferencia entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional: En este último se niega la existencia de una *civitas máxima*, sólo tenemos un derecho de coordinación; en el primero sí existe una relación de jerarquía, los órganos del Estado son los únicos facultados para su aplicación.

Por la autolimitación, los Estados miembros pueden liberarse de sus obligaciones internacionales en cualquier tiempo.

En virtud de la norma *pacta sunt servanda*, quedó en segundo término la voluntad de los Estados, siempre en posibilidad de cambios.

La norma fundamental de referencia no forma parte del Derecho Penal Internacional, sino que le sirve de primer fundamento; no está contenida en estatutos ni tratados internacionales, por ser la que condiciona la unidad de tal sistema. La fuerza obligatoria de las normas contenidas en el Derecho Penal Internacional deriva del principio mencionado, es decir de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos. En virtud de la *pacta sunt servanda* el Derecho Penal Internacional, se concibe como un orden jurídico superior a todos los estatales, los cuales deberán adecuarse a las normas de este último.

40. D) INFLUENCIA DEL MODERNO JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Entre los principios del Derecho Penal Internacional, se aprecia según el moderno justaturalismo, una conexión estrecha entre el Derecho y la Moral. No hace sino descubrir el sentido del bien y de lo

justo en el orden moral, el cual es anterior a las normas jurídicas y así se explica la síntesis forzosa entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

41. E) INFLUENCIA DE LA ESCUELA REALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Debemos considerar las directivas de los tribunales *ad hoc* como el derecho verdadero y real, fundante del Derecho Penal Internacional del Siglo XXI.

Por ello las resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales *ad hoc*, conforman muchas de las directivas concretizadas en los preceptos del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a la tesis de SCHWARZENBERGER, el Derecho Penal Internacional es el resultado de una construcción, derivada de la aplicación de normas de Derecho Penal Internacional e interno.

42. F) INFLUENCIA DE LA TESIS SOCIOLÓGICA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional es una teoría funcional, contiene normas encaminadas a relaciones funcionales y uniformes entre las fuerzas económicas, políticas, sociales, psicológicas de los Estados.

43. G) LA NORMA *PACTA SUNT SERVANDA* COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La generalidad de las doctrinas modernas reconocen la norma *pacta sunt servanda* como la norma fundante básica del orden jurídico internacional, en virtud del cual, el orden penal internacional adquiere unidad y fuerza obligatoria entre los Estados.

En virtud del principio de referencia, los ordenamientos jurídico-penales internos, deberán adecuar sus normas conforme a lo establecido por el Derecho Penal Internacional, trascendiendo éste como un orden jurídico superior a los estatales.

44. H) INFLUENCIA DE LA TESIS MONISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Para JELLINEK y WELZEL, el Derecho Penal Internacional debemos entenderlo como un aspecto del derecho interno de los Estados, tanto de carácter penal como internacional, aplicadas para conducir las relaciones entre naciones.

45. I) INFLUENCIA DE LA TESIS DUALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Contradice el monismo, el Derecho Internacional y el derecho interno de un Estado, son ordenamientos jurídicos independientes, no

tienen relación sistemática, además no comparten las fuentes (TRIEPEL y ANZILOTTI).

En consecuencia el Derecho Penal Internacional será aplicable dentro del Estado sólo cuando el Derecho interno lo admita o lo incorpore dentro de su sistema legal.

46. J) INFLUENCIA DE LA TESIS DE LA SUPREMACÍA DEL INTERNACIONALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Superioridad del Derecho Internacional respecto del Derecho interno: KELSEN, KUNZ, VERDROS, SCELLE, LAUTREPACHT. El Derecho interno no puede oponerse al Derecho Penal Internacional.

47. K) INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Según la jurisprudencia internacional debe reconocerse sólo la supremacía del Derecho Penal Internacional, el cual no puede ser limitado por el Derecho interno y en este principio debe fundarse la

interpretación de tratados internacionales y la creación de tribunales internacionales.

110. INFLUENCIA DEL POSITIVISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El positivismo fue desarrollado durante los siglos XVIII, XIX e inicios del siglo XX, en busca de una teoría más rigurosa y más exacta, en relación a las teorías jusnaturalistas. Esta nueva corriente concibió al Estado, como el único creador de las normas internacionales, dirigiendo sus principios hacia la mayor efectividad del Derecho Internacional.

Se aprecia en el positivismo, la intervención de juristas, quienes se plantearon las elevadas consideraciones acerca de la razón y la justicia, así como del bien común característico de todo orden jurídico.

Se atribuye a AUGUSTO COMTE, la creación del término positivismo, como propio de las ciencias sociales, con tal acepción refirió, lo existente en el mundo sensible, sin embargo, este autor no es el fundador de la corriente positivista.

El positivismo jurídico, parte del principio de que las normas jurídicas se crean y establecen por la autoridad humana; por tanto, no hay otro Derecho que el producido por los humanos, negando con ello el jusnaturalismo.

Principales ideas del positivismo:

1. Para el positivismo, el Derecho válido es el que dicta el Estado.

2. Sólo el Derecho, puede ser productor del Derecho.

3. La interpretación de la ley, es un acto científico.

4. Asume que se debe una obediencia ciega a la ley, sin considerar la posible injusticia que puede cometerse de esa manera.

5. La interpretación del Derecho, puede tener por objeto la producción de una nueva norma, como lo es la sentencia dictada por el juez (KELSEN).

111. PENSAMIENTO DE KELSEN

Al desarrollar la Teoría Pura del Derecho, más que apegarse al positivismo, KELSEN formuló un normativismo absoluto, planteando las siguientes premisas:

D) Una norma es válida, si se ha creado conforme a otra norma superior.

E) La eficacia de la norma, es una condición de validez de la misma.

F) Por tanto, la norma es válida por haberla producido un órgano del Estado, para regir la conducta de determinadas personas y en cierto territorio.

112. CRÍTICAS CONTRA EL PENSAMIENTO POSITIVISTA

7. El positivismo prescinde de la justicia de las normas.

8. Cabe la posibilidad de que el Derecho no coincida.

9. Con los valores establecidos por el Derecho Natural (verdad, justicia y bien común).

10. Las normas injustas, están respaldadas por la violencia de quienes las producen.

11. Las normas injustas, son obedecidas sólo por temor a la sanción.
12. Consideran la justicia, como una cuestión ética y política sujeta a discusión. Los jusnaturalistas niegan que la justicia sea un valor relativo.

La competencia de la Corte Penal Internacional, se circunscribe a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

A continuación procedo a reproducir el precepto legal en análisis:

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

147. EL CRIMEN DE GENOCIDIO

Con motivo de la Segunda Guerra Mundial se sancionó el genocidio como delito grave, donde el ingrediente principal son los actos tendientes a la destrucción de cierto grupo, étnico, racial o religioso.

Artículo 6 Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 25 Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

148. EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

La Convención de Roma estableció en el artículo 7 los crímenes de lesa humanidad:

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

149. EL CRIMEN DE GUERRA

Se tuvieron como fundamento de los crímenes de guerra, en la Convención de Roma, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus

Protocolos I y II de 1977, nos encontramos en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, también reconocido en el ámbito internacional, como el Derecho de Guerra.

Artículo 8 Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a

civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

150. EL CRIMEN DE AGRESIÓN

El Estatuto de Roma no contempla un tipo referente al crimen de agresión, sólo se menciona en el mismo, con lo cual contraviene el principio de exacta aplicación de la ley penal y el principio de legalidad.

151. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Además de los crímenes previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Aprobado el 17 de Julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, el artículo 70 del mismo ordenamiento tipifica los delitos contra la administración de justicia.

Desde su origen, la conducta identificada en el Derecho Penal Internacional como agresión, equivocadamente se relacionó única y exclusivamente con la guerra violatoria de tratados internacionales. Esa tendencia se ha preservado hasta las sesiones celebradas por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional para definir el crimen de agresión.

El crimen de agresión, da lugar al menos a los siguientes cuestionamientos:

¿Cuál es la esencia del crimen de agresión?

¿Dónde estriba la dificultad para precisar la esencia de la agresión como crimen internacional y en consecuencia para definir el tipo penal correspondiente al mismo?

¿Debemos entender la agresión como un crimen autónomo?

¿La agresión debe vincularse solamente al crimen de guerra, según la tendencia internacionalista desde hace noventa años?

¿Si la agresión es un crimen no autónomo, cual o cuáles crímenes deberían relacionarse con la misma, además del crimen de guerra?

¿Por qué la comunidad internacional ha insistido en un concepto como lo es la agresión que nadie ha entendido desde el año 1924?

1er Problema: El haberse vinculado la agresión al crimen de guerra, con la consecuente exclusión de los crímenes de genocidio y de lesa humanidad.

2° Problema: El empleo de terminología no idónea, por tratarse de un vocablo ambiguo y por tanto alejado de la técnica jurídica.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR:

F) Se ha desarrollado un paradigma en torno al crimen de agresión, respecto del cual se había admitido como válido el escaso conocimiento planteado desde el surgimiento de esta figura.

G) Se precisa dejar atrás este paradigma, considerando que no ha representado beneficio alguno en cuanto al desarrollo del Derecho Penal Internacional.

H) Uno de los objetivos particulares de esta investigación, se hace consistir en señalar las inconsistencias del mencionado paradigma, derivadas tanto de la ambigüedad de la expresión en análisis, como en su vinculación exclusiva con los crímenes de guerra.

I) Es necesario dar paso al conocimiento científico en materia penal internacional, a cuyo fin se dirigen mis esfuerzos, por cuyo motivo estoy cierto de que los expertos en la materia dejarán de buscar una aserto del crimen de agresión.

J) En lugar del referido crimen de agresión, mediante la figura de la tentativa, se verificará el perfeccionamiento del Derecho Penal Internacional y asimismo de la Política Criminal Internacional, de donde resultará sin duda el abandono de la figura concebida como crimen de agresión.

156. EL PROTOCOLO DE GINEBRA DE 1924

El Protocolo de Ginebra de 1924 no tuvo como propósito el de buscar una definición del crimen de agresión, empero en el

mismo pretendió definirse al agresor, en el ámbito de la guerra. Fue ahí donde dio inicio la insistencia infructuosa primeramente de hacer referencia a un crimen denominado agresión y en segundo término, de vincular las agresiones solamente a los crímenes de guerra.

El protocolo de referencia "… definió al agresor como el Estado que primero recurre a la guerra en contra de los compromisos contenidos en el Pacto y en el Protocolo".

157. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN EL ESTATUTO DE LONDRES DE 1945

En el Estatuto de Londres de 1945 diseñado para juzgar a los principales criminales de guerra del Ejército Alemán, ya se hablaba de la conducta consistente en agresión, la cual estuvo referida exclusivamente a la guerra violatoria de tratados internacionales. La parte conducente:

c) Planear preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales; y

d) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso a)

Entre otros crímenes se acusó al régimen alemán nazi de emprender una guerra de agresión.

158. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LA CARTA DE SAN FRANCISCO

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, comisionó al Consejo de Seguridad, para definir el crimen de agresión, así como la conductas, DEBE DECIR las consistentes en amenazar o quebrantar la paz, sin haber obtenido resultado alguno por cuanto al primero de los referidos crímenes.

159. PRONUNCIAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ACERCA DEL CRIMEN DE AGRESIÓN

Desde el año 1951, la Comisión de Derecho de la Organización de las Naciones Unidas, se había pronunciado a favor de una definición general y abstracta de la agresión, sin embargo, más que una definición, como resultado de los trabajos mencionados, encontramos expresiones casuísticas de la agresión, como se desprende del texto redactado por la mencionada comisión, el cual se trascribe en seguida:

1 Todo acto de agresión, inclusive el empleo por las autoridades de un Estado, de la fuerza armada contra otro Estado, para cualquier propósito que no sea la defensa nacional o

colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

2. Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado.

160. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LAS PROPUESTAS SOVIÉTICAS

En 1933 la Unión Soviética presentó el primer proyecto para definir el crimen de agresión ante la Conferencia para la Reducción y Limitación de Armamentos, el cual no fue aprobado.

“Una segunda propuesta de la Unión Soviética fue presentada en 1952 a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas “… incluyó la agresión -señala CAMARGO-, sin definirla”...

161. COMITÉ ESPECIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA DEFINIR EL CRIMEN DE AGRESIÓN

Después de que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, externó el convencimiento general, acerca

de la necesidad de definir la el crimen SUPRIMIR LA de agresión, creó el Comité Especial, con el fin de que trabajara en una definición adecuada.

162. UNA SUPUESTA DEFINICIÓN DEL CRIMEN DE AGRESIÓN APROBADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (Comité Especial creado en 1967-1974)

Una supuesta definición aprobada de la agresión, fue desarrollada por el Comité Especial creado en 1967 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual fue aprobado por esta última mediante resolución del 14 de diciembre de 1974".

Reproducción de la supuesta definición:

> Artículo 1º. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.
>
> Artículo 2º. El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta, constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha

cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluso el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Es un planteamiento casuista,

Se habla de las siguientes conductas:

A) El uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado;

B) El uso de la fuerza armada incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

C) Se incluyó la prueba de una conducta de agresión, según la Asamblea General de la ONU se demuestra con el primer acto que implique uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta mencionada.

En las conductas descritas es inexistente una definición del crimen de agresión, además en el documento en cuestión escapó diversidad de conductas contempladas dentro de los crímenes de guerra:

I) La invasión;

J) El empleo de cualesquiera armas;

K) Ocupación militar;

L) Anexión;

M) Bombardeo;

N) Ataque por las fuerzas armadas;

O) El Estado que permite que su territorio sea empleado por otro Estado para perpetrar un acto de agresión;

P) El envío por un Estado de mercenarios.

Las razones: Guerras Mundiales

Origen: esfuerzo jurídico y político de las potencias mundiales para salvaguardar bienes supraindividuales.

23. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA JURÍDICO HETEROGÉNEO

La cooperación de bloque de naciones previamente constituido.- se aplican sistemas jurídicos y recursos de cada nación.- Vg. lo

relativo a la defensa de los probables responsables, instalaciones penitenciarias, prisión preventiva, personal calificado, equipo, asistencia para la defensa de los inculpados, y detención preventiva. Algunos Estados contribuyen con pago de gastos de los testigos.- normatividad local sobre extradición (por delitos no políticos).

24. FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
B) LA JURISPRUDENCIA DE ORG. INT.
C) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.
D) LOS CONGRESOS.
E) LAS CONFERENCIAS.
F) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
G) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA.
H) LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIB. P INT.

33. CONFINES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES SECUNDARIAS

Artículo 133 Const. Criterio para interpretar el Derecho Internacional, respecto de las leyes de derecho interno.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda

la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Es un precepto oscuro incongruente y dislocador de nuestro sistema.

El criterio generalizado sostiene la mayor jerarquía de los tratados con relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y al mismo tiempo una subordinación de los mismos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También son variados los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales con respecto a las leyes federales.

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IDENTIFICANDO JERARQUÍA DE LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES 1981.- Amparo en revisión 256/81. C. H. Bohering Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. **(TESIS DEL PLENO NÚMERO C/92).-** Amparo en revisión 2069/91. Manuel García

Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares Lara.- SESIÓN PRIVADA DEL PLENO.

3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UBICANDO EN UN PLANO SUPERIOR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES

4. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, NOTA: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la Tesis P.C/92

36. FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Sistema jurídico derivado del Derecho Internacional Público.- comparte los principios aportados éste.- Necesario conocer la influencia de las distintas tesis internacionalistas.- Establecen su fundamento:

A) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. **FRANCISCO DE VITORIA**, cimientos del moderno Derecho Penal Internacional.- Soberanía territorial, como primera idea de los crímenes de guerra.

2. **BALTAZAR DE AYALA** Cimientos del moderno **Derecho Internacional Humanitario**.- Celebración de tratados entre países beligerantes, tratamiento de prisioneros, heridos y enfermos en campaña.

3. **GENTILI**.- **Derecho de la guerra justa**.- Examen de la *cláusula rebus sic stantibus*.

4. **HUGO GROCIO** planteó la necesidad de un **derecho general** de la humanidad, se pretende para el Derecho Penal Internacional.

5. **PUFENDORF**.- DI.- Necesario para la **naturaleza racional y social del hombre**.- garantiza la seguridad de la sociedad humana mundial.- Noción de igualdad de los Estados.- Es contractualista y admite la celebración de pactos en sucesión.

6. **WOLF**: Las naciones deben convertirse en miembros de una ***civitas* máxima.**

38. B) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO CLÁSICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Estado se constituye como su único creador.- Prevalecen la razón, la justicia y el bien común característico de todo orden jurídico.

El problema de la responsabilidad internacional del Estado fue planteado primeramente por el italiano DIONISIO ANZIOLOTTI.

39. C) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO SISTEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(Fines del S XVIII-S XX)

El positivismo clásico separó el Derecho de la moral, señaló la máxima: el Estado es el único que puede dar vida al Derecho.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: En el Derecho Penal Internacional, sin ningún comando, los Estados crean los tribunales internacionales competentes, para aplicar las sanciones previstas por la comisión de crímenes internacionales, por el efecto de la reciprocidad, y un elemento psicológico, denominado autolimitación, una legislación penal internacional obligatoria, paralela al Derecho Penal vigente aplicable dentro de cada uno de los Estados.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: Formulando un estudio analógico entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional, en ambos se aprecia la existencia de una relación de subordinación. En el primero debe darse un acatamiento de la normatividad por parte de los miembros de la comunidad estatal; y en el *segundo se aprecia un orden jurídico de entidades jurídicamente iguales y debidamente coordinadas.*

Diferencia entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional: En este último se niega la existencia de una *civitas máxima*, sólo tenemos un derecho de coordinación; en el primero sí existe una relación de jerarquía, los órganos del Estado son los únicos facultados para su aplicación.

Por la autolimitación, los Estados miembros pueden liberarse de sus obligaciones internacionales en cualquier tiempo.

En virtud de la norma *pacta sunt servanda*, quedó en segundo término la voluntad de los Estados, siempre en posibilidad de cambios.

La norma fundamental de referencia no forma parte del Derecho Penal Internacional, sino que le sirve de primer fundamento; no está contenida en estatutos ni tratados internacionales, por ser la que condiciona la unidad de tal sistema. La fuerza obligatoria de las normas contenidas en el Derecho Penal Internacional deriva del principio mencionado, es decir de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos. En virtud de la *pacta sunt servanda* el Derecho Penal Internacional, se concibe como un orden jurídico superior a todos los estatales, los cuales deberán adecuarse a las normas de este último.

40. D) INFLUENCIA DEL MODERNO JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Entre los principios del Derecho Penal Internacional, se aprecia según el moderno justaturalismo, una conexión estrecha entre el Derecho y la Moral. No hace sino descubrir el sentido del bien y de lo justo en el orden moral, el cual es anterior a las normas jurídicas y así se explica la síntesis forzosa entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

41. E) INFLUENCIA DE LA ESCUELA REALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Debemos considerar las directivas de los tribunales *ad hoc* como el derecho verdadero y real, fundante del Derecho Penal Internacional del Siglo XXI.

Por ello las resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales *ad hoc*, conforman muchas de las directivas concretizadas en los preceptos del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a la tesis de SCHWARZENBERGER, el Derecho Penal Internacional es el resultado de una construcción, derivada de la aplicación de normas de Derecho Penal Internacional e interno.

42. F) INFLUENCIA DE LA TESIS SOCIOLÓGICA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional es una teoría funcional, contiene normas encaminadas a relaciones funcionales y uniformes entre las fuerzas económicas, políticas, sociales, psicológicas de los Estados.

Existen varias tesis internacionalistas:

97. LAS TEORÍAS JUSNATURALISTAS

Jusnaturalismo: dos voces latinas: *ius* y naturaleza. "… *Ius: de*recho; y naturalismo: indica la idea de que el derecho, proviene de Dios o de la naturaleza.

Si coinciden derecho positivo y derecho natural, entonces ese sistema de normas vale, no porque sea derecho dictado por un poder, sino porque sus normas son justas…”

98. A) PRIMERA FASE DEL JUSNATURALISMO

Los primeros jusnaturalistas (religiosos), vincularon al Derecho, alguna religión “las normas han sido puestas en la naturaleza por Dios en libros u otros documentos…”

Se funda en la metafísica: afirmaciones que no pueden comprobarse experimentalmente: la naturaleza humana, las normas del derecho natural, Dios, el destino, los designios de la historia sin referencia empírica…”

99. B) SEGUNDA FASE DEL JUSNATURALISMO

Contra los jusnaruralistas religiosos, surgió como reacción, el jusnaturalismo racionalista: “… opinan que es la razón humana la que, observando, analizando, estudiando la naturaleza, puede extraer, conceptualmente desde luego, esos principios o normas, por ejemplo observando cómo los seres humanos aprecian su vida puede colegirse que no hay que quitar la vida a un ser humano”.

Distingue entre justicia legal, distributiva y conmutativa:

a) Justicia Legal: Es la justicia referida al bien común, como fin de las normas de Derecho.

b) Justicia distributiva: Se refiere a una forma para regular el derecho de los ciudadanos, respecto de la distribución de las cargas del bien común.

e) Justicia conmutativa: Tiene por objeto, regir las operaciones de cambio y comercio entre las personas.

100. C) ATAQUES CONTRA EL JUSNATURALISMO

1. Es un pensamiento totalitario y contrario a lo justo. Los dictadores antiguos y modernos, justifican su derecho a gobernar fundándose en la idea de que cumplen los designios de Dios o de la historia. Dicen conocer las normas justas, son las que ellas dictan, por esa razón les está permitido perseguir a quienes no piensan igual.

2. Crítica basada en la falacia naturalista: Consiste en intentar extraer por una inferencia lógica, una conclusión prescriptiva de conductas, a través de premisas descriptivas. De un ser (de la descripción de algo que es), no puede extraerse un deber ser; no es válido, un razonamiento que obtenga una prescripción de premisas, que solamente describen algo.

101. D) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RELIGIOSO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Las teorías jusnaturalistas formuladas en España con influencia religiosa, señalan el inicio del Derecho Internacional, cuya corriente

fue continuada por jusnaturalistas apartados de la religión, denominados racionalistas o laicos.

102. TEORÍA JUSNATURALISTA INTERNACIONAL DE FRANCISCO DE VITORIA

Representa los cimientos del moderno Derecho Penal Internacional, especialmente, los crímenes de guerra y al Derecho Internacional Humanitario, señaló como objeto de esta materia no la relación entre los hombres considerados individualmente, sino entre los hombres agrupados en naciones.

"Extrajo los conceptos de la guerra justa y la guerra injusta, de la ofensiva y la defensiva en las tácticas de combate, lo ilícito de la guerra y el tratamiento de prisioneros…"

103. TEORÍA DE LA LIBERTAD DE LOS MARES DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA

Fundador del principio de la libertad de los mares, sistematizó este principio, sustentado por VITORIA.

"… los lugares públicos y comunes no pueden usucapiarse, porque son de todos y no de nadie en particular, y siendo el mar un lugar público, luego entonces es de todos y ninguno puede reclamar para sí una porción…"

104. TEORÍA DE FRANCISCO SUÁREZ

(1548-1617) "…clausuró el jusnaturalismo religioso sostuvo que el Papa tenía autoridad para deponer a Jacobo I, perseguidor de católicos en Inglaterra…"

105. INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La escuela jusnaturalista laica, reconoce al Derecho Natural como la base del Derecho Internacional; se apartaron de la teología.

106. A) TEORÍA DE ALBERICO GENTILI

El primero fue ALBERICO GENTILI (1552-1608). Su tesis fue conocida con motivo de una conspiración fallida por parte del Embajador de España Conde de Mendoza, en contra de la corona (intentaba asesinar a Isabel para que volviera al trono MARÍA ESTUARDO).

"Constituye su primera aportación al derecho de gentes, mencionanó que los embajadores tienen cierta inmunidad, por tanto MENDOZA no podría ser perseguido por los tribunales ingleses, los que resultaban sin jurisdicción, recomendó que fuese deportado".

Como novedad, formuló un planteamiento acerca de los tratados de paz y el examen de la *clausula rebus sic stantibus*.

107. B) TEORÍA DE HUGO GROCIO

El más importante jusnaturalista laico, fue el holandés HUGO GROCIO (1583-1645), padre de la Filosofía del Derecho Internacional.

Su obra es considerada la piedra angular sobre navegación en alta mar, se denomina Derecho de Presas, "… uno de cuyos capítulos *De Mare Libero* fue publicado unos cuantos años más tarde y ha sido desde entonces la simiente de todo lo que se ha escrito sobre la libertad de navegación en alta mar. *De Jure Paroedoe* (Derecho de Presas), fue redactado para tranquilizar la conciencia de un grupo de accionistas de la Compañía Holandesa de Indias, quienes tenían algún escrúpulo con respecto a un barco portugués, el Catherina, hecho presa en el Estrecho de Madagascar, en 1604, por un navío de los Países Bajos, y adjudicado a esa Compañía en Holanda. GROCIO presentó un alegato maestro, determinando la legitimidad de tal presa, fundado en que estando Portugal sujeto a España, y ésta en guerra con Holanda, la captura era lícita y conforme a la moral. Para llegar a este punto, GROCIO se apoya en los argumentos de VITORIA y VÁZQUEZ DE MENCHACA, al cual llamó gloria hispánica.

"Los principios establecidos por GROCIO, demuestran su reacción contra las arbitrariedades de la política internacional, observada en el mundo por este jusnaturalista.

"Según LAPRADELLE, la obra de GROCIO, se caracteriza en sus trazos esenciales por la sumisión de la totalidad de las relaciones internacionales a la regla del derecho, aceptación del Derecho Natural como fuente del Derecho Internacional, abandono de la razón del Estado, afirmación de la naturaleza social del hombre como base del Derecho Natural, reconocimiento de la identidad esencial de los

Estados y con los individuos que los integran y distinción entre guerra justa y guerra injusta.

“Establece GROCIO -prosigue LAPRADELLE-, el primer elemento del Derecho de Gentes en la comunidad internacional, unida por la supremacía universal de la justicia. Una comunidad del género humano, sostenida por un impulso: el *appetitus societatis*, o sea el deseo de la sociedad de seres de su propia especie y la necesidad de preservar esa sociedad. En opinión de GROCIO, la contrapartida de esta sociedad del género humano es un derecho general de la humanidad, o sea, el derecho de gentes, de la misma manera que la contrapartida de un Estado es su derecho constitucional”.

108. C) TEORÍA DE SAMUEL DE PUFENDORF (1632-1694)

Como uno de los seguidores de GROCIO, tenemos la tesis del alemán SAMUEL DE PUFENDORF, quien es reconocido en la doctrina, como un naturalista puro, por sostener que no existe un Derecho Internacional independiente del Derecho Natural, por ello afirma que este es el origen de aquél.

Entre sus reflexiones, PUFENDORF plantea la duda del carácter obligatorio del Derecho Internacional, dando paso a la corriente negadora de la eficacia de este orden. Su planteamiento podría resumirse en los siguientes puntos:

M) El Derecho Natural es necesario para la naturaleza racional y social del hombre.

N) Sin la observancia del Derecho Internacional, no podría haber sociedad humana honesta y pacífica.

O) El Derecho Positivo fundado sobre la voluntad de un derecho superior, corresponde a la conveniencia particular de cada comunidad.

P) Es fundamental la noción de igualdad de los Estados.

Q) El Derecho Internacional es contractualista y admite varios pactos en sucesión.

R) Los privilegios de los diplomáticos, derivan del Derecho Natural, en tanto que para GROCIO provienen de la voluntad de los Estados.

109. D) TEORÍA DE CHRISTIAN WOLF (1679-1754)

El último jusnaturalista, fue CHRISTIAN WOLF, a quien se le atribuye haber desarrollado una tesis con características propias; hace una comparación de la vida en sociedad dentro del Estado, con la vida de éste dirigida hacia su preservación.

Para este autor, las naciones deben convertirse en miembros de una *civitas maxima* y estableció una división entre el Derecho Internacional y el Derecho de las naciones.

"… todos los ciudadanos de un Estado -afirma WOLF-, están obligados en conciencia para promover el bien común y la suficiente tranquilidad y seguridad de la vida de cada uno. Este derecho los obliga a mantener su asociación en el Estado, sin el cual no puede ella lograrse. El Estado, a su vez, tiene el deber correlativo de preservarse a sí mismo como asociación buscado su propia perfección y evitando todo aquello que pudiera destruirlo o volverlo imperfecto.

"Más adelante agrega WOLF: El Estado así concebido tiene para los demás ciertas obligaciones, aquellas que tienden a ayudarlos en su conservación y en su perfección. Estas segundas obligaciones son imperfectas, a diferencia de las primeras, que son derivadas del Derecho Natural, pero pueden convertirse en perfectas, por ejemplo, a través de un tratado…"

El más importante jusnaturalista laico, fue el holandés HUGO GROCIO (1583-1645), padre de la Filosofía del Derecho Internacional.

Su obra es considerada la piedra angular sobre navegación en alta mar, se denomina Derecho de Presas, "… uno de cuyos capítulos *De Mare Libero* fue publicado unos cuantos años más tarde y ha sido desde entonces la simiente de todo lo que se ha escrito sobre la libertad de navegación en alta mar. *De Jure Paroedoe* (Derecho de

Presas), fue redactado para tranquilizar la conciencia de un grupo de accionistas de la Compañía Holandesa de Indias, quienes tenían algún escrúpulo con respecto a un barco portugués, el Catherina, hecho presa en el Estrecho de Madagascar, en 1604, por un navío de los Países Bajos, y adjudicado a esa Compañía en Holanda. GROCIO presentó un alegato maestro, determinando la legitimidad de tal presa, fundado en que estando Portugal sujeto a España, y ésta en guerra con Holanda, la captura era lícita y conforme a la moral. Para llegar a este punto, GROCIO se apoya en los argumentos de VITORIA y VÁZQUEZ DE MENCHACA, al cual llamó gloria hispánica.

"Los principios establecidos por GROCIO, demuestran su reacción contra las arbitrariedades de la política internacional, observada en el mundo por este jusnaturalista.

"Según LAPRADELLE, la obra de GROCIO, se caracteriza en sus trazos esenciales por la sumisión de la totalidad de las relaciones internacionales a la regla del derecho, aceptación del Derecho Natural como fuente del Derecho Internacional, abandono de la razón del Estado, afirmación de la naturaleza social del hombre como base del Derecho Natural, reconocimiento de la identidad esencial de los Estados y con los individuos que los integran y distinción entre guerra justa y guerra injusta.

CAPÍTULO III

TESIS QUE PRECONIZAN LA CONVENIENCIA DE UN DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Las tesis internacionalistas han contribuido de manera determinante, tanto para conformar el Derecho Internacional, como para el desarrollo del Derecho Penal Internacional, por ello a continuación procedo a su exposición.

97. LAS TEORÍAS JUSNATURALISTAS

El término jusnaturalismo se compone de dos voces: ius y naturaleza. "… Ius es la palabra latina que tradicionalmente se traduce por derecho…

"Por naturalismo, se indica la idea de que el derecho, de alguna manera proviene de la naturaleza.

"El jusnaturalismo es una corriente filosófica del derecho, según sus principios… en la naturaleza están inscritas algunas normas o principios que los hombres deben incorporar en sus derechos positivos para que éstos sean justos. O sea, que si un derecho positivo ordena lo mismo que ordena el derecho natural, entonces ese sistema de

normas vale, no porque sea derecho dictado por un poder, sino porque sus normas son justas…

"Ese derecho sería válido por el contenido de sus normas y no por la forma en que se ha producido. Hay, por tanto, en todos los jusnaturalistas la creencia de que la justicia es seguir estas normas que se encuentran allí…"1

En qué sentido, podríamos decir que en la naturaleza existen normas, se ha cuestionado a los jusnaturalistas, quienes han respondido de distintas maneras.

98. A) PRIMERA FASE DEL JUSNATURALISMO

Los primeros jusnaturalistas, vincularon al Derecho, alguna religión, por ello se denominan jusnaturalistas religiosos, quienes "… piensan que esas normas han sido puestas en la naturaleza por Dios, o que en el momento de su creación ha sido dotada la sociedad de esas normas…"2

Los jusnaturalistas religiosos, parten del principio según el cual "… Dios ha revelado cuáles son esas normas en los libros que consideran son inspirados por él…

[1] AA. VV. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, primera edición, México, editado por Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 2256.
[2] Idem.

Los especialistas de la materia, se han afanado por estudiar los crímenes internacionales definidos por el Estatuto de Roma y las características de este órgano jurisdiccional, empero se olvidan del examen de los aspectos esenciales del Derecho Penal Internacional, tales como los principios fundamentales que rigen esta materia, sus causas, su contenido, los aspectos fundantes de esta disciplina, los fines a los cuales se dirigen las normas que lo integran, sus umbrales con el Derecho Penal de los Estados.

Por ello considero de importancia abordar en este capítulo de mi investigación, las notas esenciales del Derecho Penal Internacional, entendido éste como un todo, es decir comprendiendo tanto el aspecto sustantivo como el adjetivo. Todo ello sin duda permitirá el desarrollo más riguroso y exacto de esta disciplina.

Las razones: Guerras Mundiales

Origen: esfuerzo jurídico y político de las potencias mundiales para salvaguardar bienes supraindividuales.

23. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA JURÍDICO HETEROGÉNEO

La cooperación de bloque de naciones previamente constituido.- se aplican sistemas jurídicos y recursos de cada nación.- Vg. lo relativo a la defensa de los probables responsables, instalaciones penitenciarias, prisión preventiva, personal calificado, equipo,

asistencia para la defensa de los inculpados, y detención preventiva. Algunos Estados contribuyen con pago de gastos de los testigos.- normatividad local sobre extradición (por delitos no políticos).

24. FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
B) LA JURISPRUDENCIA DE ORG. INT.
C) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.
D) LOS CONGRESOS.
E) LAS CONFERENCIAS.
F) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
G) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA.
H) LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIB. P INT.

33. CONFINES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES SECUNDARIAS

Artículo 133 Const. Criterio para interpretar el Derecho Internacional, respecto de las leyes de derecho interno.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en

contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Es un precepto oscuro incongruente y dislocador de nuestro sistema.

El criterio generalizado sostiene la mayor jerarquía de los tratados con relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y al mismo tiempo una subordinación de los mismos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También son variados los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales con respecto a las leyes federales.

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IDENTIFICANDO JERARQUÍA DE LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES 1981.- Amparo en revisión 256/81. C. H. Bohering Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. **(TESIS DEL PLENO NÚMERO C/92).-** Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente:

Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares Lara.- SESIÓN PRIVADA DEL PLENO.

3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UBICANDO EN UN PLANO SUPERIOR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES

4. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, NOTA: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la Tesis P.C/92

36. FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Sistema jurídico derivado del Derecho Internacional Público.- comparte los principios aportados éste.- Necesario conocer la influencia de las distintas tesis internacionalistas.- Establecen su fundamento:

A) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. **FRANCISCO DE VITORIA**, cimientos del moderno Derecho Penal Internacional.- Soberanía territorial, como primera idea de los crímenes de guerra.

2. **BALTAZAR DE AYALA** Cimientos del moderno **Derecho Internacional Humanitario**.- Celebración de tratados entre países

beligerantes, tratamiento de prisioneros, heridos y enfermos en campaña.

3. **GENTILI**.- **Derecho de la guerra justa**.- Examen de la *cláusula rebus sic stantibus*.

4. **HUGO GROCIO** planteó la necesidad de un **derecho general** de la humanidad, se pretende para el Derecho Penal Internacional.

5. **PUFENDORF**.- DI.- Necesario para la **naturaleza racional y social del hombre**.- garantiza la seguridad de la sociedad humana mundial.- Noción de igualdad de los Estados.- Es contractualista y admite la celebración de pactos en sucesión.

6. **WOLF**: Las naciones deben convertirse en miembros de una ***civitas* máxima.**

38. B) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO CLÁSICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Estado se constituye como su único creador.- Prevalecen la razón, la justicia y el bien común característico de todo orden jurídico.

El problema de la responsabilidad internacional del Estado fue planteado primeramente por el italiano DIONISIO ANZIOLOTTI.

39. C) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO SISTEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(Fines del S XVIII-S XX)

El positivismo clásico separó el Derecho de la moral, señaló la máxima: el Estado es el único que puede dar vida al Derecho.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: En el Derecho Penal Internacional, sin ningún comando, los Estados crean los tribunales internacionales competentes, para aplicar las sanciones previstas por la comisión de crímenes internacionales, por el efecto de la reciprocidad, y un elemento psicológico, denominado autolimitación, una legislación penal internacional obligatoria, paralela al Derecho Penal vigente aplicable dentro de cada uno de los Estados.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: Formulando un estudio analógico entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional, en ambos se aprecia la existencia de una relación de subordinación. En el primero debe darse un acatamiento de la normatividad por parte de los miembros de la comunidad estatal; y en el *segundo se aprecia un orden jurídico de entidades jurídicamente iguales y debidamente coordinadas.*

Diferencia entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional: En este último se niega la existencia de una *civitas máxima*, sólo tenemos un derecho de coordinación; en el primero sí existe una relación de jerarquía, los órganos del Estado son los únicos facultados para su aplicación.

Por la autolimitación, los Estados miembros pueden liberarse de sus obligaciones internacionales en cualquier tiempo.

En virtud de la norma *pacta sunt servanda*, quedó en segundo término la voluntad de los Estados, siempre en posibilidad de cambios.

La norma fundamental de referencia no forma parte del Derecho Penal Internacional, sino que le sirve de primer fundamento; no está contenida en estatutos ni tratados internacionales, por ser la que condiciona la unidad de tal sistema. La fuerza obligatoria de las normas contenidas en el Derecho Penal Internacional deriva del principio mencionado, es decir de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos. En virtud de la *pacta sunt servanda* el Derecho Penal Internacional, se concibe como un orden jurídico superior a todos los estatales, los cuales deberán adecuarse a las normas de este último.

40. D) INFLUENCIA DEL MODERNO JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Entre los principios del Derecho Penal Internacional, se aprecia según el moderno justaturalismo, una conexión estrecha entre el Derecho y la Moral. No hace sino descubrir el sentido del bien y de lo justo en el orden moral, el cual es anterior a las normas jurídicas y así se explica la síntesis forzosa entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

41. E) INFLUENCIA DE LA ESCUELA REALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Debemos considerar las directivas de los tribunales *ad hoc* como el derecho verdadero y real, fundante del Derecho Penal Internacional del Siglo XXI.

Por ello las resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales *ad hoc*, conforman muchas de las directivas concretizadas en los preceptos del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a la tesis de SCHWARZENBERGER, el Derecho Penal Internacional es el resultado de una construcción, derivada de la aplicación de normas de Derecho Penal Internacional e interno.

42. F) INFLUENCIA DE LA TESIS SOCIOLÓGICA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional es una teoría funcional, contiene normas encaminadas a relaciones funcionales y uniformes entre las fuerzas económicas, políticas, sociales, psicológicas de los Estados.

43. G) LA NORMA *PACTA SUNT SERVANDA* COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La generalidad de las doctrinas modernas reconocen la norma *pacta sunt servanda* como la norma fundante básica del orden jurídico internacional, en virtud del cual, el orden penal internacional adquiere unidad y fuerza obligatoria entre los Estados.

En virtud del principio de referencia, los ordenamientos jurídico-penales internos, deberán adecuar sus normas conforme a lo establecido por el Derecho Penal Internacional, trascendiendo éste como un orden jurídico superior a los estatales.

44. H) INFLUENCIA DE LA TESIS MONISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Para JELLINEK y WELZEL, el Derecho Penal Internacional debemos entenderlo como un aspecto del derecho interno de los Estados, tanto de carácter penal como internacional, aplicadas para conducir las relaciones entre naciones.

45. I) INFLUENCIA DE LA TESIS DUALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Contradice el monismo, el Derecho Internacional y el derecho interno de un Estado, son ordenamientos jurídicos independientes, no tienen relación sistemática, además no comparten las fuentes (TRIEPEL y ANZILOTTI).

En consecuencia el Derecho Penal Internacional será aplicable dentro del Estado sólo cuando el Derecho interno lo admita o lo incorpore dentro de su sistema legal.

46. J) INFLUENCIA DE LA TESIS DE LA SUPREMACÍA DEL INTERNACIONALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Superioridad del Derecho Internacional respecto del Derecho interno: KELSEN, KUNZ, VERDROS, SCELLE, LAUTREPACHT. El Derecho interno no puede oponerse al Derecho Penal Internacional.

47. K) INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Según la jurisprudencia internacional debe reconocerse sólo la supremacía del Derecho Penal Internacional, el cual no puede ser limitado por el Derecho interno y en este principio debe fundarse la interpretación de tratados internacionales y la creación de tribunales internacionales.

110. INFLUENCIA DEL POSITIVISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El positivismo fue desarrollado durante los siglos XVIII, XIX e inicios del siglo XX, en busca de una teoría más rigurosa y más exacta, en relación a las teorías jusnaturalistas. Esta nueva corriente concibió al Estado, como el único creador de las normas

internacionales, dirigiendo sus principios hacia la mayor efectividad del Derecho Internacional.

Se aprecia en el positivismo, la intervención de juristas, quienes se plantearon las elevadas consideraciones acerca de la razón y la justicia, así como del bien común característico de todo orden jurídico.

Se atribuye a AUGUSTO COMTE, la creación del término positivismo, como propio de las ciencias sociales, con tal acepción refirió, lo existente en el mundo sensible, sin embargo, este autor no es el fundador de la corriente positivista.

El positivismo jurídico, parte del principio de que las normas jurídicas se crean y establecen por la autoridad humana; por tanto, no hay otro Derecho que el producido por los humanos, negando con ello el jusnaturalismo.

Principales ideas del positivismo:

1. Para el positivismo, el Derecho válido es el que dicta el Estado.

2. Sólo el Derecho, puede ser productor del Derecho.

3. La interpretación de la ley, es un acto científico.

4. Asume que se debe una obediencia ciega a la ley, sin considerar la posible injusticia que puede cometerse de esa manera.

5. La interpretación del Derecho, puede tener por objeto la producción de una nueva norma, como lo es la sentencia dictada por el juez (KELSEN).

111. PENSAMIENTO DE KELSEN

Al desarrollar la Teoría Pura del Derecho, más que apegarse al positivismo, KELSEN formuló un normativismo absoluto, planteando las siguientes premisas:

G) Una norma es válida, si se ha creado conforme a otra norma superior.

H) La eficacia de la norma, es una condición de validez de la misma.

I) Por tanto, la norma es válida por haberla producido un órgano del Estado, para regir la conducta de determinadas personas y en cierto territorio.

112. CRÍTICAS CONTRA EL PENSAMIENTO POSITIVISTA

13. El positivismo prescinde de la justicia de las normas.

14. Cabe la posibilidad de que el Derecho no coincida.

15. Con los valores establecidos por el Derecho Natural (verdad, justicia y bien común).

16. Las normas injustas, están respaldadas por la violencia de quienes las producen.

17. Las normas injustas, son obedecidas sólo por temor a la sanción.

18. Consideran la justicia, como una cuestión ética y política sujeta a discusión. Los jusnaturalistas niegan que la justicia sea un valor relativo.

La competencia de la Corte Penal Internacional, se circunscribe a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

A continuación procedo a reproducir el precepto legal en análisis:

> Artículo 5
>
> Crímenes de la competencia de la Corte:
>
> 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
>
> a) El crimen de genocidio;
>
> b) Los crímenes de lesa humanidad;
>
> c) Los crímenes de guerra;
>
> d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

147. EL CRIMEN DE GENOCIDIO

Con motivo de la Segunda Guerra Mundial se sancionó el genocidio como delito grave, donde el ingrediente principal son los actos tendientes a la destrucción de cierto grupo, étnico, racial o religioso.

Artículo 6 Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 25 Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de

162. UNA SUPUESTA DEFINICIÓN DEL CRIMEN DE AGRESIÓN APROBADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (Comité Especial creado en 1967-1974)

Una supuesta definición aprobada de la agresión, fue desarrollada por el Comité Especial creado en 1967 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual fue aprobado por esta última mediante resolución del 14 de diciembre de 1974".

Reproducción de la supuesta definición:

Artículo 1º. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.

Artículo 2º. El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta, constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir,

de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluso el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Es un planteamiento casuista,

Se habla de las siguientes conductas:

A) El uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado;

B) El uso de la fuerza armada incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

C) Se incluyó la prueba de una conducta de agresión, según la Asamblea General de la ONU se demuestra con el primer acto que implique uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta mencionada.

En las conductas descritas es inexistente una definición del crimen de agresión, además en el documento en cuestión escapó diversidad de conductas contempladas dentro de los crímenes de guerra:

Q) La invasión;

R) El empleo de cualesquiera armas;

S) Ocupación militar;

T) Anexión;

U) Bombardeo;

V) Ataque por las fuerzas armadas;

W)El Estado que permite que su territorio sea empleado por otro Estado para perpetrar un acto de agresión;

X) El envío por un Estado de mercenarios.

Las razones: Guerras Mundiales

Origen: esfuerzo jurídico y político de las potencias mundiales para salvaguardar bienes supraindividuales.

23. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA JURÍDICO HETEROGÉNEO

La cooperación de bloque de naciones previamente constituido.- se aplican sistemas jurídicos y recursos de cada nación.- Vg. lo

relativo a la defensa de los probables responsables, instalaciones penitenciarias, prisión preventiva, personal calificado, equipo, asistencia para la defensa de los inculpados, y detención preventiva. Algunos Estados contribuyen con pago de gastos de los testigos.- normatividad local sobre extradición (por delitos no políticos).

24. FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
B) LA JURISPRUDENCIA DE ORG. INT.
C) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.
D) LOS CONGRESOS.
E) LAS CONFERENCIAS.
F) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
G) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA.
H) LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIB. P INT.

33. CONFINES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES SECUNDARIAS

Artículo 133 Const. Criterio para interpretar el Derecho Internacional, respecto de las leyes de derecho interno.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda

la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Es un precepto oscuro incongruente y dislocador de nuestro sistema.

El criterio generalizado sostiene la mayor jerarquía de los tratados con relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y al mismo tiempo una subordinación de los mismos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También son variados los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales con respecto a las leyes federales.

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IDENTIFICANDO JERARQUÍA DE LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES 1981.- Amparo en revisión 256/81. C. H. Bohering Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. **(TESIS DEL PLENO NÚMERO C/92).-** Amparo en revisión 2069/91. Manuel García

Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares Lara.- SESIÓN PRIVADA DEL PLENO.

3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UBICANDO EN UN PLANO SUPERIOR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES

4. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, NOTA: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la Tesis P.C/92

36. FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Sistema jurídico derivado del Derecho Internacional Público.- comparte los principios aportados éste.- Necesario conocer la influencia de las distintas tesis internacionalistas.- Establecen su fundamento:

A) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. **FRANCISCO DE VITORIA**, cimientos del moderno Derecho Penal Internacional.- Soberanía territorial, como primera idea de los crímenes de guerra.

2. **BALTAZAR DE AYALA** Cimientos del moderno **Derecho Internacional Humanitario**.- Celebración de tratados entre países beligerantes, tratamiento de prisioneros, heridos y enfermos en campaña.

3. **GENTILI**.- **Derecho de la guerra justa**.- Examen de la *cláusula rebus sic stantibus*.

4. **HUGO GROCIO** planteó la necesidad de un **derecho general** de la humanidad, se pretende para el Derecho Penal Internacional.

5. **PUFENDORF**.- DI.- Necesario para la **naturaleza racional y social del hombre**.- garantiza la seguridad de la sociedad humana mundial.- Noción de igualdad de los Estados.- Es contractualista y admite la celebración de pactos en sucesión.

6. **WOLF**: Las naciones deben convertirse en miembros de una ***civitas* máxima.**

38. B) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO CLÁSICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Estado se constituye como su único creador.- Prevalecen la razón, la justicia y el bien común característico de todo orden jurídico.

El problema de la responsabilidad internacional del Estado fue planteado primeramente por el italiano DIONISIO ANZIOLOTTI.

39. C) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO SISTEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(Fines del S XVIII-S XX)

El positivismo clásico separó el Derecho de la moral, señaló la máxima: el Estado es el único que puede dar vida al Derecho.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: En el Derecho Penal Internacional, sin ningún comando, los Estados crean los tribunales internacionales competentes, para aplicar las sanciones previstas por la comisión de crímenes internacionales, por el efecto de la reciprocidad, y un elemento psicológico, denominado autolimitación, una legislación penal internacional obligatoria, paralela al Derecho Penal vigente aplicable dentro de cada uno de los Estados.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: Formulando un estudio analógico entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional, en ambos se aprecia la existencia de una relación de subordinación. En el primero debe darse un acatamiento de la normatividad por parte de los miembros de la comunidad estatal; y en el *segundo se aprecia un orden jurídico de entidades jurídicamente iguales y debidamente coordinadas.*

Diferencia entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional: En este último se niega la existencia de una *civitas máxima*, sólo tenemos un derecho de coordinación; en el primero sí

existe una relación de jerarquía, los órganos del Estado son los únicos facultados para su aplicación.

Por la autolimitación, los Estados miembros pueden liberarse de sus obligaciones internacionales en cualquier tiempo.

En virtud de la norma *pacta sunt servanda*, quedó en segundo término la voluntad de los Estados, siempre en posibilidad de cambios.

La norma fundamental de referencia no forma parte del Derecho Penal Internacional, sino que le sirve de primer fundamento; no está contenida en estatutos ni tratados internacionales, por ser la que condiciona la unidad de tal sistema. La fuerza obligatoria de las normas contenidas en el Derecho Penal Internacional deriva del principio mencionado, es decir de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos. En virtud de la *pacta sunt servanda* el Derecho Penal Internacional, se concibe como un orden jurídico superior a todos los estatales, los cuales deberán adecuarse a las normas de este último.

40. D) INFLUENCIA DEL MODERNO JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Entre los principios del Derecho Penal Internacional, se aprecia según el moderno justaturalismo, una conexión estrecha entre el Derecho y la Moral. No hace sino descubrir el sentido del bien y de lo justo en el orden moral, el cual es anterior a las normas jurídicas y así

se explica la síntesis forzosa entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

41. E) INFLUENCIA DE LA ESCUELA REALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Debemos considerar las directivas de los tribunales *ad hoc* como el derecho verdadero y real, fundante del Derecho Penal Internacional del Siglo XXI.

Por ello las resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales *ad hoc*, conforman muchas de las directivas concretizadas en los preceptos del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a la tesis de SCHWARZENBERGER, el Derecho Penal Internacional es el resultado de una construcción, derivada de la aplicación de normas de Derecho Penal Internacional e interno.

42. F) INFLUENCIA DE LA TESIS SOCIOLÓGICA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional es una teoría funcional, contiene normas encaminadas a relaciones funcionales y uniformes entre las fuerzas económicas, políticas, sociales, psicológicas de los Estados.

Existen varias tesis internacionalistas:

97. LAS TEORÍAS JUSNATURALISTAS

Jusnaturalismo: dos voces latinas: *ius* y naturaleza. "… *Ius: de*recho; y naturalismo: indica la idea de que el derecho, proviene de Dios o de la naturaleza.

Si coinciden derecho positivo y derecho natural, entonces ese sistema de normas vale, no porque sea derecho dictado por un poder, sino porque sus normas son justas…"

98. A) PRIMERA FASE DEL JUSNATURALISMO

Los primeros jusnaturalistas (religiosos), vincularon al Derecho, alguna religión "las normas han sido puestas en la naturaleza por Dios en libros u otros documentos…"

Se funda en la metafísica: afirmaciones que no pueden comprobarse experimentalmente: la naturaleza humana, las normas del derecho natural, Dios, el destino, los designios de la historia sin referencia empírica…"

99. B) SEGUNDA FASE DEL JUSNATURALISMO

Contra los jusnaruralistas religiosos, surgió como reacción, el jusnaturalismo racionalista: "… opinan que es la razón humana la que, observando, analizando, estudiando la naturaleza, puede extraer, conceptualmente desde luego, esos principios o normas, por ejemplo

observando cómo los seres humanos aprecian su vida puede colegirse que no hay que quitar la vida a un ser humano”.

Distingue entre justicia legal, distributiva y conmutativa:

a) Justicia Legal: Es la justicia referida al bien común, como fin de las normas de Derecho.

b) Justicia distributiva: Se refiere a una forma para regular el derecho de los ciudadanos, respecto de la distribución de las cargas del bien común.

f) Justicia conmutativa: Tiene por objeto, regir las operaciones de cambio y comercio entre las personas.

100. C) ATAQUES CONTRA EL JUSNATURALISMO

1. Es un pensamiento totalitario y contrario a lo justo. Los dictadores antiguos y modernos, justifican su derecho a gobernar fundándose en la idea de que cumplen los designios de Dios o de la historia. Dicen conocer las normas justas, son las que ellas dictan, por esa razón les está permitido perseguir a quienes no piensan igual.

2. Crítica basada en la falacia naturalista: Consiste en intentar extraer por una inferencia lógica, una conclusión prescriptiva de conductas, a través de premisas descriptivas. De un ser (de la descripción de algo que es), no puede extraerse un deber ser; no es válido, un razonamiento que obtenga una prescripción de premisas, que solamente describen algo.

101. D) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RELIGIOSO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Las teorías jusnaturalistas formuladas en España con influencia religiosa, señalan el inicio del Derecho Internacional, cuya corriente fue continuada por jusnaturalistas apartados de la religión, denominados racionalistas o laicos.

102. TEORÍA JUSNATURALISTA INTERNACIONAL DE FRANCISCO DE VITORIA

Representa los cimientos del moderno Derecho Penal Internacional, especialmente, los crímenes de guerra y al Derecho Internacional Humanitario, señaló como objeto de esta materia no la relación entre los hombres considerados individualmente, sino entre los hombres agrupados en naciones.

"Extrajo los conceptos de la guerra justa y la guerra injusta, de la ofensiva y la defensiva en las tácticas de combate, lo ilícito de la guerra y el tratamiento de prisioneros…"

103. TEORÍA DE LA LIBERTAD DE LOS MARES DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA

Fundador del principio de la libertad de los mares, sistematizó este principio, sustentado por VITORIA.

"… los lugares públicos y comunes no pueden usucapiarse, porque son de todos y no de nadie en particular, y siendo el mar un lugar público, luego entonces es de todos y ninguno puede reclamar para sí una porción…"

104. TEORÍA DE FRANCISCO SUÁREZ

(1548-1617) "…clausuró el jusnaturalismo religioso sostuvo que el Papa tenía autoridad para deponer a Jacobo I, perseguidor de católicos en Inglaterra…"

105. INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La escuela jusnaturalista laica, reconoce al Derecho Natural como la base del Derecho Internacional; se apartaron de la teología.

106. A) TEORÍA DE ALBERICO GENTILI

El primero fue ALBERICO GENTILI (1552-1608). Su tesis fue conocida con motivo de una conspiración fallida por parte del Embajador de España Conde de Mendoza, en contra de la corona (intentaba asesinar a Isabel para que volviera al trono MARÍA ESTUARDO).

"Constituye su primera aportación al derecho de gentes, mencionanó que los embajadores tienen cierta inmunidad, por tanto

MENDOZA no podría ser perseguido por los tribunales ingleses, los que resultaban sin jurisdicción, recomendó que fuese deportado”.

Como novedad, formuló un planteamiento acerca de los tratados de paz y el examen de la *clausula rebus sic stantibus*.

107. B) TEORÍA DE HUGO GROCIO

El más importante jusnaturalista laico, fue el holandés HUGO GROCIO (1583-1645), padre de la Filosofía del Derecho Internacional.

Su obra es considerada la piedra angular sobre navegación en alta mar, se denomina Derecho de Presas, “… uno de cuyos capítulos *De Mare Libero* fue publicado unos cuantos años más tarde y ha sido desde entonces la simiente de todo lo que se ha escrito sobre la libertad de navegación en alta mar. *De Jure Paroedoe* (Derecho de Presas), fue redactado para tranquilizar la conciencia de un grupo de accionistas de la Compañía Holandesa de Indias, quienes tenían algún escrúpulo con respecto a un barco portugués, el Catherina, hecho presa en el Estrecho de Madagascar, en 1604, por un navío de los Países Bajos, y adjudicado a esa Compañía en Holanda. GROCIO presentó un alegato maestro, determinando la legitimidad de tal presa, fundado en que estando Portugal sujeto a España, y ésta en guerra con Holanda, la captura era lícita y conforme a la moral. Para llegar a este punto, GROCIO se apoya en los argumentos de VITORIA y VÁZQUEZ DE MENCHACA, al cual llamó gloria hispánica.

“Los principios establecidos por GROCIO, demuestran su reacción contra las arbitrariedades de la política internacional, observada en el mundo por este jusnaturalista.

“Según LAPRADELLE, la obra de GROCIO, se caracteriza en sus trazos esenciales por la sumisión de la totalidad de las relaciones internacionales a la regla del derecho, aceptación del Derecho Natural como fuente del Derecho Internacional, abandono de la razón del Estado, afirmación de la naturaleza social del hombre como base del Derecho Natural, reconocimiento de la identidad esencial de los Estados y con los individuos que los integran y distinción entre guerra justa y guerra injusta.

“Establece GROCIO -prosigue LAPRADELLE-, el primer elemento del Derecho de Gentes en la comunidad internacional, unida por la supremacía universal de la justicia. Una comunidad del género humano, sostenida por un impulso: el *appetitus societatis*, o sea el deseo de la sociedad de seres de su propia especie y la necesidad de preservar esa sociedad. En opinión de GROCIO, la contrapartida de esta sociedad del género humano es un derecho general de la humanidad, o sea, el derecho de gentes, de la misma manera que la contrapartida de un Estado es su derecho constitucional”.

108. C) TEORÍA DE SAMUEL DE PUFENDORF (1632-1694)

Como uno de los seguidores de GROCIO, tenemos la tesis del alemán SAMUEL DE PUFENDORF, quien es reconocido en la

doctrina, como un naturalista puro, por sostener que no existe un Derecho Internacional independiente del Derecho Natural, por ello afirma que este es el origen de aquél.

Entre sus reflexiones, PUFENDORF plantea la duda del carácter obligatorio del Derecho Internacional, dando paso a la corriente negadora de la eficacia de este orden. Su planteamiento podría resumirse en los siguientes puntos:

S) El Derecho Natural es necesario para la naturaleza racional y social del hombre.

T) Sin la observancia del Derecho Internacional, no podría haber sociedad humana honesta y pacífica.

U) El Derecho Positivo fundado sobre la voluntad de un derecho superior, corresponde a la conveniencia particular de cada comunidad.

V) Es fundamental la noción de igualdad de los Estados.

W) El Derecho Internacional es contractualista y admite varios pactos en sucesión.

X) Los privilegios de los diplomáticos, derivan del Derecho Natural, en tanto que para GROCIO provienen de la voluntad de los Estados.

109. D) TEORÍA DE CHRISTIAN WOLF (1679-1754)

El último jusnaturalista, fue CHRISTIAN WOLF, a quien se le atribuye haber desarrollado una tesis con características propias; hace una comparación de la vida en sociedad dentro del Estado, con la vida de éste dirigida hacia su preservación.

Para este autor, las naciones deben convertirse en miembros de una *civitas maxima* y estableció una división entre el Derecho Internacional y el Derecho de las naciones.

"… todos los ciudadanos de un Estado -afirma WOLF-, están obligados en conciencia para promover el bien común y la suficiente tranquilidad y seguridad de la vida de cada uno. Este derecho los obliga a mantener su asociación en el Estado, sin el cual no puede ella lograrse. El Estado, a su vez, tiene el deber correlativo de preservarse a sí mismo como asociación buscado su propia perfección y evitando todo aquello que pudiera destruirlo o volverlo imperfecto.

"Más adelante agrega WOLF: El Estado así concebido tiene para los demás ciertas obligaciones, aquellas que tienden a ayudarlos en su conservación y en su perfección. Estas segundas obligaciones son imperfectas, a diferencia de las primeras, que son derivadas del Derecho Natural, pero pueden convertirse en perfectas, por ejemplo, a través de un tratado…"

Los especialistas de la materia, se han afanado por estudiar los crímenes internacionales definidos por el Estatuto de Roma y las características de este órgano jurisdiccional, empero se olvidan del examen de los aspectos esenciales del Derecho Penal Internacional, tales como los principios fundamentales que rigen esta materia, sus causas, su contenido, los aspectos fundantes de esta disciplina, los fines a los cuales se dirigen las normas que lo integran, sus umbrales con el Derecho Penal de los Estados.

Por ello considero de importancia abordar en este capítulo de mi investigación, las notas esenciales del Derecho Penal Internacional, entendido éste como un todo, es decir comprendiendo tanto el aspecto sustantivo como el adjetivo. Todo ello sin duda permitirá el desarrollo más riguroso y exacto de esta disciplina.

Las razones: Guerras Mundiales

Origen: esfuerzo jurídico y político de las potencias mundiales para salvaguardar bienes supraindividuales.

23. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA JURÍDICO HETEROGÉNEO

La cooperación de bloque de naciones previamente constituido.- se aplican sistemas jurídicos y recursos de cada nación.- Vg. lo relativo a la defensa de los probables responsables, instalaciones penitenciarias, prisión preventiva, personal calificado, equipo, asistencia para la defensa de los inculpados, y detención preventiva.

Algunos Estados contribuyen con pago de gastos de los testigos.- normatividad local sobre extradición (por delitos no políticos).

24. FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
B) LA JURISPRUDENCIA DE ORG. INT.
C) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.
D) LOS CONGRESOS.
E) LAS CONFERENCIAS.
F) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
G) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA.
H) LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIB. P INT.

33. CONFINES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES SECUNDARIAS

Artículo 133 Const. Criterio para interpretar el Derecho Internacional, respecto de las leyes de derecho interno.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Es un precepto oscuro incongruente y dislocador de nuestro sistema.

El criterio generalizado sostiene la mayor jerarquía de los tratados con relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y al mismo tiempo una subordinación de los mismos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También son variados los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales con respecto a las leyes federales.

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IDENTIFICANDO JERARQUÍA DE LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES 1981.- Amparo en revisión 256/81. C. H. Bohering Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. **(TESIS DEL PLENO NÚMERO C/92).-** Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente:

Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares Lara.- SESIÓN PRIVADA DEL PLENO.

3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UBICANDO EN UN PLANO SUPERIOR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES

4. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, NOTA: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la Tesis P.C/92

36. FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Sistema jurídico derivado del Derecho Internacional Público.- comparte los principios aportados éste.- Necesario conocer la influencia de las distintas tesis internacionalistas.- Establecen su fundamento:

A) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. **FRANCISCO DE VITORIA**, cimientos del moderno Derecho Penal Internacional.- Soberanía territorial, como primera idea de los crímenes de guerra.

2. **BALTAZAR DE AYALA** Cimientos del moderno **Derecho Internacional Humanitario**.- Celebración de tratados entre países beligerantes, tratamiento de prisioneros, heridos y enfermos en campaña.

3. **GENTILI**.- **Derecho de la guerra justa**.- Examen de la *cláusula rebus sic stantibus*.

4. **HUGO GROCIO** planteó la necesidad de un **derecho general** de la humanidad, se pretende para el Derecho Penal Internacional.

5. **PUFENDORF**.- DI.- Necesario para la **naturaleza racional y social del hombre**.- garantiza la seguridad de la sociedad humana mundial.- Noción de igualdad de los Estados.- Es contractualista y admite la celebración de pactos en sucesión.

6. **WOLF**: Las naciones deben convertirse en miembros de una ***civitas* máxima.**

38. B) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO CLÁSICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Estado se constituye como su único creador.- Prevalecen la razón, la justicia y el bien común característico de todo orden jurídico.

El problema de la responsabilidad internacional del Estado fue planteado primeramente por el italiano DIONISIO ANZIOLOTTI.

39. C) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO SISTEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(Fines del S XVIII-S XX)

El positivismo clásico separó el Derecho de la moral, señaló la máxima: el Estado es el único que puede dar vida al Derecho.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: En el Derecho Penal Internacional, sin ningún comando, los Estados crean los tribunales internacionales competentes, para aplicar las sanciones previstas por la comisión de crímenes internacionales, por el efecto de la reciprocidad, y un elemento psicológico, denominado autolimitación, una legislación penal internacional obligatoria, paralela al Derecho Penal vigente aplicable dentro de cada uno de los Estados.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: Formulando un estudio analógico entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional, en ambos se aprecia la existencia de una relación de subordinación. En el primero debe darse un acatamiento de la normatividad por parte de los miembros de la comunidad estatal; y en el *segundo se aprecia un orden jurídico de entidades jurídicamente iguales y debidamente coordinadas.*

Diferencia entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional: En este último se niega la existencia de una *civitas máxima*, sólo tenemos un derecho de coordinación; en el primero sí existe una relación de jerarquía, los órganos del Estado son los únicos facultados para su aplicación.

Por la autolimitación, los Estados miembros pueden liberarse de sus obligaciones internacionales en cualquier tiempo.

La competencia de la Corte Penal Internacional, se circunscribe a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

A continuación procedo a reproducir el precepto legal en análisis:

> Artículo 5
>
> Crímenes de la competencia de la Corte:
>
> 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
>
> a) El crimen de genocidio;
>
> b) Los crímenes de lesa humanidad;
>
> c) Los crímenes de guerra;
>
> d) El crimen de agresión.
>
> 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

147. EL CRIMEN DE GENOCIDIO

Con motivo de la Segunda Guerra Mundial se sancionó el genocidio como delito grave, donde el ingrediente principal son los actos tendientes a la destrucción de cierto grupo, étnico, racial o religioso.

Artículo 6 Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 25 Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o

impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

148. EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

La Convención de Roma estableció en el artículo 7 los crímenes de lesa humanidad:

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la

sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

149. EL CRIMEN DE GUERRA

Se tuvieron como fundamento de los crímenes de guerra, en la Convención de Roma, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos I y II de 1977, nos encontramos en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, también reconocido en el ámbito internacional, como el Derecho de Guerra.

Artículo 8 Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7,

esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

150. EL CRIMEN DE AGRESIÓN

El Estatuto de Roma no contempla un tipo referente al crimen de agresión, sólo se menciona en el mismo, con lo cual contraviene el principio de exacta aplicación de la ley penal y el principio de legalidad.

CAPÍTULO IV

LOS CRÍMENES PREVISTOS POR EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL DEL SIGLO XXI

La competencia de la Corte Penal Internacional, se circunscribe a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

A continuación procedo a reproducir el precepto legal en análisis:

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

147. EL CRIMEN DE GENOCIDIO

Con motivo de la Segunda Guerra Mundial se sancionó el genocidio como delito grave, donde el ingrediente principal son los actos tendientes a la destrucción de cierto grupo, étnico, racial o religioso.

Artículo 6 Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 25 Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

148. EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

La Convención de Roma estableció en el artículo 7 los crímenes de lesa humanidad:

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto

mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

149. EL CRIMEN DE GUERRA

Se tuvieron como fundamento de los crímenes de guerra, en la Convención de Roma, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus

Protocolos I y II de 1977, nos encontramos en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, también reconocido en el ámbito internacional, como el Derecho de Guerra.

Artículo 8 Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o

la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

150. EL CRIMEN DE AGRESIÓN

El Estatuto de Roma no contempla un tipo referente al crimen de agresión, sólo se menciona en el mismo, con lo cual contraviene el principio de exacta aplicación de la ley penal y el principio de legalidad.

151. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Además de los crímenes previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Aprobado el 17 de Julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, el artículo 70 del mismo ordenamiento tipifica los delitos contra la administración de justicia.

A continuación me permito trasladar aquí el texto del precepto legal mencionado:

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

152. PROPUESTA DEL AUTOR DE ESTA INVESTIGACIÓN PARA ADICIONAR CONDUCTAS CRIMINOSAS AL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional contempla solamente crímenes contra la humanidad y los cometidos con motivo de la guerra, sin

embargo estimo necesario examinar la necesidad de incluir otras conductas criminosas,

las cuales refiero en seguida:

1. Posesión de armas nucleares.
2. Conductas relativas al narcotráfico.
3. Conductas de terrorismo.
4. Encubrimiento referido a los crímenes internacionales.
5. Instigación para realizar actos de guerra.
6. Falsedad en declaraciones ante la Corte Penal Internacional.
7. Uso de documento falso ante la Corte Penal Internacional.
8. Robo de tesoros nacionales y arqueológicos, no importando si es tiempo de guerra o de paz.
9. Experimentación genética en seres humanos.

10. Conductas contra el medio ambiente.

11. Delitos cometidos contra funcionarios de la Corte Penal Internacional.

12. Actos u omisiones de corrupción cometidos por los funcionarios encargados de la aplicación del Derecho Penal Internacional.

13. Actos u omisiones que impliquen abuso de autoridad, cometidos por los funcionarios encargados de la aplicación del Derecho Penal Internacional.

2° Problema: El empleo de terminología no idónea, por tratarse de un vocablo ambiguo y por tanto alejado de la técnica jurídica.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR:

K) Se ha desarrollado un paradigma en torno al crimen de agresión, respecto del cual se había admitido como válido el escaso conocimiento planteado desde el surgimiento de esta figura.

L) Se precisa dejar atrás este paradigma, considerando que no ha representado beneficio alguno en cuanto al desarrollo del Derecho Penal Internacional.

Uno de los objetivos particulares de esta investigación, se hace consistir en señalar las inconsistencias del mencionado paradigma, derivadas tanto de la ambigüedad de la expresión.

1er Problema: El haberse vinculado la agresión al crimen de guerra, con la consecuente exclusión de los crímenes de genocidio y de lesa humanidad.

2° Problema: El empleo de terminología no idónea, por tratarse de un vocablo ambiguo y por tanto alejado de la técnica jurídica.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR:

M) Se ha desarrollado un paradigma en torno al crimen de agresión, respecto del cual se había admitido como válido el escaso conocimiento planteado desde el surgimiento de esta figura.

N) Se precisa dejar atrás este paradigma, considerando que no ha representado beneficio alguno en cuanto al desarrollo del Derecho Penal Internacional.

O) Uno de los objetivos particulares de esta investigación, se hace consistir en señalar las inconsistencias del mencionado paradigma, derivadas tanto de la ambigüedad de la expresión en análisis, como en su vinculación exclusiva con los crímenes de guerra.

P) Es necesario dar paso al conocimiento científico en materia penal internacional, a cuyo fin se dirigen mis esfuerzos, por cuyo motivo estoy cierto de que los expertos en la materia dejarán de buscar una aserto del crimen de agresión.

Q) En lugar del referido crimen de agresión, mediante la figura de la tentativa, se verificará el perfeccionamiento del Derecho Penal Internacional y asimismo de la Política Criminal Internacional, de donde resultará sin duda el abandono de la figura concebida como crimen de agresión.

156. EL PROTOCOLO DE GINEBRA DE 1924

El Protocolo de Ginebra de 1924 no tuvo como propósito el de buscar una definición del crimen de agresión, empero en el

mismo pretendió definirse al agresor, en el ámbito de la guerra. Fue ahí donde dio inicio la insistencia infructuosa primeramente de hacer referencia a un crimen denominado agresión y en segundo término, de vincular las agresiones solamente a los crímenes de guerra.

El protocolo de referencia "… definió al agresor como el Estado que primero recurre a la guerra en contra de los compromisos contenidos en el Pacto y en el Protocolo".

157. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN EL ESTATUTO DE LONDRES DE 1945

En el Estatuto de Londres de 1945 diseñado para juzgar a los principales criminales de guerra del Ejército Alemán, ya se hablaba de la conducta consistente en agresión, la cual estuvo referida exclusivamente a la guerra violatoria de tratados internacionales. La parte conducente:

e) Planear preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales; y

f) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso a)

Entre otros crímenes se acusó al régimen alemán nazi de emprender una guerra de agresión.

158. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LA CARTA DE SAN FRANCISCO

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, comisionó al Consejo de Seguridad, para definir el crimen de agresión, así como la conductas, DEBE DECIR las consistentes en amenazar o quebrantar la paz, sin haber obtenido resultado alguno por cuanto al primero de los referidos crímenes.

159. PRONUNCIAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ACERCA DEL CRIMEN DE AGRESIÓN

Desde el año 1951, la Comisión de Derecho de la Organización de las Naciones Unidas, se había pronunciado a favor de una definición general y abstracta de la agresión, sin embargo, más que una definición, como resultado de los trabajos mencionados, encontramos expresiones casuísticas de la agresión, como se desprende del texto redactado por la mencionada comisión, el cual se trascribe en seguida:

1 Todo acto de agresión, inclusive el empleo por las autoridades de un Estado, de la fuerza armada contra otro Estado, para cualquier propósito que no sea la defensa nacional o colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

2. Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado.

160. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LAS PROPUESTAS SOVIÉTICAS

En 1933 la Unión Soviética presentó el primer proyecto para definir el crimen de agresión ante la Conferencia para la Reducción y Limitación de Armamentos, el cual no fue aprobado.

“Una segunda propuesta de la Unión Soviética fue presentada en 1952 a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas “… incluyó la agresión -señala CAMARGO-, sin definirla”...

161. COMITÉ ESPECIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA DEFINIR EL CRIMEN DE AGRESIÓN

Después de que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, externó el convencimiento general, acerca de la necesidad de definir la el crimen SUPRIMIR LA de agresión, creó el Comité Especial, con el fin de que trabajara en una definición adecuada.

162. UNA SUPUESTA DEFINICIÓN DEL CRIMEN DE AGRESIÓN APROBADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (Comité Especial creado en 1967-1974)

Una supuesta definición aprobada de la agresión, fue desarrollada por el Comité Especial creado en 1967 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual fue aprobado por esta última mediante resolución del 14 de diciembre de 1974".

Reproducción de la supuesta definición:

> Artículo 1º. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma

incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.

Artículo 2º. El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta, constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluso el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Es un planteamiento casuista,

Se habla de las siguientes conductas:

A) El uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado;

B) El uso de la fuerza armada incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

C) Se incluyó la prueba de una conducta de agresión, según la Asamblea General de la ONU se demuestra con el primer acto que implique uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta mencionada.

En las conductas descritas es inexistente una definición del crimen de agresión, además en el documento en cuestión escapó diversidad de conductas contempladas dentro de los crímenes de guerra:

Y) La invasión;

Z) El empleo de cualesquiera armas;

AA)Ocupación militar;

BB)Anexión;

CC)Bombardeo;

DD)Ataque por las fuerzas armadas;

EE)El Estado que permite que su territorio sea empleado por otro Estado para perpetrar un acto de agresión;

FF)El envío por un Estado de mercenarios.

Inicio del Siglo XX.- Segunda Guerra Mundial

1. ORIGEN DEL DERECHO DE GENTES: Pueblos organizados políticamente (Derecho Internacional o Derecho Internacional Público).- "El Derecho Internacional Público puede conceptuarse como el conjunto de principios jurídicos que rigen las relaciones de las Naciones entre sí, en su calidad de miembros de la comunidad internacional".

2. FASES DE EVOLUCIÓN DPI.- (señaladas 3, propongo una 4ª) Punto de referencia: el Derecho Internacional, apareció éste para prevenir y sancionar los crímenes de guerra.

A) PRIMERA FASE: Surgió con FRANCISCO DE VITORIA, en el Renacimiento, al formarse los grandes Estados de Europa del siglo XVI: Francia, España, Inglaterra, Austria y los Países Escandinavos.- Incipiente.- Reconocimiento del principio de soberanía territorial para evitar invasiones y guerra de agresión.

B) SEGUNDA FASE: INICIÓ C/TRATADO DE WESTFALIA (1648-1789).- Durante casi un **S** rigió la estructura política internacional del Continente Europeo.- 1er síntoma importante del Derecho Internacional.- JEREMÍAS BENTHAM le asignó la denominación: DERECHO DE GENTES.- Normas sobre neutralidad, contrabando de guerra tratamiento de prisioneros, de heridos y enfermos en campaña (SURGE EL DER. INT. HUMANIT.).-Segundo en importancia: el tratado de Utrecht (1713): el principio del justo equilibrio del poder.

C) TERCERA FASE: EL CONGRESO DE VIENA (1815**):** Para poner fin de las Guerras Napoleónicas.- De ahí surgió: **EL CONCIERTO EUROPEO:** Se le atribuye la prevención de la guerra entre naciones.- De ahí surgió: **LA SANTA ALIANZA (1815):** pacto de ayuda militar.

LOGROS DE ESTA ETAPA: 1. La formación de instituciones internacionales.- 2. Se instauran sistemas de intervención y de represalias reconocidos internacionalmente.- 3. Desaparece la esclavitud.- 4. Se estableció un sistema de solución pacífica entre los Estados.

D) CUARTA ETAPA (PROPUESTA): LOS JUICIOS DE NÜREMBERG Y TOKIO: Retroceso súbito del DI.- Finaliza C/auténtica etapa de transición constructiva y dinámica. Fundamento: bienestar de los grupos humanos y el respeto entre naciones.- Mediante la incorporación del Derecho Penal, el Derecho Internacional Público adquirió una fisonomía de auténtico derecho universal de la comunidad de Estados, con eficacia.

3. FUNCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (PROPUESTA):

I) "Establecer los derechos y deberes de los Estados en la comunidad internacional;

J) "Determinar las competencias de cada Estado; y

K) "Reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional".

L) Propongo adicionar: Tipificar los crímenes internacionales, las penas aplicables por la comisión de los mismos y dictar las medidas aplicables a favor de las víctimas de tales conductas.

4. CLASIFICACIÓN DEL DPI (PROPUESTA)

Los especialistas de la materia no la refieren.- Mi propuesta:

G) **Derecho Penal Internacional Universal:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga sin

excepción a todos los miembros de la comunidad internacional, esta es la aspiración de los Estados Partes del Estatuto de Roma.

H) **Derecho Penal Internacional General:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga a un gran número de naciones del mundo.

I) **Derecho Penal Internacional Particular:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga a un pequeño número de Estados.

5. EL PRIMER ANTECEDENTE DEL PRINCIPIO DENOMINADO *PACTA SUNT SERVANDA*

BALTAZAR DE AYALA (Renacimiento).- **creó el derecho de los ejércitos en campaña.-** No religioso pertenece a la 1ª escuela jusnaturalista del Derecho de Gentes.- Temas de su tratado: **las sanciones en la guerra, el concepto de la guerra justa, las represalias y la celebración de tratados entre países beligerantes. Es el embrión del principio *pacta sunt servanda*.**

6. TRATADOS QUE ANTECEDEN AL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. Primera propuesta de creación de un tribunal internacional permanente, fue hace más de un siglo por GUSTAVE MOYNIER.

2. Primer intento formal para establecer el Derecho Penal Internacional, fue de HENRI DONNEDIEU DE VABRES.

3. El primer antecedente real del DPI: El Tratado de Versalles (artículos 227 a 230), contenían la fallida exigencia de juicio penal en sede internacional contra el ex Káiser GUILLERMO II DE HOHENZOLLERN, bajo el cargo de delito supremo contra la moral

internacional y la autoridad sagrada de los tratados. Además de los crímenes de guerra.

EL INICIO: No fueron sentadas las bases del Derecho Penal Internacional.- Primeramente fue concebido el tribunal.- Hasta fines de S. XX se concretizó un Derecho Penal Cosmopolita.

12. LOS PRIMEROS TRIBUNALES MILITARES INTERNACIONALES: Integrados por países beligerantes vencedores (Estados Unidos, Gran Bretaña y URSS).- Crímenes contra la paz, crímenes de guerra crímenes contra la humanidad.

El 19 de enero de 1946, el GENERAL DOUGLAS MAC ARTHUR expidió una **proclama:** Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.- Se fundó en el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.- emitió su propia sentencia con respecto a veintiocho inculpados japoneses.- 7 recibieron condenas a muerte.

13. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL MILITAR DE NÜREMBERG: Entre sus fallos más notables, fue el de 30 de septiembre de 1946, contra el Alto Mando del Ejército Alemán (19 criminales de guerra), varios de ellos condenados a pena de muerte.

Escrito de acusación.- con un total de 71 págs, antes de iniciar formalmente las imputaciones, la **Comisión para Criminales de Guerra** había un millón de alemanes en su lista.-

CRÍTICA: La creación de tipos penales, después de los actos efectuados durante la guerra, y asimismo se dio vida a tribunales establecidos específicamente (especiales) para juzgar a quienes no tenían la calidad de probables responsables de conducta delictuosa alguna durante la guerra o al terminar la misma.

16. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y 1er FUNDAMENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de Diciembre de 1948.- Por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio fue cometido.- o ante la Corte Penal Internacional respecto de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.- En cambio las controversias entre los Estados a propósito de la interpretación, aplicación o ejecución del mismo convenio serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia (artículo 9º).

17. LA CORTE INTERNACIONAL INTEGRADA PARA JUZGAR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA EX YUGOSLAVIA: Al iniciar la década de los ochenta (1991), estallaron contiendas locales en Yugoslavia.- se incurrió en crímenes de lesa humanidad o violaciones graves del Derecho Humanitario que alarmaban u ofendían la conciencia jurídica de la humanidad.- Había pocos condenados por tribunales nacionales.

Por resolución del 22 de feb. de 1993, por el Consejo de Seguridad de la ONU, se estableció con sede en la Haya, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

Integración del Tribunal: once magistrados elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y distribuidos en Salas de primera instancia y apelación.- Está incorporado un fiscal para investigar y llevar a cabo las acusaciones pertinentes.

18. LA CORTE INTERNACIONAL INTEGRADA PARA JUZGAR VIOLACIONES COMETIDAS EN RUANDA: Es interesante conocer los hechos que dieron origen al crimen de genocidio cometido en Ruanda (la historia inició el año **1959**).

Los actos de genocidio se perpetraron públicamente, por el ejército y el pueblo ruandeses.- incitado por el gobierno a través de medios masivos de comunicación.

En el año 1959 estalló en Ruanda una sublevación campesina en forma de revolución social, antifeudal.- Campesinos Hutus, vencieron empero no los eliminaron a sus amos y señores Tutsis.- Tomaron las montañas fortaleza de Ruanda e instalaron su gobierno.- La fortaleza quedó rodeada por cinturones de campamentos de Tutsis expulsados.- Nadie prestó atención a que en Uganda se creó un ejército de vengadores Tutsis (llamado Frente Nacional de Ruanda). Atacaron Ruanda la noche del 30 de septiembre de **1990.**

HECHOS QUE MOTIVARON EL GENOCIDIO: "En 1993 los países africanos obligaron a Habyarimana a firmar un acuerdo con el Frente Nacional de Ruanda: Los guerrilleros tutsis formarían parte del gobierno entrarían al Parlamento y asimismo constituirían un 40% de las fuerzas armadas.

"El 6 de abril de 1994, en Kigali, unos elementos no identificados derribaron con un misil el avión, apunto de aterrizar, que llevaba a bordo al presidente Habyarimana, quien regresaba del extranjero tras firmar el denigrante compromiso con el enemigo.

INICIÓ LA MATANZA (año 1994): La muerte de Habyarimana Fue señal para empezar la matanza de tutsis y la numerosa oposición hutu. La masacre se prolongó tres meses, hasta que el ejército del Frente Nacional de Ruanda tomó todo el país.

INSTIGACIÓN POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN: EL PERIÓDICO KANGURA, ESTACIÓN RADIO MILLE HOLLINES emitía varias veces al día el llamamiento de: ¡Muerte! ¡Muerte! Las

fosas con cadáveres de tutsis están ocupadas hasta la mitad. ¡Daos prisa en acabar de llenarlas!". Se contó **un millón de muertos,** que debió ser mayor.

Los daños producidos como consecuencia de los conflictos armados de Ruanda, dieron lugar a la creación del un tribunal *ad hoc* denominado Tribunal Internacional de Ruanda, con características parecidas a las del Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia.

Mediante la resolución dictada el 8 de noviembre de 1994, por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, quedó establecido el tribunal *ad hoc,* Tribunal Internacional de Ruanda, con características parecidas a las del Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia.

19. EL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SIERRA LEONA: En enero de 2002 establecido con ocho jueces, encargado de juzgar las atrocidades cometidas durante diez años en una guerra civil impulsada por el contrabando de diamantes.- No se constituyó como un tribunal internacional *ad hoc*.- siguió el patrón de los de la ex Yugoslavia y Ruanda.

La guerra concluida en 2001 costó la vida a más de **cincuenta mil personas,** el desplazamiento de la mitad de la población y la amputación de manos a cinco mil víctimas".

20 OPINIONES FAVORABLES: Han contribuido a la construcción de la paz en sociedades que estuvieron en guerra

21. CRÍTICAS La creación de tribunales especiales, para juzgar conductas cometidas con anterioridad, de donde resulta cuestionable la competencia para conocer del asunto.

CAPÍTULO V

EL CRIMEN DE AGRESIÓN

Desde su origen, la conducta identificada en el Derecho Penal Internacional como agresión, equivocadamente se relacionó única y exclusivamente con la guerra violatoria de tratados internacionales. Esa tendencia se ha preservado hasta las sesiones celebradas por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional para definir el crimen de agresión.

El crimen de agresión, da lugar al menos a los siguientes cuestionamientos:

¿Cuál es la esencia del crimen de agresión?

¿Dónde estriba la dificultad para precisar la esencia de la agresión como crimen internacional y en consecuencia para definir el tipo penal correspondiente al mismo?

¿Debemos entender la agresión como un crimen autónomo?

¿La agresión debe vincularse solamente al crimen de guerra, según la tendencia internacionalista desde hace noventa años?

¿Si la agresión es un crimen no autónomo, cual o cuáles crímenes deberían relacionarse con la misma, además del crimen de guerra?

¿Por qué la comunidad internacional ha insistido en un concepto como lo es la agresión que nadie ha entendido desde el año 1924?

1er Problema: El haberse vinculado la agresión al crimen de guerra, con la consecuente exclusión de los crímenes de genocidio y de lesa humanidad.

2° Problema: El empleo de terminología no idónea, por tratarse de un vocablo ambiguo y por tanto alejado de la técnica jurídica.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR:

R) Se ha desarrollado un paradigma en torno al crimen de agresión, respecto del cual se había admitido como válido el escaso conocimiento planteado desde el surgimiento de esta figura.

S) Se precisa dejar atrás este paradigma, considerando que no ha representado beneficio alguno en cuanto al desarrollo del Derecho Penal Internacional.

T) Uno de los objetivos particulares de esta investigación, se hace consistir en señalar las inconsistencias del mencionado paradigma, derivadas tanto de la ambigüedad de la expresión en análisis, como en su vinculación exclusiva con los crímenes de guerra.

U) Es necesario dar paso al conocimiento científico en materia penal internacional, a cuyo fin se dirigen mis esfuerzos, por cuyo motivo estoy cierto de que los expertos en la materia dejarán de buscar una aserto del crimen de agresión.

V) En lugar del referido crimen de agresión, mediante la figura de la tentativa, se verificará el perfeccionamiento del Derecho Penal Internacional y asimismo de la Política Criminal Internacional, de donde resultará sin duda el abandono de la figura concebida como crimen de agresión.

156. EL PROTOCOLO DE GINEBRA DE 1924

El Protocolo de Ginebra de 1924 no tuvo como propósito el de buscar una definición del crimen de agresión, empero en el

mismo pretendió definirse al agresor, en el ámbito de la guerra. Fue ahí donde dio inicio la insistencia infructuosa primeramente de hacer referencia a un crimen denominado agresión y en segundo término, de vincular las agresiones solamente a los crímenes de guerra.

El protocolo de referencia "… definió al agresor como el Estado que primero recurre a la guerra en contra de los compromisos contenidos en el Pacto y en el Protocolo".

157. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN EL ESTATUTO DE LONDRES DE 1945

En el Estatuto de Londres de 1945 diseñado para juzgar a los principales criminales de guerra del Ejército Alemán, ya se hablaba de la conducta consistente en agresión, la cual estuvo referida exclusivamente a la guerra violatoria de tratados internacionales. La parte conducente:

g) Planear preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales; y

h) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso a)

Entre otros crímenes se acusó al régimen alemán nazi de emprender una guerra de agresión.

158. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LA CARTA DE SAN FRANCISCO

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, comisionó al Consejo de Seguridad, para definir el crimen de agresión, así como la conductas, DEBE DECIR las consistentes en amenazar o quebrantar la paz, sin haber obtenido resultado alguno por cuanto al primero de los referidos crímenes.

159. PRONUNCIAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ACERCA DEL CRIMEN DE AGRESIÓN

Desde el año 1951, la Comisión de Derecho de la Organización de las Naciones Unidas, se había pronunciado a favor de una definición general y abstracta de la agresión, sin embargo, más que una definición, como resultado de los trabajos mencionados, encontramos expresiones casuísticas de la agresión, como se desprende del texto redactado por la mencionada comisión, el cual se trascribe en seguida:

1 Todo acto de agresión, inclusive el empleo por las autoridades de un Estado, de la fuerza armada contra otro Estado, para cualquier propósito que no sea la defensa nacional o colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

2. Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado.

160. EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LAS PROPUESTAS SOVIÉTICAS

En 1933 la Unión Soviética presentó el primer proyecto para definir el crimen de agresión ante la Conferencia para la Reducción y Limitación de Armamentos, el cual no fue aprobado.

“Una segunda propuesta de la Unión Soviética fue presentada en 1952 a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas “… incluyó la agresión -señala CAMARGO-, sin definirla”...

161. COMITÉ ESPECIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA DEFINIR EL CRIMEN DE AGRESIÓN

Después de que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, externó el convencimiento general, acerca de la necesidad de definir la el crimen SUPRIMIR LA de agresión, creó el Comité Especial, con el fin de que trabajara en una definición adecuada.

162. UNA SUPUESTA DEFINICIÓN DEL CRIMEN DE AGRESIÓN APROBADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (Comité Especial creado en 1967-1974)

Una supuesta definición aprobada de la agresión, fue desarrollada por el Comité Especial creado en 1967 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual fue aprobado por esta última mediante resolución del 14 de diciembre de 1974".

Reproducción de la supuesta definición:

> Artículo 1º. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma

incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.

Artículo 2º. El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta, constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluso el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Es un planteamiento casuista,

Se habla de las siguientes conductas:

A) El uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado;

B) El uso de la fuerza armada incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

C) Se incluyó la prueba de una conducta de agresión, según la Asamblea General de la ONU se demuestra con el primer acto que implique uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta mencionada.

En las conductas descritas es inexistente una definición del crimen de agresión, además en el documento en cuestión escapó diversidad de conductas contempladas dentro de los crímenes de guerra:

GG)La invasión;

HH)El empleo de cualesquiera armas;

II) Ocupación militar;

JJ)Anexión;

KK)Bombardeo;

LL)Ataque por las fuerzas armadas;

MM)El Estado que permite que su territorio sea empleado por otro Estado para perpetrar un acto de agresión;

NN)El envío por un Estado de mercenarios.

Inicio del Siglo XX.- Segunda Guerra Mundial

1. ORIGEN DEL DERECHO DE GENTES: Pueblos organizados políticamente (Derecho Internacional o Derecho Internacional Público).- "El Derecho Internacional Público puede conceptuarse como el conjunto de principios jurídicos que rigen las relaciones de las Naciones entre sí, en su calidad de miembros de la comunidad internacional".

2. FASES DE EVOLUCIÓN DPI.- (señaladas 3, propongo una 4ª) Punto de referencia: el Derecho Internacional, apareció éste para prevenir y sancionar los crímenes de guerra.

A) PRIMERA FASE: Surgió con FRANCISCO DE VITORIA, en el Renacimiento, al formarse los grandes Estados de Europa del siglo XVI: Francia, España, Inglaterra, Austria y los Países Escandinavos.- Incipiente.- Reconocimiento del principio de soberanía territorial para evitar invasiones y guerra de agresión.

B) SEGUNDA FASE: INICIÓ C/TRATADO DE WESTFALIA (1648-1789).- Durante casi un **S** rigió la estructura política internacional del Continente Europeo.- 1er síntoma importante del Derecho Internacional.- JEREMÍAS BENTHAM le asignó la denominación: DERECHO DE GENTES.- Normas sobre neutralidad, contrabando de guerra tratamiento de prisioneros, de heridos y enfermos en campaña (SURGE EL DER. INT. HUMANIT.).-Segundo en importancia: el tratado de Utrecht (1713): el principio del justo equilibrio del poder.

C) TERCERA FASE: EL CONGRESO DE VIENA (1815**):** Para poner fin de las Guerras Napoleónicas.- De ahí surgió: **EL CONCIERTO EUROPEO:** Se le atribuye la prevención de la guerra entre naciones.- De ahí surgió: **LA SANTA ALIANZA (1815):** pacto de ayuda militar.

LOGROS DE ESTA ETAPA: 1. La formación de instituciones internacionales.- 2. Se instauran sistemas de intervención y de represalias reconocidos internacionalmente.- 3. Desaparece la esclavitud.- 4. Se estableció un sistema de solución pacífica entre los Estados.

D) CUARTA ETAPA (PROPUESTA): LOS JUICIOS DE NÜREMBERG Y TOKIO: Retroceso súbito del DI.- Finaliza C/auténtica etapa de transición constructiva y dinámica. Fundamento: bienestar de los grupos humanos y el respeto entre naciones.- Mediante la incorporación del Derecho Penal, el Derecho Internacional Público adquirió una fisonomía de auténtico derecho universal de la comunidad de Estados, con eficacia.

3. FUNCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (PROPUESTA):

M) "Establecer los derechos y deberes de los Estados en la comunidad internacional;

N) "Determinar las competencias de cada Estado; y

O) "Reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional".

P) Propongo adicionar: Tipificar los crímenes internacionales, las penas aplicables por la comisión de los mismos y dictar las medidas aplicables a favor de las víctimas de tales conductas.

4. CLASIFICACIÓN DEL DPI (PROPUESTA)

Los especialistas de la materia no la refieren.- Mi propuesta:

J) **Derecho Penal Internacional Universal:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga sin

excepción a todos los miembros de la comunidad internacional, esta es la aspiración de los Estados Partes del Estatuto de Roma.

K) **Derecho Penal Internacional General:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga a un gran número de naciones del mundo.

L) **Derecho Penal Internacional Particular:** Es el conjunto de normas penales y de procedimiento penal, que obliga a un pequeño número de Estados.

5. EL PRIMER ANTECEDENTE DEL PRINCIPIO DENOMINADO *PACTA SUNT SERVANDA*

BALTAZAR DE AYALA (Renacimiento).- **creó el derecho de los ejércitos en campaña.-** No religioso pertenece a la 1ª escuela jusnaturalista del Derecho de Gentes.- Temas de su tratado: **las sanciones en la guerra, el concepto de la guerra justa, las represalias y la celebración de tratados entre países beligerantes. Es el embrión del principio *pacta sunt servanda*.**

6. TRATADOS QUE ANTECEDEN AL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. Primera propuesta de creación de un tribunal internacional permanente, fue hace más de un siglo por GUSTAVE MOYNIER.

2. Primer intento formal para establecer el Derecho Penal Internacional, fue de HENRI DONNEDIEU DE VABRES.

3. El primer antecedente real del DPI: El Tratado de Versalles (artículos 227 a 230), contenían la fallida exigencia de juicio penal en sede internacional contra el ex Káiser GUILLERMO II DE HOHENZOLLERN, bajo el cargo de delito supremo contra la moral

internacional y la autoridad sagrada de los tratados. Además de los crímenes de guerra.

EL INICIO: No fueron sentadas las bases del Derecho Penal Internacional.- Primeramente fue concebido el tribunal.- Hasta fines de S. XX se concretizó un Derecho Penal Cosmopolita.

12. LOS PRIMEROS TRIBUNALES MILITARES INTERNACIONALES: Integrados por países beligerantes vencedores (Estados Unidos, Gran Bretaña y URSS).- Crímenes contra la paz, crímenes de guerra crímenes contra la humanidad.

El 19 de enero de 1946, el GENERAL DOUGLAS MAC ARTHUR expidió una **proclama:** Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.- Se fundó en el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.- emitió su propia sentencia con respecto a veintiocho inculpados japoneses.- 7 recibieron condenas a muerte.

13. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL MILITAR DE NÜREMBERG: Entre sus fallos más notables, fue el de 30 de septiembre de 1946, contra el Alto Mando del Ejército Alemán (19 criminales de guerra), varios de ellos condenados a pena de muerte.

Escrito de acusación.- con un total de 71 págs, antes de iniciar formalmente las imputaciones, la **Comisión para Criminales de Guerra** había un millón de alemanes en su lista.-

CRÍTICA: La creación de tipos penales, después de los actos efectuados durante la guerra, y asimismo se dio vida a tribunales establecidos específicamente (especiales) para juzgar a quienes no tenían la calidad de probables responsables de conducta delictuosa alguna durante la guerra o al terminar la misma.

16. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y 1er FUNDAMENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de Diciembre de 1948.- Por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio fue cometido.- o ante la Corte Penal Internacional respecto de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.- En cambio las controversias entre los Estados a propósito de la interpretación, aplicación o ejecución del mismo convenio serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia (artículo 9º).

17. LA CORTE INTERNACIONAL INTEGRADA PARA JUZGAR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA EX YUGOSLAVIA: Al iniciar la década de los ochenta (1991), estallaron contiendas locales en Yugoslavia.- se incurrió en crímenes de lesa humanidad o violaciones graves del Derecho Humanitario que alarmaban u ofendían la conciencia jurídica de la humanidad.- Había pocos condenados por tribunales nacionales.

Por resolución del 22 de feb. de 1993, por el Consejo de Seguridad de la ONU, se estableció con sede en la Haya, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

Integración del Tribunal: once magistrados elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y distribuidos en Salas de primera instancia y apelación.- Está incorporado un fiscal para investigar y llevar a cabo las acusaciones pertinentes.

18. LA CORTE INTERNACIONAL INTEGRADA PARA JUZGAR VIOLACIONES COMETIDAS EN RUANDA: Es interesante conocer los hechos que dieron origen al crimen de genocidio cometido en Ruanda (la historia inició el año **1959**).

Los actos de genocidio se perpetraron públicamente, por el ejército y el pueblo ruandeses.- incitado por el gobierno a través de medios masivos de comunicación.

En el año 1959 estalló en Ruanda una sublevación campesina en forma de revolución social, antifeudal.- Campesinos Hutus, vencieron empero no los eliminaron a sus amos y señores Tutsis.- Tomaron las montañas fortaleza de Ruanda e instalaron su gobierno.- La fortaleza quedó rodeada por cinturones de campamentos de Tutsis expulsados.- Nadie prestó atención a que en Uganda se creó un ejército de vengadores Tutsis (llamado Frente Nacional de Ruanda). Atacaron Ruanda la noche del 30 de septiembre de **1990.**

HECHOS QUE MOTIVARON EL GENOCIDIO: "En 1993 los países africanos obligaron a Habyarimana a firmar un acuerdo con el Frente Nacional de Ruanda: Los guerrilleros tutsis formarían parte del gobierno entrarían al Parlamento y asimismo constituirían un 40% de las fuerzas armadas.

"El 6 de abril de 1994, en Kigali, unos elementos no identificados derribaron con un misil el avión, apunto de aterrizar, que llevaba a bordo al presidente Habyarimana, quien regresaba del extranjero tras firmar el denigrante compromiso con el enemigo.

INICIÓ LA MATANZA (año 1994): La muerte de Habyarimana Fue señal para empezar la matanza de tutsis y la numerosa oposición hutu. La masacre se prolongó tres meses, hasta que el ejército del Frente Nacional de Ruanda tomó todo el país.

INSTIGACIÓN POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN: EL PERIÓDICO KANGURA, ESTACIÓN RADIO MILLE HOLLINES emitía varias veces al día el llamamiento de: ¡Muerte! ¡Muerte! Las

fosas con cadáveres de tutsis están ocupadas hasta la mitad. ¡Daos prisa en acabar de llenarlas!". Se contó **un millón de muertos,** que debió ser mayor.

Los daños producidos como consecuencia de los conflictos armados de Ruanda, dieron lugar a la creación del un tribunal *ad hoc* denominado Tribunal Internacional de Ruanda, con características parecidas a las del Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia.

Mediante la resolución dictada el 8 de noviembre de 1994, por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, quedó establecido el tribunal *ad hoc,* Tribunal Internacional de Ruanda, con características parecidas a las del Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia.

19. EL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SIERRA LEONA: En enero de 2002 establecido con ocho jueces, encargado de juzgar las atrocidades cometidas durante diez años en una guerra civil impulsada por el contrabando de diamantes.- No se constituyó como un tribunal internacional *ad hoc*.- siguió el patrón de los de la ex Yugoslavia y Ruanda.

La guerra concluida en 2001 costó la vida a más de **cincuenta mil personas,** el desplazamiento de la mitad de la población y la amputación de manos a cinco mil víctimas".

20 OPINIONES FAVORABLES: Han contribuido a la construcción de la paz en sociedades que estuvieron en guerra

21. CRÍTICAS La creación de tribunales especiales, para juzgar conductas cometidas con anterioridad, de donde resulta cuestionable la competencia para conocer del asunto.

22. LA PRIMERA CORTE PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE

Antes de culminar el S XX, la ONU consideró urgente crear un organismo internacional que conocería de los crímenes internacionales: La Corte Penal Internacional.

Las Guerras Mundiales del siglo XX, así como la experiencia derivada de los juicios substanciados por los tribunales y cortes penales internacionales denominados *ad hoc,* conformados durante el mismo siglo, se tuvieron como punto de referencia para establecer La Corte Penal Internacional de Roma.

La versión del proyecto final para la conformación de un Estatuto fue presentada en 1991.

Los jueces tendrían entonces la facultad de definir los elementos de los crímenes, así como de la implementación de las reglas y reglamentos,

Ante las observaciones de distintos países, se consideró necesaria la elaboración de los elementos del crimen y reglas del procedimiento.

En 1994 finalizó la tarea la Asamblea General de las Naciones Unidas convocara a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinase el proyecto (se reunió seis veces desde 1996 hasta 1998).

“El comité preparatorio se reunió seis veces desde 1996 hasta 1998.- Mediante resolución 51/2007 se convocó a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para 1998.- Se aprobó el 17 de julio de 1998 con 120 votos a favor y 7 en contra (Estados Unidos, Irán,

Israel y China).- Aumentó en 2002 llegó a 139 países incluyendo Irán, Israel y Estados Unidos.

Como resultado de la Convención de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en Roma el 17 de julio de 1998, se aprobó el establecimiento de la primera Corte Penal Internacional permanente de la historia.

Los estudios que dejé expuestos en este capítulo me permiten formular las siguientes afirmaciones:

OBSERVACIONES Y HALLAZGOS: CONCLUSIONES

1. Aparentemente el Derecho Penal Internacional.- derivación del Derecho Internacional Público.- Mis percepciones: Es lo contrario.- este último se consolidó por la necesidad de las naciones, derivada de regular determinadas conductas que desde entonces se consideraban criminosas fundamentalmente con motivo de la guerra, las cuales tenían lugar en tierra o en alta mar.

2. El Derecho Penal Internacional no hace su aparición formal, sino hasta inicios del Siglo XX, con motivo de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, entonces se contemplaron expresamente los denominados crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

3. La importancia del Derecho Penal Internacional: mayor de la contemplada.- Su origen Derecho Internacional Público cuyo problema fundamental: Falta de coercitividad de sus normas (no se trata de una disciplina perteneciente al Derecho).- En virtud del Derecho Penal Internacional, desaparece este problema.

Los especialistas de la materia, se han afanado por estudiar los crímenes internacionales definidos por el Estatuto de Roma y las características de este órgano jurisdiccional, empero se olvidan del examen de los aspectos esenciales del Derecho Penal Internacional, tales como los principios fundamentales que rigen esta materia, sus causas, su contenido, los aspectos fundantes de esta disciplina, los fines a los cuales se dirigen las normas que lo integran, sus umbrales con el Derecho Penal de los Estados.

Por ello considero de importancia abordar en este capítulo de mi investigación, las notas esenciales del Derecho Penal Internacional, entendido éste como un todo, es decir comprendiendo tanto el aspecto sustantivo como el adjetivo. Todo ello sin duda permitirá el desarrollo más riguroso y exacto de esta disciplina.

Las razones: Guerras Mundiales

Origen: esfuerzo jurídico y político de las potencias mundiales para salvaguardar bienes supraindividuales.

23. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA JURÍDICO HETEROGÉNEO

La cooperación de bloque de naciones previamente constituido.- se aplican sistemas jurídicos y recursos de cada nación.- Vg. lo relativo a la defensa de los probables responsables, instalaciones penitenciarias, prisión preventiva, personal calificado, equipo, asistencia para la defensa de los inculpados, y detención preventiva.

Algunos Estados contribuyen con pago de gastos de los testigos.- normatividad local sobre extradición (por delitos no políticos).

24. FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
B) LA JURISPRUDENCIA DE ORG. INT.
C) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.
D) LOS CONGRESOS.
E) LAS CONFERENCIAS.
F) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
G) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA.
H) LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIB. P INT.

33. CONFINES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES SECUNDARIAS

Artículo 133 Const. Criterio para interpretar el Derecho Internacional, respecto de las leyes de derecho interno.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en

contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Es un precepto oscuro incongruente y dislocador de nuestro sistema.

El criterio generalizado sostiene la mayor jerarquía de los tratados con relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y al mismo tiempo una subordinación de los mismos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También son variados los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales con respecto a las leyes federales.

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IDENTIFICANDO JERARQUÍA DE LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES 1981.- Amparo en revisión 256/81. C. H. Bohering Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. **(TESIS DEL PLENO NÚMERO C/92).-** Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente:

Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares Lara.- SESIÓN PRIVADA DEL PLENO.

3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UBICANDO EN UN PLANO SUPERIOR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES

4. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, NOTA: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la Tesis P.C/92

36. FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Sistema jurídico derivado del Derecho Internacional Público.- comparte los principios aportados éste.- Necesario conocer la influencia de las distintas tesis internacionalistas.- Establecen su fundamento:

A) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. **FRANCISCO DE VITORIA**, cimientos del moderno Derecho Penal Internacional.- Soberanía territorial, como primera idea de los crímenes de guerra.

2. **BALTAZAR DE AYALA** Cimientos del moderno **Derecho Internacional Humanitario**.- Celebración de tratados entre países

beligerantes, tratamiento de prisioneros, heridos y enfermos en campaña.

3. **GENTILI**.- **Derecho de la guerra justa**.- Examen de la *cláusula rebus sic stantibus*.

4. **HUGO GROCIO** planteó la necesidad de un **derecho general** de la humanidad, se pretende para el Derecho Penal Internacional.

5. **PUFENDORF**.- DI.- Necesario para la **naturaleza racional y social del hombre**.- garantiza la seguridad de la sociedad humana mundial.- Noción de igualdad de los Estados.- Es contractualista y admite la celebración de pactos en sucesión.

6. **WOLF**: Las naciones deben convertirse en miembros de una ***civitas* máxima.**

38. B) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO CLÁSICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Estado se constituye como su único creador.- Prevalecen la razón, la justicia y el bien común característico de todo orden jurídico.

El problema de la responsabilidad internacional del Estado fue planteado primeramente por el italiano DIONISIO ANZIOLOTTI.

39. C) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO SISTEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(Fines del S XVIII-S XX)

El positivismo clásico separó el Derecho de la moral, señaló la máxima: el Estado es el único que puede dar vida al Derecho.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: En el Derecho Penal Internacional, sin ningún comando, los Estados crean los tribunales internacionales competentes, para aplicar las sanciones previstas por la comisión de crímenes internacionales, por el efecto de la reciprocidad, y un elemento psicológico, denominado autolimitación, una legislación penal internacional obligatoria, paralela al Derecho Penal vigente aplicable dentro de cada uno de los Estados.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: Formulando un estudio analógico entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional, en ambos se aprecia la existencia de una relación de subordinación. En el primero debe darse un acatamiento de la normatividad por parte de los miembros de la comunidad estatal; y en el *segundo se aprecia un orden jurídico de entidades jurídicamente iguales y debidamente coordinadas.*

Diferencia entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional: En este último se niega la existencia de una *civitas máxima*, sólo tenemos un derecho de coordinación; en el primero sí existe una relación de jerarquía, los órganos del Estado son los únicos facultados para su aplicación.

Por la autolimitación, los Estados miembros pueden liberarse de sus obligaciones internacionales en cualquier tiempo.

En virtud de la norma *pacta sunt servanda*, quedó en segundo término la voluntad de los Estados, siempre en posibilidad de cambios.

La norma fundamental de referencia no forma parte del Derecho Penal Internacional, sino que le sirve de primer fundamento; no está contenida en estatutos ni tratados internacionales, por ser la que condiciona la unidad de tal sistema. La fuerza obligatoria de las normas contenidas en el Derecho Penal Internacional deriva del principio mencionado, es decir de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos. En virtud de la *pacta sunt servanda* el Derecho Penal Internacional, se concibe como un orden jurídico superior a todos los estatales, los cuales deberán adecuarse a las normas de este último.

40. D) INFLUENCIA DEL MODERNO JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Entre los principios del Derecho Penal Internacional, se aprecia según el moderno justaturalismo, una conexión estrecha entre el Derecho y la Moral. No hace sino descubrir el sentido del bien y de lo justo en el orden moral, el cual es anterior a las normas jurídicas y así se explica la síntesis forzosa entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

41. E) INFLUENCIA DE LA ESCUELA REALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Debemos considerar las directivas de los tribunales *ad hoc* como el derecho verdadero y real, fundante del Derecho Penal Internacional del Siglo XXI.

Por ello las resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales *ad hoc*, conforman muchas de las directivas concretizadas en los preceptos del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a la tesis de SCHWARZENBERGER, el Derecho Penal Internacional es el resultado de una construcción, derivada de la aplicación de normas de Derecho Penal Internacional e interno.

42. F) INFLUENCIA DE LA TESIS SOCIOLÓGICA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional es una teoría funcional, contiene normas encaminadas a relaciones funcionales y uniformes entre las fuerzas económicas, políticas, sociales, psicológicas de los Estados.

43. G) LA NORMA *PACTA SUNT SERVANDA* COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La generalidad de las doctrinas modernas reconocen la norma *pacta sunt servanda* como la norma fundante básica del orden jurídico internacional, en virtud del cual, el orden penal internacional adquiere unidad y fuerza obligatoria entre los Estados.

En virtud del principio de referencia, los ordenamientos jurídico-penales internos, deberán adecuar sus normas conforme a lo establecido por el Derecho Penal Internacional, trascendiendo éste como un orden jurídico superior a los estatales.

44. H) INFLUENCIA DE LA TESIS MONISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Para JELLINEK y WELZEL, el Derecho Penal Internacional debemos entenderlo como un aspecto del derecho interno de los Estados, tanto de carácter penal como internacional, aplicadas para conducir las relaciones entre naciones.

45. I) INFLUENCIA DE LA TESIS DUALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Contradice el monismo, el Derecho Internacional y el derecho interno de un Estado, son ordenamientos jurídicos independientes, no tienen relación sistemática, además no comparten las fuentes (TRIEPEL y ANZIOLOTTI).

En consecuencia el Derecho Penal Internacional será aplicable dentro del Estado sólo cuando el Derecho interno lo admita o lo incorpore dentro de su sistema legal.

46. J) INFLUENCIA DE LA TESIS DE LA SUPREMACÍA DEL INTERNACIONALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Superioridad del Derecho Internacional respecto del Derecho interno: KELSEN, KUNZ, VERDROS, SCELLE, LAUTREPACHT. El Derecho interno no puede oponerse al Derecho Penal Internacional.

47. K) INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Según la jurisprudencia internacional debe reconocerse sólo la supremacía del Derecho Penal Internacional, el cual no puede ser limitado por el Derecho interno y en este principio debe fundarse la interpretación de tratados internacionales y la creación de tribunales internacionales.

Existen varias tesis internacionalistas:

97. LAS TEORÍAS JUSNATURALISTAS

Jusnaturalismo: dos voces latinas: *ius* y naturaleza. "… *Ius: de*recho; y naturalismo: indica la idea de que el derecho, proviene de Dios o de la naturaleza.

Si coinciden derecho positivo y derecho natural, entonces ese sistema de normas vale, no porque sea derecho dictado por un poder, sino porque sus normas son justas…”

98. A) PRIMERA FASE DEL JUSNATURALISMO

Los primeros jusnaturalistas (religiosos), vincularon al Derecho, alguna religión “las normas han sido puestas en la naturaleza por Dios en libros u otros documentos…”

Se funda en la metafísica: afirmaciones que no pueden comprobarse experimentalmente: la naturaleza humana, las normas del derecho natural, Dios, el destino, los designios de la historia sin referencia empírica …”

99. B) SEGUNDA FASE DEL JUSNATURALISMO

Contra los jusnaruralistas religiosos, surgió como reacción, el jusnaturalismo racionalista: “… opinan que es la razón humana la que, observando, analizando, estudiando la naturaleza, puede extraer, conceptualmente desde luego, esos principios o normas, por ejemplo observando cómo los seres humanos aprecian su vida puede colegirse que no hay que quitar la vida a un ser humano”.

Distingue entre justicia legal, distributiva y conmutativa:

a) Justicia Legal: Es la justicia referida al bien común, como fin de las normas de Derecho.

b) Justicia distributiva: Se refiere a una forma para regular el derecho de los ciudadanos, respecto de la distribución de las cargas del bien común.

g) Justicia conmutativa: Tiene por objeto, regir las operaciones de cambio y comercio entre las personas.

100. C) ATAQUES CONTRA EL JUSNATURALISMO

1. Es un pensamiento totalitario y contrario a lo justo. Los dictadores antiguos y modernos, justifican su derecho a gobernar fundándose en la idea de que cumplen los designios de Dios o de la historia. Dicen conocer las normas justas, son las que ellas dictan, por esa razón les está permitido perseguir a quienes no piensan igual.

2. Crítica basada en la falacia naturalista: Consiste en intentar extraer por una inferencia lógica, una conclusión prescriptiva de conductas, a través de premisas descriptivas. De un ser (de la descripción de algo que es), no puede extraerse un deber ser; no es válido, un razonamiento que obtenga una prescripción de premisas, que solamente describen algo.

101. D) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RELIGIOSO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Las teorías jusnaturalistas formuladas en España con influencia religiosa, señalan el inicio del Derecho Internacional, cuya corriente fue continuada por jusnaturalistas apartados de la religión, denominados racionalistas o laicos.

102. TEORÍA JUSNATURALISTA INTERNACIONAL DE FRANCISCO DE VITORIA

Representa los cimientos del moderno Derecho Penal Internacional, especialmente, los crímenes de guerra y al Derecho Internacional Humanitario, señaló como objeto de esta materia no la relación entre los hombres considerados individualmente, sino entre los hombres agrupados en naciones.

"Extrajo los conceptos de la guerra justa y la guerra injusta, de la ofensiva y la defensiva en las tácticas de combate, lo ilícito de la guerra y el tratamiento de prisioneros…"

103. TEORÍA DE LA LIBERTAD DE LOS MARES DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA

Fundador del principio de la libertad de los mares, sistematizó este principio, sustentado por VITORIA.

"… los lugares públicos y comunes no pueden usucapiarse, porque son de todos y no de nadie en particular, y siendo el mar un lugar público, luego entonces es de todos y ninguno puede reclamar para sí una porción…"

104. TEORÍA DE FRANCISCO SUÁREZ

(1548-1617) "…clausuró el jusnaturalismo religioso sostuvo que el Papa tenía autoridad para deponer a Jacobo I, perseguidor de católicos en Inglaterra…"

105. INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La escuela jusnaturalista laica, reconoce al Derecho Natural como la base del Derecho Internacional; se apartaron de la teología.

106. A) TEORÍA DE ALBERICO GENTILI

El primero fue ALBERICO GENTILI (1552-1608). Su tesis fue conocida con motivo de una conspiración fallida por parte del Embajador de España Conde de Mendoza, en contra de la corona (intentaba asesinar a Isabel para que volviera al trono MARÍA ESTUARDO).

"Constituye su primera aportación al derecho de gentes, mencionanó que los embajadores tienen cierta inmunidad, por tanto MENDOZA no podría ser perseguido por los tribunales ingleses, los que resultaban sin jurisdicción, recomendó que fuese deportado".

Como novedad, formuló un planteamiento acerca de los tratados de paz y el examen de la *clausula rebus sic stantibus*.

107. B) TEORÍA DE HUGO GROCIO

El más importante jusnaturalista laico, fue el holandés HUGO GROCIO (1583-1645), padre de la Filosofía del Derecho Internacional.

Su obra es considerada la piedra angular sobre navegación en alta mar, se denomina Derecho de Presas, "… uno de cuyos capítulos *De Mare Libero* fue publicado unos cuantos años más tarde y ha sido desde entonces la simiente de todo lo que se ha escrito sobre la libertad de navegación en alta mar. *De Jure Paroedoe* (Derecho de Presas), fue redactado para tranquilizar la conciencia de un grupo de accionistas de la Compañía Holandesa de Indias, quienes tenían algún escrúpulo con respecto a un barco portugués, el Catherina, hecho presa en el Estrecho de Madagascar, en 1604, por un navío de los Países Bajos, y adjudicado a esa Compañía en Holanda. GROCIO presentó un alegato maestro, determinando la legitimidad de tal presa, fundado en que estando Portugal sujeto a España, y ésta en guerra con Holanda, la captura era lícita y conforme a la moral. Para llegar a este punto, GROCIO se apoya en los argumentos de VITORIA y VÁZQUEZ DE MENCHACA, al cual llamó gloria hispánica.

"Los principios establecidos por GROCIO, demuestran su reacción contra las arbitrariedades de la política internacional, observada en el mundo por este jusnaturalista.

"Según LAPRADELLE, la obra de GROCIO, se caracteriza en sus trazos esenciales por la sumisión de la totalidad de las relaciones

internacionales a la regla del derecho, aceptación del Derecho Natural como fuente del Derecho Internacional, abandono de la razón del Estado, afirmación de la naturaleza social del hombre como base del Derecho Natural, reconocimiento de la identidad esencial de los Estados y con los individuos que los integran y distinción entre guerra justa y guerra injusta.

"Establece GROCIO -prosigue LAPRADELLE-, el primer elemento del Derecho de Gentes en la comunidad internacional, unida por la supremacía universal de la justicia. Una comunidad del género humano, sostenida por un impulso: el *appetitus societatis*, o sea el deseo de la sociedad de seres de su propia especie y la necesidad de preservar esa sociedad. En opinión de GROCIO, la contrapartida de esta sociedad del género humano es un derecho general de la humanidad, o sea, el derecho de gentes, de la misma manera que la contrapartida de un Estado es su derecho constitucional".

108. C) TEORÍA DE SAMUEL DE PUFENDORF (1632-1694)

Como uno de los seguidores de GROCIO, tenemos la tesis del alemán SAMUEL DE PUFENDORF, quien es reconocido en la doctrina, como un naturalista puro, por sostener que no existe un Derecho Internacional independiente del Derecho Natural, por ello afirma que este es el origen de aquél.

Entre sus reflexiones, PUFENDORF plantea la duda del carácter obligatorio del Derecho Internacional, dando paso a la corriente

negadora de la eficacia de este orden. Su planteamiento podría resumirse en los siguientes puntos:

Y) El Derecho Natural es necesario para la naturaleza racional y social del hombre.

Z) Sin la observancia del Derecho Internacional, no podría haber sociedad humana honesta y pacífica.

AA) El Derecho Positivo fundado sobre la voluntad de un derecho superior, corresponde a la conveniencia particular de cada comunidad.

BB) Es fundamental la noción de igualdad de los Estados.

CC) El Derecho Internacional es contractualista y admite varios pactos en sucesión.

DD) Los privilegios de los diplomáticos, derivan del Derecho Natural, en tanto que para GROCIO provienen de la voluntad de los Estados.

109. D) TEORÍA DE CHRISTIAN WOLF (1679-1754)

El último jusnaturalista, fue CHRISTIAN WOLF, a quien se le atribuye haber desarrollado una tesis con características propias; hace

una comparación de la vida en sociedad dentro del Estado, con la vida de éste dirigida hacia su preservación.

Para este autor, las naciones deben convertirse en miembros de una *civitas maxima* y estableció una división entre el Derecho Internacional y el Derecho de las naciones.

"… todos los ciudadanos de un Estado -afirma WOLF-, están obligados en conciencia para promover el bien común y la suficiente tranquilidad y seguridad de la vida de cada uno. Este derecho los obliga a mantener su asociación en el Estado, sin el cual no puede ella lograrse. El Estado, a su vez, tiene el deber correlativo de preservarse a sí mismo como asociación buscado su propia perfección y evitando todo aquello que pudiera destruirlo o volverlo imperfecto.

"Más adelante agrega WOLF: El Estado así concebido tiene para los demás ciertas obligaciones, aquellas que tienden a ayudarlos en su conservación y en su perfección. Estas segundas obligaciones son imperfectas, a diferencia de las primeras, que son derivadas del Derecho Natural, pero pueden convertirse en perfectas, por ejemplo, a través de un tratado…"

33. CONFINES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES SECUNDARIAS

Artículo 133 Const. Criterio para interpretar el Derecho Internacional, respecto de las leyes de derecho interno.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo

110. INFLUENCIA DEL POSITIVISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El positivismo fue desarrollado durante los siglos XVIII, XIX e inicios del siglo XX, en busca de una teoría más rigurosa y más exacta, en relación a las teorías jusnaturalistas. Esta nueva corriente concibió al Estado, como el único creador de las normas internacionales, dirigiendo sus principios hacia la mayor efectividad del Derecho Internacional.

Se aprecia en el positivismo, la intervención de juristas, quienes se plantearon las elevadas consideraciones acerca de la razón y la justicia, así como del bien común característico de todo orden jurídico.

Se atribuye a AUGUSTO COMTE, la creación del término positivismo, como propio de las ciencias sociales, con tal acepción

refirió, lo existente en el mundo sensible, sin embargo, este autor no es el fundador de la corriente positivista.

El positivismo jurídico, parte del principio de que las normas jurídicas se crean y establecen por la autoridad humana; por tanto, no hay otro Derecho que el producido por los humanos, negando con ello el jusnaturalismo.

Principales ideas del positivismo:

1. Para el positivismo, el Derecho válido es el que dicta el Estado.

2. Sólo el Derecho, puede ser productor del Derecho.

3. La interpretación de la ley, es un acto científico.

4. Asume que se debe una obediencia ciega a la ley, sin considerar la posible injusticia que puede cometerse de esa manera.

5. La interpretación del Derecho, puede tener por objeto la producción de una nueva norma, como lo es la sentencia dictada por el juez (KELSEN).

111. PENSAMIENTO DE KELSEN

Al desarrollar la Teoría Pura del Derecho, más que apegarse al positivismo, KELSEN formuló un normativismo absoluto, planteando las siguientes premisas:

J) Una norma es válida, si se ha creado conforme a otra norma superior.

K) La eficacia de la norma, es una condición de validez de la misma.

L) Por tanto, la norma es válida por haberla producido un órgano del Estado, para regir la conducta de determinadas personas y en cierto territorio.

112. CRÍTICAS CONTRA EL PENSAMIENTO POSITIVISTA

19. El positivismo prescinde de la justicia de las normas.

20. Cabe la posibilidad de que el Derecho no coincida.

21. Con los valores establecidos por el Derecho Natural (verdad, justicia y bien común).

22. Las normas injustas, están respaldadas por la violencia de quienes las producen.

23. Las normas injustas, son obedecidas sólo por temor a la sanción.
24. Consideran la justicia, como una cuestión ética y política sujeta a discusión. Los jusnaturalistas niegan que la justicia sea un valor relativo.

La competencia de la Corte Penal Internacional, se circunscribe a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

A continuación procedo a reproducir el precepto legal en análisis:

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

147. EL CRIMEN DE GENOCIDIO

Con motivo de la Segunda Guerra Mundial se sancionó el genocidio como delito grave, donde el ingrediente principal son los actos tendientes a la destrucción de cierto grupo, étnico, racial o religioso.

Artículo 6 Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 25 Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de

162. UNA SUPUESTA DEFINICIÓN DEL CRIMEN DE AGRESIÓN APROBADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (Comité Especial creado en 1967-1974)

Una supuesta definición aprobada de la agresión, fue desarrollada por el Comité Especial creado en 1967 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual fue aprobado por esta última mediante resolución del 14 de diciembre de 1974".

Reproducción de la supuesta definición:

> Artículo 1º. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.
>
> Artículo 2º. El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta, constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras

circunstancias pertinentes, incluso el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Es un planteamiento casuista,

Se habla de las siguientes conductas:

A) El uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado;

B) El uso de la fuerza armada incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

C) Se incluyó la prueba de una conducta de agresión, según la Asamblea General de la ONU se demuestra con el primer acto que implique uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta mencionada.

En las conductas descritas es inexistente una definición del crimen de agresión, además en el documento en cuestión escapó diversidad de conductas contempladas dentro de los crímenes de guerra:

OO)La invasión;

PP)El empleo de cualesquiera armas;

QQ)Ocupación militar;

RR)Anexión;

SS)Bombardeo;

TT)Ataque por las fuerzas armadas;

UU)El Estado que permite que su territorio sea empleado por otro Estado para perpetrar un acto de agresión;

VV)El envío por un Estado de mercenarios.

Las razones: Guerras Mundiales

Origen: esfuerzo jurídico y político de las potencias mundiales para salvaguardar bienes supraindividuales.

23. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA JURÍDICO HETEROGÉNEO

La cooperación de bloque de naciones previamente constituido.- se aplican sistemas jurídicos y recursos de cada nación.- Vg. lo relativo a la defensa de los probables responsables, instalaciones

penitenciarias, prisión preventiva, personal calificado, equipo, asistencia para la defensa de los inculpados, y detención preventiva. Algunos Estados contribuyen con pago de gastos de los testigos.- normatividad local sobre extradición (por delitos no políticos).

24. FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
B) LA JURISPRUDENCIA DE ORG. INT.
C) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.
D) LOS CONGRESOS.
E) LAS CONFERENCIAS.
F) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
G) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA.
H) LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIB. P INT.

33. CONFINES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES SECUNDARIAS

Artículo 133 Const. Criterio para interpretar el Derecho Internacional, respecto de las leyes de derecho interno.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Es un precepto oscuro incongruente y dislocador de nuestro sistema.

El criterio generalizado sostiene la mayor jerarquía de los tratados con relación a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y al mismo tiempo una subordinación de los mismos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También son variados los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales con respecto a las leyes federales.

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IDENTIFICANDO JERARQUÍA DE LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES 1981.- Amparo en revisión 256/81. C. H. Bohering Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. **(TESIS DEL PLENO NÚMERO C/92).-** Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente:

Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares Lara.- SESIÓN PRIVADA DEL PLENO.

3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UBICANDO EN UN PLANO SUPERIOR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES

4. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, NOTA: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la Tesis P.C/92

36. FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Sistema jurídico derivado del Derecho Internacional Público.- comparte los principios aportados éste.- Necesario conocer la influencia de las distintas tesis internacionalistas.- Establecen su fundamento:

A) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. **FRANCISCO DE VITORIA**, cimientos del moderno Derecho Penal Internacional.- Soberanía territorial, como primera idea de los crímenes de guerra.

2. **BALTAZAR DE AYALA** Cimientos del moderno **Derecho Internacional Humanitario**.- Celebración de tratados entre países

beligerantes, tratamiento de prisioneros, heridos y enfermos en campaña.

3. **GENTILI**.- **Derecho de la guerra justa**.- Examen de la *cláusula rebus sic stantibus*.

4. **HUGO GROCIO** planteó la necesidad de un **derecho general** de la humanidad, se pretende para el Derecho Penal Internacional.

5. **PUFENDORF**.- DI.- Necesario para la **naturaleza racional y social del hombre**.- garantiza la seguridad de la sociedad humana mundial.- Noción de igualdad de los Estados.- Es contractualista y admite la celebración de pactos en sucesión.

6. **WOLF**: Las naciones deben convertirse en miembros de una ***civitas* máxima.**

38. B) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO CLÁSICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Estado se constituye como su único creador.- Prevalecen la razón, la justicia y el bien común característico de todo orden jurídico.

El problema de la responsabilidad internacional del Estado fue planteado primeramente por el italiano DIONISIO ANZIOLOTTI.

39. C) INFLUENCIA DEL POSITIVISMO SISTEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(Fines del S XVIII-S XX)

El positivismo clásico separó el Derecho de la moral, señaló la máxima: el Estado es el único que puede dar vida al Derecho.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: En el Derecho Penal Internacional, sin ningún comando, los Estados crean los tribunales internacionales competentes, para aplicar las sanciones previstas por la comisión de crímenes internacionales, por el efecto de la reciprocidad, y un elemento psicológico, denominado autolimitación, una legislación penal internacional obligatoria, paralela al Derecho Penal vigente aplicable dentro de cada uno de los Estados.

LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA COMPLEMENTO: Formulando un estudio analógico entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional, en ambos se aprecia la existencia de una relación de subordinación. En el primero debe darse un acatamiento de la normatividad por parte de los miembros de la comunidad estatal; y en el *segundo se aprecia un orden jurídico de entidades jurídicamente iguales y debidamente coordinadas.*

Diferencia entre Derecho Penal interno y Derecho Penal Internacional: En este último se niega la existencia de una *civitas máxima*, sólo tenemos un derecho de coordinación; en el primero sí existe una relación de jerarquía, los órganos del Estado son los únicos facultados para su aplicación.

Por la autolimitación, los Estados miembros pueden liberarse de sus obligaciones internacionales en cualquier tiempo.

En virtud de la norma *pacta sunt servanda*, quedó en segundo término la voluntad de los Estados, siempre en posibilidad de cambios.

La norma fundamental de referencia no forma parte del Derecho Penal Internacional, sino que le sirve de primer fundamento; no está contenida en estatutos ni tratados internacionales, por ser la que condiciona la unidad de tal sistema. La fuerza obligatoria de las normas contenidas en el Derecho Penal Internacional deriva del principio mencionado, es decir de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos. En virtud de la *pacta sunt servanda* el Derecho Penal Internacional, se concibe como un orden jurídico superior a todos los estatales, los cuales deberán adecuarse a las normas de este último.

40. D) INFLUENCIA DEL MODERNO JUSNATURALISMO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Entre los principios del Derecho Penal Internacional, se aprecia según el moderno justaturalismo, una conexión estrecha entre el Derecho y la Moral. No hace sino descubrir el sentido del bien y de lo justo en el orden moral, el cual es anterior a las normas jurídicas y así se explica la síntesis forzosa entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

41. E) INFLUENCIA DE LA ESCUELA REALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Debemos considerar las directivas de los tribunales *ad hoc* como el derecho verdadero y real, fundante del Derecho Penal Internacional del Siglo XXI.

Por ello las resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales *ad hoc*, conforman muchas de las directivas concretizadas en los preceptos del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a la tesis de SCHWARZENBERGER, el Derecho Penal Internacional es el resultado de una construcción, derivada de la aplicación de normas de Derecho Penal Internacional e interno.

42. F) INFLUENCIA DE LA TESIS SOCIOLÓGICA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional es una teoría funcional, contiene normas encaminadas a relaciones funcionales y uniformes entre las fuerzas económicas, políticas, sociales, psicológicas de los Estados.

Existen varias tesis internacionalistas:

97. LAS TEORÍAS JUSNATURALISTAS

Jusnaturalismo: dos voces latinas: *ius* y naturaleza. "… *Ius: de*recho; y naturalismo: indica la idea de que el derecho, proviene de Dios o de la naturaleza.

Si coinciden derecho positivo y derecho natural, entonces ese sistema de normas vale, no porque sea derecho dictado por un poder, sino porque sus normas son justas…"

98. A) PRIMERA FASE DEL JUSNATURALISMO

Los primeros jusnaturalistas (religiosos), vincularon al Derecho, alguna religión "las normas han sido puestas en la naturaleza por Dios en libros u otros documentos…"

Se funda en la metafísica: afirmaciones que no pueden comprobarse experimentalmente: la naturaleza humana, las normas del derecho natural, Dios, el destino, los designios de la historia sin referencia empírica…"

99. B) SEGUNDA FASE DEL JUSNATURALISMO

Contra los jusnaruralistas religiosos, surgió como reacción, el jusnaturalismo racionalista: "… opinan que es la razón humana la que, observando, analizando, estudiando la naturaleza, puede extraer, conceptualmente desde luego, esos principios o normas, por ejemplo

observando cómo los seres humanos aprecian su vida puede colegirse que no hay que quitar la vida a un ser humano”.

Distingue entre justicia legal, distributiva y conmutativa:

a) Justicia Legal: Es la justicia referida al bien común, como fin de las normas de Derecho.

b) Justicia distributiva: Se refiere a una forma para regular el derecho de los ciudadanos, respecto de la distribución de las cargas del bien común.

h) Justicia conmutativa: Tiene por objeto, regir las operaciones de cambio y comercio entre las personas.

100. C) ATAQUES CONTRA EL JUSNATURALISMO

1. Es un pensamiento totalitario y contrario a lo justo. Los dictadores antiguos y modernos, justifican su derecho a gobernar fundándose en la idea de que cumplen los designios de Dios o de la historia. Dicen conocer las normas justas, son las que ellas dictan, por esa razón les está permitido perseguir a quienes no piensan igual.

2. Crítica basada en la falacia naturalista: Consiste en intentar extraer por una inferencia lógica, una conclusión prescriptiva de conductas, a través de premisas descriptivas. De un ser (de la descripción de algo que es), no puede extraerse un deber ser; no es válido, un razonamiento que obtenga una prescripción de premisas, que solamente describen algo.

101. D) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RELIGIOSO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Las teorías jusnaturalistas formuladas en España con influencia religiosa, señalan el inicio del Derecho Internacional, cuya corriente fue continuada por jusnaturalistas apartados de la religión, denominados racionalistas o laicos.

102. TEORÍA JUSNATURALISTA INTERNACIONAL DE FRANCISCO DE VITORIA

Representa los cimientos del moderno Derecho Penal Internacional, especialmente, los crímenes de guerra y al Derecho Internacional Humanitario, señaló como objeto de esta materia no la relación entre los hombres considerados individualmente, sino entre los hombres agrupados en naciones.

"Extrajo los conceptos de la guerra justa y la guerra injusta, de la ofensiva y la defensiva en las tácticas de combate, lo ilícito de la guerra y el tratamiento de prisioneros…"

103. TEORÍA DE LA LIBERTAD DE LOS MARES DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA

Fundador del principio de la libertad de los mares, sistematizó este principio, sustentado por VITORIA.

"… los lugares públicos y comunes no pueden usucapiarse, porque son de todos y no de nadie en particular, y siendo el mar un lugar público, luego entonces es de todos y ninguno puede reclamar para sí una porción…"

41. E) INFLUENCIA DE LA ESCUELA REALISTA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Debemos considerar las directivas de los tribunales *ad hoc* como el derecho verdadero y real, fundante del Derecho Penal Internacional del Siglo XXI.

Por ello las resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales *ad hoc*, conforman muchas de las directivas concretizadas en los preceptos del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a la tesis de SCHWARZENBERGER, el Derecho Penal Internacional es el resultado de una construcción, derivada de la aplicación de normas de Derecho Penal Internacional e interno.

42. F) INFLUENCIA DE LA TESIS SOCIOLÓGICA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional es una teoría funcional, contiene normas encaminadas a relaciones funcionales y uniformes entre las fuerzas económicas, políticas, sociales, psicológicas de los Estados.

Existen varias tesis internacionalistas:

97. LAS TEORÍAS JUSNATURALISTAS

Jusnaturalismo: dos voces latinas: *ius* y naturaleza. "… *Ius: de*recho; y naturalismo: indica la idea de que el derecho, proviene de Dios o de la naturaleza.

Si coinciden derecho positivo y derecho natural, entonces ese sistema de normas vale, no porque sea derecho dictado por un poder, sino porque sus normas son justas…"

98. A) PRIMERA FASE DEL JUSNATURALISMO

Los primeros jusnaturalistas (religiosos), vincularon al Derecho, alguna religión "las normas han sido puestas en la naturaleza por Dios en libros u otros documentos…"

Se funda en la metafísica: afirmaciones que no pueden comprobarse experimentalmente: la naturaleza humana, las normas del derecho natural, Dios, el destino, los designios de la historia sin referencia empírica…"

99. B) SEGUNDA FASE DEL JUSNATURALISMO

Contra los jusnaruralistas religiosos, surgió como reacción, el jusnaturalismo racionalista: "… opinan que es la razón humana la que, observando, analizando, estudiando la naturaleza, puede extraer, conceptualmente desde luego, esos principios o normas, por ejemplo observando cómo los seres humanos aprecian su vida puede colegirse que no hay que quitar la vida a un ser humano".

Distingue entre justicia legal, distributiva y conmutativa:

a) Justicia Legal: Es la justicia referida al bien común, como fin de las normas de Derecho.

b) Justicia distributiva: Se refiere a una forma para regular el derecho de los ciudadanos, respecto de la distribución de las cargas del bien común.

i) Justicia conmutativa: Tiene por objeto, regir las operaciones de cambio y comercio entre las personas.

100. C) ATAQUES CONTRA EL JUSNATURALISMO

1. Es un pensamiento totalitario y contrario a lo justo. Los dictadores antiguos y modernos, justifican su derecho a gobernar fundándose en la idea de que cumplen los designios de Dios o de la historia. Dicen conocer las normas justas, son las que ellas dictan, por esa razón les está permitido perseguir a quienes no piensan igual.

2. Crítica basada en la falacia naturalista: Consiste en intentar extraer por una inferencia lógica, una conclusión prescriptiva de

conductas, a través de premisas descriptivas. De un ser (de la descripción de algo que es), no puede extraerse un deber ser; no es válido, un razonamiento que obtenga una prescripción de premisas, que solamente describen algo.

101. D) INFLUENCIA DEL JUSNATURALISMO RELIGIOSO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Las teorías jusnaturalistas formuladas en España con influencia religiosa, señalan el inicio del Derecho Internacional, cuya corriente fue continuada por jusnaturalistas apartados de la religión, denominados racionalistas o laicos.

102. TEORÍA JUSNATURALISTA INTERNACIONAL DE FRANCISCO DE VITORIA

Representa los cimientos del moderno Derecho Penal Internacional, especialmente, los crímenes de guerra y al Derecho Internacional Humanitario, señaló como objeto de esta materia no la relación entre los hombres considerados individualmente, sino entre los hombres agrupados en naciones.

“Extrajo los conceptos de la guerra justa y la guerra injusta, de la ofensiva y la defensiva en las tácticas de combate, lo ilícito de la guerra y el tratamiento de prisioneros…”

CONCLUSIONES

1. La carencia de un pensamiento coherente, acerca de la agresión, como un aspecto del Derecho Penal Internacional, demuestra, lo ininteligible del tal concepto, como crimen internacional, lo cual me permite demostrar, que se trata de una figura inexistente, aún cuando desde 1924, se ha enunciado reiteradamente, por parte de la comunidad internacional, así como por cuenta de la ONU, al grado de incorporarla al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en consecuencia, sería absurdo, conservar esa idea.

2. La idea de un supuesto crimen de agresión, no ha llegado a la conformación de paradigma alguno, por ello, no ha representado beneficio alguno para el Derecho Penal Internacional, por tanto, se precisa abandonar el criterio de continuar trabajando, para buscar sus elementos.

3. Se cumple con uno de los objetivos de mi tesis; su desarrollo me ha permitido señalar las inconsistencias del concepto de agresión, como crimen internacional, derivadas tanto de la ambigüedad de la expresión en análisis, como en su vinculación exclusiva, con los crímenes de guerra.

4. Ninguna de las fases y grados del iter criminis comprende una figura denominada agresión, lo cual corrobora mi criterio de suprimirla del Derecho Penal Internacional.

5. Si bien es cierto, que el moderno Derecho Penal Internacional, significa un gran avance, también lo es, que como un moderno sistema jurídico, presenta deficiencias, de donde se derivan problemas de trascendencia, como ocurre, con el supuesto crimen de agresión, aún sin definir, desde 1924, cuya solución ha resultado ardua.

6. Al emplear el vocablo agresión, en documentos de orden internacional, se verificó un distanciamiento con relación a la hermenéutica, por tratarse de una expresión ambigua, de uso popular y al mismo tiempo, alejada de la técnica jurídica.

7. Los obstáculos hallados por la comunidad internacional, para definir un supuesto crimen de agresión, se acrecentó, en virtud de la insistencia en vincularlo, única y exclusivamente, con acciones de guerra injusta, en contravención de tratados internacionales.

8. Para una solución viable del problema objeto de la tesis, apliqué, además de la metodología prevista, la técnica consistente en la hermenéutica, lo que me permitió, examinar el significado del vocablo agresión, en el lenguaje coloquial, para luego, buscar la terminología aplicable en el Derecho Penal.

9. Logré la verificación plena de la hipótesis propuesta al inicio de mi investigación, la cual trascribo en seguida:

“Si para la Comunidad Internacional, ha resultado imposible definir la agresión y establecer sus elementos constitutivos, como crimen internacional; entonces, debemos abandonar esta figura y en su lugar, recurrir al principio de ejecución, como un criterio más preciso y determinado, que deberá contemplarse en el moderno Derecho Penal Internacional”.

Una agresión examinada desde un enfoque jurídico-penal, conforma un principio de ejecución, sin llegar a perpetrar el daño a los bienes supraindividuales, tutelados por el Derecho Penal Internacional, en consecuencia, tal conducta, se integra por uno o varios actos, ubicados en el iter criminis internacional, con posterioridad a los actos preparatorios y asimismo, con

anterioridad a la consumación de alguno de los crímenes previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En síntesis, será necesario abandonar las especulaciones relativas al crimen de agresión y en su lugar, centrar nuestra atención hacia el principio de ejecución, característico del instituto jurídico de la tentativa, con lo cual, se pone fin a las dificultades históricas para definir dicho crimen.

10. La noción jurídica de la tentativa, incorporada debidamente al contexto del Derecho Penal Internacional, deberá referirse a la totalidad de los crímenes internacionales, es decir, a los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, en lugar de limitarse a estos últimos, como se pretendía con crimen de agresión.

11. Debemos entender, la aplicación de la tentativa al Derecho Penal Internacional, no en oposición del crimen de agresión, sino en busca de un equilibrio, que impulse el perfeccionamiento del Derecho Penal Internacional.

12. Los elementos que en mi concepto integran la tentativa punible, son los siguientes:

I.- En primer término, encontramos un elemento de carácter subjetivo, como lo es, la voluntad o intención de efectuar una conducta determinada, es decir, una operación intrínseca.

II.- En segundo lugar encontramos un elemento material, consistente en una acción o hecho, que en la tentativa se concretiza, en un principio de ejecución.

III.- La univocidad, que es una de las características del hecho que configura la tentativa punible.

IV.- La idoneidad, comos uno de los requisitos del hecho y de los medios empleados para la ejecución.

V.- El elemento finalista de la voluntad y de la acción del agente.

VI.- El peligro corrido, por el bien jurídicamente protegido.

VII.- La no consumación del delito, por causas ajenas a la voluntad del agente.

BIBLIOGRAFÍA

AA. VV., Consideraciones para la Investigación y Documentación de la Tortura en México, primera edición, México, editado por la Oficina de México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.
BOGGIANO, ANTONIO, Derecho Penal Internacional, primera edición, Argentina, Editorial La Ley, 2003.

AA. VV., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, primera edición, México, editado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005.

AA. VV., Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición, México, Editorial Porrúa, S. A. e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, volumen III, 1992.

AA. VV. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición, México, editado por Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

AA. VV. Los Principios de Bruselas contra la Impunidad, primera edición, México, editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004.

AA. VV. Temas Selectos de Derecho Internacional Público en Homenaje a Víctor Carlos García Moreno, primera edición, México, editado por la UNAM, 2001.

ACEVEDO GARCÍA, MARÍA DE LA PAZ, ¿Testigo Protegido?, primera edición, México, editado por Creaprint, 2004.

ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL, Tentativa y Formas de Autoría, primera edición, Madrid, editado por Edisofer, S. R. L., 1987.

AMBOS, KAI, y MALARINO EZEQUIEL, Cooperación y Asistencia Judicial con la Corte Penal Internacional, primera edición, Colombia, Editorial Rubinzal Culzoni, 2008.

AMBOS, KAI, Corte Penal Internacional, primera edición, Colombia, Editorial Rubinzal Culzoni, 2008.

AMBOS, KAI, Estudios de Derecho Penal Internacional, primera edición, Colombia, Editorial Leyer, 2005.

AMBOS, KAI, Los Crímenes más Graves en el Derecho Penal Internacional, primera edición, México, Editado por INACIPE, 2005.

AMBOS, KAI, Nuevo Derecho Penal Internacional, primera edición, México, Editado por INACIPE, 2002.

AMBOS, KAI, Temas del Derecho Penal Internacional, primera edición, editado por la Universidad Externado de Colombia, 2008.

BOGGIANO, ANTONIO, Derecho Penal Internacional, primera edición, Argentina, Editorial La Ley, 2003.

CALDERÓN SERRANO, RICARDO, Derecho Penal Militar, primera edición, México, Ediciones Minerva, S. de R. L., 1984.

CAMARGO, PEDRO PABLO, Manual de Derecho Penal Internacional, primera edición, Colombia, Editorial Leyer, 2004.

CARRARA, FRANCESCO. Teoría de la Tentativa y de la Complicidad o del Grado en la Fuerza Física del Delito, traducción de VICENTE ROMERO GIRON, segunda edición corregida y anotada, Madrid, editado por Centro Editorial de Góngora, 1926.

CAVALLERO RICARDO, JUAN, El Delito Imposible, (Tentativa Inidónea), primera edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1983.

CLAUSEWITZ, CARL VON, De la Guerra, primera edición, México, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, 1997.

DAWIDOWICZ, LUCY, La Guerra Contra los Judíos, primera edición, México, Editorial Bruguera, 1977.

DAZA GOMEZ, CARLOS, “Teoría de la Imputación Objetiva”, Revista Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XIII, publicación cuatrimestral, México, editorial Porrúa, 1997.

DAZA GÓMEZ, CARLOS, Teoría General del Delito, segunda reimpresión de la segunda edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2001.

BOGGIANO, ANTONIO, Derecho Penal Internacional, primera edición, Argentina, Editorial La Ley, 2003.

DICCIONARIO ABREVIADO LATINO-ESPAÑOL, novena edición, España, editado por Bibliograf, S. A., 1979.

DICCIONARIO EN SEIS IDIOMAS; Iter Sopena Internacional, (Inglés, español, francés, alemán, italiano y portugués), primera edición, Barcelona. Editorial Ramón Sopena, S. A., 1994.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA CASTELLANA VASTUS, primera edición, Argentina, Editorial Buenos Aires, 1996.

DICCIONARIO OCEANO DE SINONIMOS Y ANTÓNIMOS, primera edición, Barcelona, Océano Grupo Editorial, 1998.

DICCIONARIO PRÁCTICO ESCOLAR con apéndices de Gramática, Matemáticas y Geografía, primera edición, Buenos Aires, Editorial Codex, S. A., 1979.

DONDÉ MATUTE, JAVIER, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Relevancia en el Derecho Penal Internacional, primera edición, México, Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006.

DONDÉ MATUTE, JAVIER, Los Tipos Penales en el Ámbito Internacional, primera edición, México, editado por Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006.

ESPINOSA, ALEJANDRO CARLOS, "Acercamiento al Derecho Internacional Humanitario: Una Visión Integradora", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo LVI, Núm. 246, 2006.

ESPINOSA, ALEJANDRO CARLOS, Derecho Militar Mexicano, tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2005.

ENCICLOPEDIA DE MÉXICO, cuarta edición, México, editado por Enciclopedia de México, tomo III, 1978.

FARRÉ TREPAT, ELENA, La Tentativa del Delito, primera edición, Barcelona, editado por Librería Boch, 1986.

FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, sexta edición, España, Editorial Trotta, S. A. de C. V., 2004.

FERRI, HENRI, La Sociologie Criminelle, primera edición, Traducción del autor al francés sobre la tercera edición italiana, París, Editorial Le Liberté, 1893.

GARCÍA GARCÍA, RODOLFO, Tratado Sobre la Tentativa. La Tentativa de Delito Imposible, Tomo I, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 2003.

GARCÍA GARCÍA, RODOLFO, Tratado sobre la Tentativa. Iter Criminis, Criterio Válido para Distinguir Tentativa y Preparación, Tomo II, primera edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 2004.

GARCÍA GARCÍA, RODOLFO, Manual de Derecho Penal Internacional, primera edición, México, Editorial Ángel Editor, 2009.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, La Corte Penal Internacional, segunda edición, México, Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004.

GARCÍA, RAMÓN y PELAYO Y GROSS, Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, tercera reimpresión de la primera edición, México, Ediciones Larousse, 1991.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, décimo cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 1980.

GIL GIL, ALICIA, Derecho Penal Internacional, primera edición, España, Editorial Tecnos, 1999.

GUEVARA B. JOSÉ A. y otro, La Corte Penal Internacional, Una Visión Iberoamericana, México, Porrúa y Universidad Iberoamericana, 2005.
HABERMAS, JURGEN, La Lógica de las Ciencias Sociales, primera edición, México, editado por Editorial REI, 1993.

HASEMER, WINFRIED, Crítica al Derecho Penal de Hoy, primera edición, Bogotá Colombia, editado por Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho de la Universidad Externado de Colombia, 1998.

HIPPEL VON, ROBERTO, Manuale di Diritto Penale, Traduzione italiana del Giudice ROBERTO VOZZI, primera edición, Nápoles, editado por Casa Editrice Dott, 1936.

ISLAS MARISCAL, OLGA Y RAMÍREZ, ELPIDIO, “La Tentativa”, La Revista Mexicana de Justicia, México, editado por la Procuraduría General de la República, 1986.

JAKOBS, GÜNTER, Moderna Dogmática Penal, primera edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

JAKOBS, GÜNTER, La Imputación Objetiva en Derecho Penal, primera edición, Colombia, editada por Universidad Externado de Colombia, 1994.

JESCHECK, HANS HEINRICH, Tratado de Derecho Penal, Parte General, traducción y adiciones por MIR PUIG y MUÑOZ CONDE, Volumen segundo, primera edición, Barcelona, editado por Bosch, Casa Editorial, S. A., 1981.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, Delitos Internacionales, Política Criminal Internacional y Otros Temas Penales, primera edición, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, JAVIER, Introducción a la Teoría General del Delito, primera edición, México, Ángel Editor, 2003.

KAPUSCINSKI, RYSZARD, Ébano (La Matanza de Ruanda), primera edición, México, Printer Industria Gráfica, S. A., 2004.

KELSEN, HANS, El Método y los Conceptos Fundamentales de la Teoría Pura del Derecho, versión del alemán por LUIS LEGAS Y LACAMBRA, primera edición, España, Editorial Reus, 1938.

KELSEN, HANS, Teoría General del Derecho y del Estado, segunda edición, México, editado por Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.

KELSEN, HANS, Teoría Pura del Derecho, segunda edición, México, editado por Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

KUHN THOMAS S., La Estructura de las Revoluciones Científicas, traducción de AGUSTÍN CONTÍN, primera edición, México, Editado por Fondo de Cultura Económica, 1975.

LARENZ, KARL, Metodología de la Ciencia del Derecho, segunda edición, Estaña, Editorial Ariel Derecho, 2001.

LISZT VON, FRANZ, Tratado de Derecho Penal, tomo I, primera edición, México, editado por Tribunal Superior de Justicia del D. F., 2003.

LISZT VON, FRANZ, Tratado de Derecho Penal, tomo II, primera edición, México, editado por Tribunal Superior de Justicia del D. F., 2003.

LISZT VON, FRANZ, Tratado de Derecho Penal, tomo III, primera edición, México, editado por Tribunal Superior de Justicia del D. F., 2003.

LÓPEZ RUÍZ, MIGUEL, Para Escribir Bien, quinta edición, México, Edición Dolver, 1994.

MAGGIORE, GIUSEPPE, Derecho Penal, traducción por JOSÉ J. ORTEGA TORRES, Bogotá, Editorial Temis, volumen II, 1954.

MALO CAMACHO, GUSTAVO, Tentativa del Delito, con Referencias al Derecho Comparado; Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.

MALO CAMACHO, GUSTAVO, Tentativa del Delito, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.

MANZINI, VINCENZO, Diritto Pennale Militare, primera edición, Bogotá, Editorial Temis, 1958.

MANZINI, VINCENZO, Tratado de Derecho Penal, primera parte, Teorías Generales; traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, primera edición, Buenos Aires, editado por EDIAR, Soc. Anón. Editores, tomo II, 1984.

MONTOYA MEXÍA, ALEJANDRA, El Estatuto de la Corte Penal Internacional y su Incompatibilidad con la Constitución Política Mexicana, primera edición, México, Ángel Editor, 2007

MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL, Derecho Penal y Globalización, primera edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes, treceava edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

OSSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S. R. L., Argentina 1974.

PALACIOS VARGAS, RAMÓN, La Tentativa, El mínimo de Ilicitud Penal, primera edición, México, editado por Imprenta Universitaria, 1951.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, Diccionario para Juristas, primera edición, México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1981.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Breve Ensayo sobre la Tentativa, tercera edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1982.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, sexta edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1982.

PORTE PETIT, CELESTINO, El Código Penal Mexicano del Porvenir, primera edición, México, Editorial Enríquez, 1944.

PORTE PETIT, CELESTINO, Programa de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Jus, S. A., México, D. F. 1958.

ROXIN, CLAUS, Política Criminal y Sistema de Derecho Penal, segunda edición, Argentina, 2002.

TENA RAMÍREZ, FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, decimocuarta edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

TORO Y GISBERT, MIGUEL DE, Diccionario Francés-Español, primera edición, Canadá, editado por Librairie Larousse, 1953.

VILLARREAL CORRALES, LUCINDA, Cooperación Internacional en Materia Penal, primera edición, México, Editorial Porrúa, 2008.

WITKER, JORGE, La Investigación Jurídica, primera edición, México, editado por Mc Graw Gill, 1994.

SCARANO, LUIGI, Il Tentativo, Editorial Temis, Bogotá, 1956.

SCARANO, LUIGI, La Tentativa, Traducción del Italiano de LUIS E. ROMERO SOTO, Bogotá, Editorial Temis, 1960.

SCHMITT, CARL, El Crimen de Guerra de Agresión en el Derecho Internacional y el Principio Nullum Crimen Nulla Poena sine Lege, primera edición, Argentina, Editorial Hamurabi, 2006.

STRUENSEE, EBERHARD, Dolo, Tentativa y Delito Putativo, traducción de Marcelo A. Sancinetti, primera Edición, Buenos Aires, editorial Hamurabi, S. R. L., 1992.

TENA RAMÍREZ, FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, decimocuarta edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

TORRES LÓPEZ, MARIO ALBERTO, Las Leyes Penales, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

TORO Y GISBERT, MIGUEL DE, Diccionario Francés-Español, primera edición, Canadá, editado por Librairie Larousse, 1953.

WITKER, JORGE, La Investigación Jurídica, primera edición, México, editado por Mc Graw Gill, 1994.

ZAFARONI, EUGENIO RAÚL, Tratado de Derecho Penal, primera edición, México, editado por Cárdenas Editor y Distribuidor, tomo IV, 1988

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN……..….I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LOS CRÍMENES DEL ORDEN INTERNACIONAL…….1

1. Origen del Derecho de Gentes…….1
2. Fases de evolución del Derecho Penal Internacional……..…...2
3. A) Primera fase: Inició en el Renacimiento……2
4. B) Segunda fase: Inició con el Tratado de Westfalia (1648-1789)……3
5. C) Tercera fase: El Congreso de Viena, el Concierto Europeo y la Santa Alianza (1815)……4
6. D) Cuarta etapa propuesta por el autor de esta investigación: Los Juicios de Nüremberg y Tokio……..6
7. Funciones del Derecho Internacional Público……...7
8. Clasificación del Derecho Penal Internacional propuesta por el autor de esta investigación……...8
9. El primer antecedente del principio denominado pacta sunt servanda……..9
10. Tratados que anteceden al derecho penal internacional……..9
11. Tratado de Versalles…….10
12. Los primeros tribunales militares internacionales……11
13. El Tribunal Internacional Militar de Nüremberg……11
14. El Tribunal Internacional Militar de Tokio……..12
15. Crítica para los Tribunales de Nüremberg y Tokio……..13

16. La Corte Internacional de Justicia……..13
17. La Corte Internacional integrada para juzgar violaciones cometidas en la Ex Yugoslavia……..14
18. La Corte Internacional integrada para juzgar violaciones cometidas en Ruanda…….16
19. El Tribunal Especial de las Naciones Unidas para Sierra Leona…….21
20 Opiniones favorables respecto de las cortes internacionales integradas para juzgar violaciones cometidas en la Ex Yugoslavia y Ruanda……..22
21. Críticas dirigidas a las cortes internacionales integradas para juzgar violaciones cometidas en la Ex Yugoslavia y Ruanda……...22
22. La primera corte penal internacional permanente establecida como resultado de la convención de plenipotenciarios de la ONU, celebrada en Roma en julio de 1998……23

CAPÍTULO II

NOTAS ESENCIALES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL……...29

23. El Derecho Penal Internacional como sistema jurídico heterogéneo……..…30
24. Fuentes del Derecho Penal Internacional…….31
25. Los tratados internacionales……32
26. El Derecho Natural……34
27. La costumbre internacional……..34
28. Los congresos……35
29. Las conferencias……36

30. Los principios generales del derecho…….36
31. La doctrina internacionalista……....43
32. Las sentencias dictadas por los tribunales penales internacionales…….43
33. Confines entre los tratados internacionales y las leyes secundarias……...47
34. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de La Nación identificando jerarquía de leyes federales y tratados internacionales…….48
35. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de La Nación ubicando en un plano superior los tratados internacionales respecto de las leyes federales……..51
36. Fundamento del Derecho Penal Internacional……..…..55
37. A) Influencia del jusnaturalismo en el Derecho Penal Internacional…….56
38. B) Influencia del positivismo clásico en el Derecho Penal Internacional…….59
39. C) Influencia del positivismo sistemático en el Derecho Penal Internacional…….60
40. D) Influencia del moderno jusnaturalismo en el Derecho Penal Internacional……..……...66
41. E) Influencia de la escuela realista en el Derecho Penal Internacional…….68
42. F) Influencia de la tesis sociológica en el Derecho Penal Internacional…….71
43. G) La norma pacta sunt servanda como principio fundante del Derecho Penal Internacional……..71

44. H) Influencia de la tesis monista en el Derecho Penal Internacional……73
45. I) Influencia de la tesis dualista en el Derecho Penal Internacional……74
46. J) Influencia de la tesis de la supremacía del internacionalismo en el Derecho Penal Internacional……74
47. K) influencia de la jurisprudencia de los tribunales internacionales en el Derecho Penal Internacional……..75
48. L) Conclusión del autor de esta obra acerca de la influencia de las tesis internacionalistas en el Derecho Penal Internacional……..76
49. El Derecho Penal Internacional abarca los crímenes más graves de trascendencia internacional……77
50. El artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas……78
51. La soberanía de los estados frente al Derecho Penal Internacional……79
52. Los fundamentos que rigen el Derecho Penal Internacional deben coincidir con los aplicables en el Derecho Penal común……85
53. Características de las cortes penales internacionales……87
54. El ius puniendi en el Derecho Penal Internacional……..88
55. Principios fundamentales del Derecho Penal Internacional…...89
56. A) La norma pacta sunt servanda como principio fundante básico del derecho penal internacional……..……90

57. B) El principio de subsidiariedad……..91
58. C) El principio de complementariedad…….....93
59. D) El principio non bis in idem…….93
60. E) El principio ex consenso advenit vinculum……..95
61. F) El principio derivado de las normas del jus cogens……96
62. G) El principio res inter alios acta y su excepción para efectos del Derecho Penal Internacional……96
63. H) Principio de territorialidad…….....97
64. I) El principio del efecto……100
65. J) El principio del pabellón……...…101
66. K) El principio real…….101
67. L) Principio de personalidad pasiva……...102
68. M) El principio de jurisdicción universal…….103
69. N) El principio de la justicia criminal supletoria……104
70. Las potencias mundiales pueden evadir la aplicación del Derecho Penal Internacional……..104
71. El redimensionamiento de los estados como efecto del Derecho Penal Internacional……105
72. El Derecho Penal Internacional es tutelar de bienes jurídicos supraindividuales……...106
73. Los juicios axiológicos fundamentan el Derecho Penal Internacional……...……108
74. Los crímenes del orden internacional se cometen por hombres no por países ni entes abstractos……...109
75. Teorías internacionalistas sobre la responsabilidad de los estados……..110
76. A) Tesis de la falta……111

77. B) Tesis del riesgo o de la responsabilidad objetiva……...111
78. C) Tesis ecléctica sobre la responsabilidad de los Estados……112
79. División de la responsabilidad de los Estados (directa y derivada)…….112
80. Responsabilidad internacional de los Estados……...113
81. A) Responsabilidad internacional del Poder Ejecutivo…….113
82. B) Responsabilidad internacional del Poder Legislativo……...114
83. C) Responsabilidad internacional del Poder Judicial……114
84. D) Responsabilidad internacional del Estado por la justicia denegada……115
85. La responsabilidad de los Estados…….....116
86. Los precedentes judiciales en el Derecho Penal Internacional……...117
87. a) Los precedentes judiciales en el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia…….....119
88. b) Los precedentes judiciales en la Corte Penal Internacional……...122
89. Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional……129
90. A) Derecho francés…….130
91. B) Derecho belga……130
92. C) derecho español……130
93. D) Derecho italiano…….131
94. E) Derecho irlandés……....131
95. F) Derecho del Ecuador…….131
96. G) Derecho mexicano…….131

CAPÍTULO III

TESIS QUE PRECONIZAN LA CONVENIENCIA DE UN DERECHO PENAL INTERNACIONAL……..……133

97. Las teorías jusnaturalistas…….…..……133

98. A) Primera fase del jusnaturalismo……....134

99. B) Segunda fase del jusnaturalismo……..…136

100. C) Ataques contra el jusnaturalismo……..…..137

101. D) Influencia del jusnaturalismo religioso en el Derecho Internacional…….....138

102. Teoría jusnaturalista internacional de Francisco de Vitoria…….…...139

103. Teoría de la libertad de los mares de Fernando Vázquez de Menchaca……..…141

104. Teoría de Francisco Suárez……..…142

105. Influencia del jusnaturalismo racional en el Derecho Internacional…….142

106. A) Teoría de Alberico Gentili…….....143

107. B) Teoría de Hugo Grocio…….....144

108. C) Teoría de Samuel de Pufendorf (1632-1694)……...146

109. D) Teoría de Christian Wolf (1679-1754)……...…147

110. Influencia del positivismo en el Derecho Penal Internacional……...……..……148

111. Pensamiento de Kelsen….……..…..149

112. Críticas contra el pensamiento positivista…….……150

113. Positivismo ideológico……..…..151

114. A) Teoría de Zouch…….…...151
115. B) Teoría de Cornelius Van Bynkershoek…….…….153
116. C) Teoría de Emerich de Vattel…….…..154
117. Influencia del positivismo sistemático en el Derecho Penal Internacional.....155
118. A) Teorías inglesas: Moser, Georg Frederic de Martens, James Lorimer, John Westlake, William Eduard Hall, Sir Thomas E. Holland y L. F. Oppenheim……..…….155
119. B) Teorías alemanas: Heffter, Holtzendorf, Bluntschli, Triepel y Franz Von Liszt……..157
120 C) Teorías italianas: Pascual Fiore y Dionisio Anziolotti……..……..158
121. D) Teorías francesas: Funk-Bretano y Sorel, Paul Pradier Fodere, Despagnet, H. Bonfils…….159
122. E) Teorías americanas: Henry Weaton, Andrés Bello y Carlos Calvo……..……160
123. Influencia del positivismo del Siglo XX en el Derecho Penal Internacional en vigor……..……160
124. A) Principio de la coordinación…….….....161
125. B) Principio de la autolimitación del Estado……..…….162
126. C) Principio de la coordinación y el imperio de la fuerza……..……...164
127. D) Principio de la coordinación y la voluntad colectiva (los principios llamados vertrag y vereinbarung)…….……..166
128. Principios formulados en torno a la norma pacta sunt servanda…….……..167

129. A) La pacta sunt servanda según el criterio de Cavaglieri……..……167
130. B) La pacta sunt servanda según el criterio de Anziolotti……..……..168
131. C) La pacta sunt servanda según el criterio de Kelsen……..……..169
132. D) La pacta sunt servanda según el criterio de Kunz.……..….172
133. Influencia de la escuela realista en el Derecho Penal Internacional en vigor……..172
134. A) Teoría de Hugo Krabbe…….……172
135. B) Teoría de León Duguit……..……173
136. B) Teoría del monismo intersocial de Shelle……..……174
137. C) Teoría psico-sociológica de Ross……..……175
138. D) Teoría del realismo sociológico……..……175
139. Teoría ecléctica……..……176
140. A) Teoría del jusnaturalismo axiológico……..……176
141. B) Teoría del carácter jurídico y ético de la norma pacta sunt servanda……..……177
142. C) Teoría de la filosofía jurídica…….……..178
143. D) Teoría de la lex ferenda racional……....178
144. Teorías eclécticas rusas: tesis de Max Korovin y Pashukanis……..….179
145. C) Teoría moderna de la autolimitación……..…179
146. La teoría sociológica internacionalista……..…..180

CAPÍTULO IV

LOS CRÍMENES PREVISTOS POR EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL DEL SIGLO XXI…….……..182

147. El crimen de genocidio……...……186

148. El crimen de lesa humanidad…….……..…189

149. El crimen de guerra…….……...192

150. El crimen de agresión…….……200

151. Delitos contra la administración de justicia…….……...201

152. Propuesta del autor de esta investigación para adicionar conductas criminosas al Derecho Penal Internacional……...….203

153. Otras propuestas para adicionar crímenes al Derecho Penal Internacional…….…...205

154. Proyecto de Código Penal Internacional de Cherif Bassiouni…….….205

155. Proyecto de código penal internacional presentado por la comisión de derecho internacional (1996)……..…….……...208

CAPÍTULO V

EL CRIMEN DE AGRESIÓN……..……...214

156. El protocolo de Ginebra de 1924……..……217

157. El crimen de agresión en el Estatuto de Londres de 1945……..….218

158. El crimen de agresión en la Carta de San Francisco……...…219

159. Pronunciamiento de la Organización de las Naciones Unidas acerca del crimen de agresión…….….219

160. El crimen de agresión en las propuestas soviéticas……..…..220

161. Comité especial de la Organización de las Naciones Unidas para definir el crimen de agresión…….…...221

162. Una supuesta definición del crimen de agresión aprobada por la Organización de las Naciones Unidas……..…...221
163. Sesión de la Organización de las Naciones Unidas dedicada a la definición del crimen de agresión celebrada entre el 10 y el 31 de marzo de 2000……..…...225
164. Resumen oficial de la ONU sobre lo actuado durante la IV sesión para revisar la definición del crimen de agresión…….……...226
165. Informe oficial de la ONU I/2951…….……..…226
166. A) Los miembros de la comisión……..……231
167. B) Los coordinadores de los grupos de trabajo…….....232
168. C) Declaración del representante especial sobre los niños en los conflictos armados……..…….233
169. D) Declaraciones de los estados miembros……..….233
170. E) Informes sobre el avance en los grupos de trabajo…….235
171. F) Declaración del relator……..……239
172. G) Declaración del presidente……..……239
173. El crimen de agresión en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas…….…..241
174. Fundamento para esclarecer los elementos del crimen de agresión…….243
175. A) Fase interna del crimen internacional……..…257
176. B) Fase de exteriorización del crimen internacional……..…268
177. C) Fase de preparación del crimen internacional……..269
178. E) Fase de ejecución del crimen internacional…….....260

179. a) La tentativa: 1er grado de la fase de ejecución del crimen internacional…….....262
180. b) La consumación: 2° grado de la fase de ejecución del crimen internacional……..264
181. c) El agotamiento: 3er grado de la fase de ejecución del crimen internacional…….....265
182. Los elementos que según la concepción científica de la tentativa debe contener la norma correspondiente……..……..268
CONCLUSIONES……...272
BIBLIOGRAFÍA……...277
ÍNDICE……...284